

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

**Sesión 22<sup>a</sup>, en miércoles 15 de diciembre de 2004**

Ordinaria

(De 16:26 a 19:40)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

|                                | <u>Pág.</u> |
|--------------------------------|-------------|
| I. ASISTENCIA.....             |             |
| II. APERTURA DE LA SESIÓN..... |             |
| III. TRAMITACIÓN DE ACTAS..... |             |
| IV. CUENTA.....                |             |

**V. FÁCIL DESPACHO:**

Proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueban los Convenios con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Croacia y Dinamarca para evitar doble imposición y prevenir evasión fiscal con relación a impuestos a renta y sobre ganancias de capital (3723-10, 3724-10 y 3725-10) (se aprueban en general y particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza situación de ocupaciones irregulares en borde costero de sectores que indica (3689-12) (se aprueba en general).....

**VI. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local (3736-06) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para entrega de información en delitos vinculados a detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (3391-17) (queda pendiente su discusión particular)....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que indica (3762-17) (se aprueba en general y particular).....

**VI. TIEMPO DE VOTACIONES:**

Establecimiento y sanción de figura del acoso sexual (1419-07) (se rechaza reapertura del debate).....

**VII. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Alcance en cuanto a tramitación de proyecto sobre acoso sexual (observaciones del señor Boeninger).....

Falta de médicos para autopsias en Huasco durante fin de semana o en día feriado. Oficios (observaciones del señor Prokurica).....

*A n e x o s*

**ACTAS APROBADAS**

Sesión 17ª, ordinaria, en martes 30 de noviembre de 2004.....

Sesión 18ª, ordinaria, en miércoles 1 de diciembre de 2004.....

Sesión 19ª, extraordinaria, en miércoles 6 de diciembre de 2004.....

**DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que indica (3762-17).....
- 2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Civil en lo relativo a exigencias de presentación de antecedentes para dar curso a demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a valoración de medios de prueba (3043-07).....
- 3.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local (3736-06).....
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local (3736-06).....
- 5.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de modernización municipal (3768-06).....
- 6.- Certificado de Secretario de Comisiones de Hacienda y Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, sobre discusión de proyecto que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que indica (3762-17).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y Directora del Servicio Nacional de la Mujer; las señoras Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo y Fiscal del Ministerio de Bienes Nacionales, y los señores Subsecretario subrogante del Ministerio de Bienes Nacionales y abogado del Ministerio del Interior.

**Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Aliende Leiva.**

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 22 señores Senadores.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 17ª y 18ª, ordinarias, en 30 de noviembre y 1 de diciembre, respectivamente; y 19ª, extraordinaria, en 6 de diciembre, todas del año en curso, que no han sido observadas.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual comunica su ausencia del territorio nacional durante los días 16 y 17 de diciembre del presente año con el fin de participar en la XVI Reunión Cumbre de Jefes de Estado MERCOSUR y los países asociados, en Ouropreto, República Federativa de Brasil.

Asimismo, informa que durante su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

**--Se toma conocimiento.**

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que hace saber que aprobó el proyecto de ley que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica (con urgencia calificada de "discusión inmediata") (Boletín N° 3.762-17). (Véase en los Anexos, documento 1).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sugiero que la iniciativa pase a las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Hacienda, unidas, y que éstas sean autorizadas para sesionar desde ya en forma paralela con la Sala, a fin de poder despacharla durante el transcurso de esta tarde. De lo contrario, tendré que citar a sesión extraordinaria para hoy o para mañana en la mañana.

**--Así se acuerda.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la Cuenta.

Tiene la palabra el señor Prosecretario.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Gracias, señor Presidente.

#### Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular (Boletín N° 3.043-07). (Véase en los Anexos, documento 2).

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de

policía local (con urgencia calificada de "discusión inmediata") (Boletín N° 3.736-06). (Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).

**--Quedan para tabla.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

### **. FÁCIL DESPACHO**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por referirse a la misma materia, los proyectos de acuerdo ubicados en los tres primeros lugares del Fácil Despacho serán tratados simultáneamente, sin perjuicio de su votación en forma separada.

### **CONVENIOS CON GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, CROACIA Y DINAMARCA SOBRE DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN DE EVASIÓN FISCAL**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyectos de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueban el "Convenio entre la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital", suscrito el 12 de julio de 2003, y las notas intercambiadas en igual fecha y lugar relativas a dicho instrumento; el "Convenio entre la República de Chile y la República de Croacia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta" y su Protocolo, suscritos el 24 de junio de 2003; y el "Convenio entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio" y su Protocolo, suscritos el 20 de septiembre de 2002, y las correcciones introducidas al párrafo 4 del artículo 24, acordadas por intercambio de notas de fechas 5 y 20 de noviembre de 2003, todos con informes de



las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

**3723-10**

--Los antecedentes sobre el primer proyecto (3723-10) figuran en los Diarios de

**Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 19ª, en 6 de diciembre de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 21ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**Hacienda, sesión 21ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**3724-10**

--Los antecedentes sobre el segundo proyecto (3724-10) figuran en los Diarios de

**Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 19ª, en 6 de diciembre de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 21ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**Hacienda, sesión 21ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**3725-10**

**--Los antecedentes sobre el tercer proyecto (3725-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 19ª, en 6 de diciembre de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 21ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**Hacienda, sesión 21ª, en 15 de diciembre de 2004.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Relaciones Exteriores aprobó en general y en particular los tres proyectos de acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Coloma, Muñoz Barra, Prokurica y Valdés), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

La Comisión de Hacienda, por su parte, aprobó los referidos proyectos de acuerdo por la unanimidad de sus integrantes (Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami), en los mismos términos en que lo hizo la de Relaciones Exteriores.

Por último, debo hacer presente que este último organismo propone al señor Presidente poner esos asuntos en discusión general y particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular los citados proyectos de acuerdo.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, las iniciativas tuvieron su origen en sendos mensajes del Presidente de la República y todas se refieren al tema de la doble tributación.

Los instrumentos internacionales que se propone aprobar son similares a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil, Perú y Corea, los cuales se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Sólo presentan diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlos a su propia legislación y política impositiva.

Entre los objetivos perseguidos por los mencionados Convenios se encuentran los siguientes:

1° Reducir la carga tributaria total a que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados contratantes.

2° Asignar los correspondientes derechos de imposición entre los Estados contratantes.

3° Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes acerca de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación respectiva.

4° Establecer mecanismos que, por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados contratantes, ayuden a prevenir la evasión fiscal.

5° Proteger de discriminaciones tributarias a los nacionales de un Estado contratante que invierten en otro Estado o desarrollan actividades en él.

6° Consagrar, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones de los Convenios.

Tal como indicó el señor Secretario, los tres proyectos de acuerdo fueron aprobados en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

A continuación, se votará separadamente cada uno de los proyectos de acuerdo, principiando por el signado con el número 1.

El señor GARCÍA.- ¿Por qué no votamos los tres en forma simultánea, señor Presidente, ya que son del mismo tenor?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Porque deben ser votados en forma separada. Sin embargo, se puede votar el primero y luego pedirse que se dé por repetida la votación respecto de los otros dos.

En votación el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo (26 votos a favor).**

**Votaron** los señores Ávila, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, los proyectos de acuerdo que aprueban los Convenios entre Chile y Croacia y entre Chile y Dinamarca se darán por aprobados con la misma votación anterior.

Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, conversé -no pude hacer la observación antes- con la Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados a propósito de estos Convenios sobre doble tributación. Y quiero dejar una constancia expresa, porque hay preocupación en cuanto a su efecto, en el sentido de si es retroactivo o no.

A mi juicio, dichos instrumentos internacionales deben producir efecto hacia el futuro. Porque, en materia tributaria, las revisiones se pueden retrotraer hasta tres años, y de existir dolo, hasta seis.

Debe haber claridad al respecto, señor Presidente. Y, desde esa perspectiva, quiero dejar constancia de mi parecer personal en cuanto a que tales Convenios tienen efecto hacia el futuro; o sea, a contar del año tributario en que entren en vigencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entiendo que todas las leyes rigen a futuro desde su promulgación y sólo tienen efecto retroactivo cuando así se establece expresamente.

Por lo tanto, dejamos constancia de que ésa es la interpretación del Senado sobre la materia.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo deseo pedir que se consigne mi voto favorable en los tres proyectos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así se hará, Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, tiene razón el Senador señor Andrés Zaldívar. Sin embargo, pienso que en este caso podríamos entender que se está aplicando el Código Tributario, que señala que, cuando no hay una norma expresa acerca de la vigencia de determinadas materias tributarias, rigen a contar del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley respectiva en el Diario Oficial. De manera que, tocante a los Convenios en comento, o comienzan a regir desde dicha fecha, o bien se aplica la norma del Código Tributario. Pero en ningún caso procede el efecto retroactivo.

El señor ROMERO.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, con esos alcances y constancias -unos y otras sirven para la interpretación-, y si le pareciera a la Sala, daríamos por aprobados los proyectos de acuerdo relativos a los Convenios entre Chile y la República de Croacia y el Reino de Dinamarca, con la misma votación anterior, agregando a las tres iniciativas el pronunciamiento favorable del Honorable señor Novoa.

**--Se aprueban en general y particular ambos proyectos (26 votos a favor), los cuales quedan despachados en este trámite.**

**REGULACIÓN DE OCUPACIONES DE TERRENOS FISCALES EN**

**BORDE COSTERO Y ENMIENDA A DECRETO LEY N° 1.939**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje y con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que señala y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977.

**~~3689-12~~**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3689-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de octubre de 2004.**

**Informe de Comisión:**

**Medio Ambiente y B. Nacionales, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización de la Sala para que ingresen el Subsecretario de Bienes Nacionales subrogante, señor Álvaro Medina Aravena, y la Jefa de la División Jurídica de ese Ministerio, señora Pilar Vives Dibarrart.

**--Se accede.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los principales objetivos del proyecto son regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una franja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, y establecer un Registro Nacional de Contratistas para los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales discutió la iniciativa sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del

artículo 36 del Reglamento, aprobándola por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorables señores Horvath, Sabag, Stange y Vega).

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en el informe correspondiente.

Esta iniciativa, en su discusión particular, deberá ser analizada también por la Comisión de Hacienda.

Cabe hacer presente que el artículo 10 tiene carácter orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer término, debo señalar los dos grandes objetivos que persigue esta iniciativa: uno, regularizar las ocupaciones en inmuebles fiscales situados en la franja de 0 a 80 metros desde la línea de más alta marea de la costa; y dos, establecer un Registro Nacional de Contratistas para los trabajos de mensura que realiza el Ministerio de Bienes Nacionales.

El primero deriva de una situación de hecho, porque se están ocupando en su gran mayoría, desde hace no menos de 10 años, áreas costeras en la ya referida franja de las Regiones Cuarta, Quinta y Octava; específicamente, en Puerto Aldea; Pichicuy; San Juan Bautista; Tumbes; Playa de Lota; Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés, en la isla Santa María; Caleta Lo Rojas; Caleta El Morro; Caleta Lirquén; Caleta La Cata, y Caleta Hornos Caleros.



Mientras los ocupantes no tengan el dominio y sólo, por la vía de la ley N° 19.039, reciban en concesión los terrenos por un máximo de 5 a 10 años, según el caso, no podrán acceder a una serie de beneficios para regularizar su situación y dignificar sus condiciones de vida.

Por esa razón se envió a trámite legislativo el proyecto que hoy ocupa al Senado.

En la eventualidad de que existiesen -y esto fue analizado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales- ocupaciones en otras áreas, habría que hacer todo el trabajo preliminar que motivó esta iniciativa de ley -él consistió en obtener información de acuerdo con las autoridades competentes, en particular la Armada de Chile- y presentar un nuevo proyecto.

Por otra parte, el articulado es susceptible de mejoramiento, sobre todo en lo referente a la generación del Registro de Contratistas. Existe una serie de observaciones en cuanto a requisitos, manejo regionalizado, establecimiento de gestiones administrativas unificadas de manera formal. Ellas fueron analizadas en la Comisión, pero se dejaron para el análisis particular del proyecto.

Al respecto, tan sólo deseo referirme a un punto específico. Creo que sería conveniente perfeccionar la ley vigente en lo relativo a la zona austral, desde Puerto Montt al sur, donde es factible establecer propiedades en la franja de 0 a 80 metros sólo en el caso de las personas naturales; no pueden hacerlo organizaciones ni instituciones, las cuales, por tanto, quedan al margen de una serie de beneficios que se otorgan en el país.

En definitiva, la idea es que, con los aportes del Ejecutivo y las observaciones de los Parlamentarios, el Congreso Nacional despache el proyecto en el plazo más breve posible.

En consecuencia, solicito a la Sala que apruebe la idea de legislar.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag

El señor SABAG.- Señor Presidente, este proyecto tiene un sentido de justicia muy grande, por cuanto favorecerá a miles de familias que viven en el borde costero. Muchos de los terrenos están constituidos, desde hace bastantes años, como villorrios o pueblos, pero, por el hecho de encontrarse en situación irregular, no han podido acceder a los Programas de Mejoramiento de Barrios y Chile Barrio, ni al alcantarillado, ni a nada, por la carencia de títulos de dominio.

Al respecto, ha habido estudios por muchos años de la Armada, fundamentalmente, y de los Ministerios de Bienes Nacionales, de Vivienda y Urbanismo, del Interior, de Hacienda y de Defensa Nacional. De manera que se trata de una iniciativa muy analizada y acotada.

Las personas favorecidas han ocupado los terrenos, sin título alguno, por 10, 15, 20, 40 años. Y ésta es la única forma que se ha encontrado para hacer justicia a miles de familias que viven en esa situación irregular.

Por eso, aparte la entrega de títulos, se pretende que a cada una de las localidades de que se trata lleguen la urbanización, el alcantarillado, el pavimento y el progreso.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de la Comisión. Esperamos que la Sala proceda de la misma manera. Y la idea es que

fijemos un plazo prudente para presentar indicaciones, a fin de que el articulado vuelva a la Sala cuanto antes a los efectos de la discusión particular.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo recordar que estamos debatiendo una materia de Fácil Despacho y que, al respecto, el Reglamento establece que sólo pueden intervenir dos Senadores, lo cual ya ha ocurrido.

Sin embargo, han pedido la palabra los Honorables señores Ominami y Frei. No tengo inconveniente en dárselas, pero con la prevención de que hagan un comentario brevísimo, a fin de cumplir la disposición reglamentaria pertinente.

Tiene la palabra el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, constituye un avance muy importante esta iniciativa, que viene precedida de un trabajo previo de varios años.

Agradezco la buena disposición del Gobierno para con los habitantes de las modestas caletas y localidades de que se trata, las cuales están frenadas en su desarrollo en la medida en que, al no existir títulos de propiedad, no pueden acceder a un conjunto de beneficios que establecen diversas normas.

Por lo tanto, para que esas caletas puedan insertarse también en un camino de progreso, resulta fundamental modificar su condición jurídica.

Me felicito del avance que ha tenido el proyecto y espero que podamos despacharlo en particular prontamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, yo no me felicito tanto, porque mucho tiempo atrás hice presente el problema que afecta a caleta El Huáscar, en la Segunda Región, y veo que no se incluyó en el texto propuesto. Se consignan diversos casos, pero ni esa caleta ni otra ocupación existente en Tocopilla fueron consideradas.

Quiero saber si en el Ejecutivo existe voluntad para incorporarlas. De lo contrario, votaré en contra del proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica la idea de legislar.

**--(Durante la votación).**

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, entiendo que la Senadora señora Frei hizo una pregunta. ¿O entendí mal? Si fue una pregunta, en nombre del Comité Demócrata Cristiano, solicito que se responda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría seguramente se dio cuenta de que luego de que habló la señora Senadora, ofrecí la palabra por dos veces. Como nadie se hizo eco de la inquietud, cerré el debate y el proyecto se encuentra ahora en votación.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Mi observación no va dirigida al señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo sé. Su Señoría siempre es muy cordial con la Mesa.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, yo había pedido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, ofrecí la palabra en dos oportunidades. Y como nadie la solicitó, puse en votación la iniciativa.

Estamos en votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (29 votos contra uno), con el quórum constitucional exigido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votó por la negativa** la señora Frei (doña Carmen).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se debe abrir plazo para formular indicaciones.

El señor SABAG.- Propongo el 3 de enero, señor Presidente.

La señora FREI (doña Carmen).- Unos días más.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, quizás esa fecha es muy cercana.

El señor SABAG.- Entonces, hasta el 10 de enero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

El señor PIZARRO.- Sí.

El señor STANGE.- Bien.

**--Se fija plazo para presentar indicaciones hasta las 12 del 10 de enero de 2005.**

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Ojalá que de aquí a enero me contesten...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría sabe lo que puede hacer. Terminada  
la tabla de Fácil Despacho.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no es de mi señorío el molestar a la gente, y menos cuando pertenece al Gobierno que represento. Pero, en mi calidad de jefe del Comité Demócrata Cristiano, solicito formalmente que desde ahora en adelante se aplique el Reglamento en cuanto a la presencia en el Hemiciclo de los asesores de distintos Ministerios, a fin de que sólo puedan ingresar cuando acompañen al Ministro o al Subsecretario. Si esta condición ahora se ha cumplido -lo desconozco-, está bien. Pero sería mejor que tal exigencia fuera permanente. Si se pide autorización para permitir la entrada en cualquier otra forma, me opondré.

Lo planteo por respeto hacia el Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme. Así se hará, señor Senador.

Efectivamente, el Reglamento dispone que pueden asistir, acompañando a un Ministro, el Subsecretario y los asesores.

En general, como muestra de comprensión con el Gobierno, por las dificultades que pueda tener para que sus Secretarios de Estado se hallen presentes en la Cámara Alta, hacemos la vista gorda y actuamos con prescindencia de la norma reglamentaria. Pero si se pide el cumplimiento de ella, así se hará.

Por esa misma razón, cuando se trate el punto siguiente de la tabla no podrá ingresar al Hemiciclo el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, quien había formulado esa petición.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la intención de mi solicitud no es impedir la entrada al Subsecretario.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede usar de ella, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, entiendo que cuando asiste un Ministro o un Subsecretario se requiere la anuencia de la Sala para que los acompañen sus respectivos asesores.

Ésa es la objeción que hizo el Senador señor Ruiz-Esquide. No tratemos de darle otra interpretación.

El Reglamento establece lo que el señor Presidente indicó. Pero ello no obsta para pedir el acuerdo del Senado a los efectos de que ingrese el Subsecretario. Y éste podrá entrar con algún asesor únicamente si lo autorizamos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. El Reglamento permite el ingreso de los Subsecretarios y de otros altos funcionarios siempre que concurren acompañando a un Ministro de Estado.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Salvo que en la Sala no haya oposición.

El señor PIZARRO.- ¡Lógico!

El señor LARRAÍN (Presidente).- No es así, señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Basta la autorización de la Sala, señor Presidente. Así se ha hecho hasta ahora.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pero siempre que concurren acompañando a un Ministro de Estado.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El artículo dice: "Por acuerdo unánime de la Sala podrán asistir a las sesiones los Subsecretarios y altos funcionarios," -y agrega una condición- "siempre que concurren acompañando a un Ministro de Estado".

Por lo tanto, si no vienen con un Ministro, ni por unanimidad se puede acordar su ingreso.

El señor PROKURICA.- ¡Exacto!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ésa es la disposición que se ha pedido aplicar.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, para que nuestra función de legislar sea más eficiente, necesitamos el respaldo de la información que pueden proporcionar los funcionarios que vengan, cualquiera que sea su nivel. En el Senado siempre hemos operado con la lógica de que los Ministros puede estar presentes. Y ellos solicitan el ingreso de sus asesores, entre los cuales figuran los Subsecretarios.

Cuando no ha concurrido un Ministro, la Sala ha autorizado, de manera excepcional, el ingreso de otros personeros. Y esto ocurre bastante más a menudo de lo que desearíamos. Si el Congreso estuviera instalado en el mismo lugar físico que el Ejecutivo, indudablemente la tarea del colegislador sería mucho más fácil, tanto para los Parlamentarios como para los representantes del Gobierno.

Aunque algunos colegas se rían, saben que es así. En la práctica, se ha actuado de ese modo por años.

Lo único que pide nuestra bancada es la presencia en la Sala a lo menos del Subsecretario de la respectiva Cartera con sus asesores durante el estudio de diversos proyectos.

El ingreso de los asesores solos -como hemos visto hoy aquí- es lo que hemos cuestionado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, hace algunos minutos se autorizó la entrada del Subsecretario subrogante de Bienes Nacionales. En esa calidad se solicitó la autorización correspondiente, porque, para todos los efectos legales, ejerce ese cargo.



En consecuencia, el hecho de que ese funcionario no haya respondido la consulta, que es lo que causó la inquietud, constituye un problema distinto, que escapa a nuestra determinación. Pero si se pide que se aplique el Reglamento estrictamente, la norma aplicable es la que mencioné.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Conuerdo con lo expresado por el señor Presidente.

Y, en ese sentido, la Sala siempre ha sido soberana. Y cuando ha existido unanimidad, se ha permitido el ingreso de los mencionados personeros. Así ha acontecido desde que se restableció el funcionamiento del Senado.

Sin embargo, basta que un Senador se oponga para que se deniegue tal ingreso. Ése es el punto. La disposición reglamentaria alude a la presencia del Ministro. Usualmente necesitamos también la del Subsecretario.

En cuanto a los asesores, me parece que la idea del Senador señor Ruiz-Esquide es que siempre entren con el Ministro o con el Subsecretario.

Solicito al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime para que ingrese a la Sala la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo. No sería bueno no autorizarla. En estos casos, siempre hemos sido deferentes con el Gobierno.

Reitero mi petición, que tantas veces hemos hecho, en el sentido de obtener la unanimidad necesaria. Y si alguien se opusiera, no habría acuerdo.

Lo único que pretendo es mantener ese sistema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Siempre hemos procedido así, señor Senador. Pero, en mi opinión, el Comité de su partido solicitó algo diferente, que es la aplicación del Reglamento. Así lo entiendo y así lo haré.

Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, con todo respeto manifiesto que, junto con la Senadora señora Frei, soy Comité de mi Partido. Lamento intervenir en este tema, pero lo que diga el Comité es lo que dice el Comité. Mis colegas podrán tener otra opinión. He sostenido lo que el señor Presidente ha planteado y eso es lo que solicité. Punto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así lo entendí, señor Senador. Y por eso voy a aplicar el Reglamento en la forma señalada.

)-----)

Tiene la palabra el señor Prosecretario.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- En este momento ha llegado a la Mesa un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual inicia un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de modernización municipal. (Boletín N° 3.768-06). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

**--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la de Hacienda, en su caso.**

## VI. ORDEN DEL DÍA

### **PRÓRROGA DE VIGENCIA DE INCENTIVOS POR DESEMPEÑO A FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y MEJORAMIENTO DE REMUNERACIONES A JUECES DE POLICÍA LOCAL**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Hacienda, y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**3736-06**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3736-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 20ª, en 14 de diciembre de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Gobierno, sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**Hacienda, sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los objetivos principales del proyecto son prolongar la vigencia de la ley N° 19.803, que creó un sistema de incentivos por desempeño funcionario para los empleados municipales; otorgar un mejoramiento de remuneraciones a los jueces de policía local, y reconocer a los alcaldes que postulan a su reelección o a la elección de concejal el derecho a percibir su remuneración durante el período en que deben ser subrogados en sus cargos.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó en general y en particular esta iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Por su parte, la Comisión de Hacienda también la acogió unánimemente, con los votos favorables de los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, incorporando una enmienda formal a lo acordado por la Comisión de Gobierno.

El texto despachado por la Comisión de Hacienda se transcribe en su informe.

Corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 1º, el párrafo iii) del numeral 2 y el literal b) del numeral 3) del artículo 2º tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

Finalmente, cabe tener presente que esta iniciativa debe ser discutida en la Sala en general y particular a la vez, por tener urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingresen a la Sala la señora Adriana Delpiano, Subsecretaria de Desarrollo Regional, y el señor Eduardo Pérez, acompañando al Ministro señor Dockendorff.

La señora FREI (doña Carmen).- “acompañando al Ministro”. Que quede constancia de ello.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así lo estoy solicitando, conforme al Reglamento.

La señora FREI (doña Carmen).- “acompañando al Ministro”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En esos términos he solicitado la autorización, porque estoy cumpliendo estrictamente el Reglamento.

**--Se accede.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Gobierno, Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, la iniciativa en comento contiene dos temas principales.

El artículo 1° reconoce al personal municipal una asignación de mejoramiento de gestión que se regirá por las disposiciones de la ley 19.803. Para tal efecto, renueva la vigencia de sus artículos permanentes a contar del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007.

Los objetivos institucionales de 2005 serán propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley en proyecto.

Se faculta a los municipios para otorgar a los funcionarios, a contar de enero de 2005 y hasta diciembre del mismo año, una bonificación mensual, imponible y tributable de hasta 4 por ciento, que sólo procederá durante el año 2005 y será de cargo municipal. Desde 2006 regirá plenamente el sistema de incentivos de la ley 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para 2005.

Para el efecto precedente, los municipios ajustarán la provisión de recursos destinados a la bonificación cuando por su aplicación excedan el límite de gasto anual autorizado.

El año 2007 será el último de vigencia de este artículo para el pago de la asignación según el grado de cumplimiento verificado el 2006.

Esa norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, con dos enmiendas, recaídas ambas en el numeral 2, que son más bien de forma

El artículo 2º propone diversas modificaciones a la Ley Orgánica de Juzgados de Policía Local:

Reconoce a estos magistrados el derecho a percibir una asignación mensual de responsabilidad judicial, imponible y tributable, correspondiente al 30 por ciento del sueldo base más la asignación municipal.

Les otorga una asignación de incentivos por gestión jurisdiccional, imponible y tributable, sobre la base de las calificaciones (éste es un cambio que hizo la Comisión) que practique cada Corte de Apelaciones, la cual se percibirá mensualmente durante el año siguiente al de la calificación y corresponderá al 20 por ciento del sueldo base más la asignación municipal para el primer tercio mejor calificado y al 10 por ciento para el segundo tercio.

Después vienen adecuaciones de forma menores. El tiempo que se impone al juzgado para remitir a la Corte de Apelaciones un informe acerca de su gestión cambia, de dos meses, a tres meses. Esta disposición también fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

El resto de las enmiendas se refieren a cuestiones formales.

Diría que esos son los dos elementos sustanciales.

La Comisión estudió con gran interés esta materia. Sus Señorías pueden ver que en menos de 24 horas ha sido despachada, debido a que, por una parte, se estima de la mayor justicia dar este beneficio a los funcionarios

municipales, y por la otra, adecúa la desmedrada situación que mantienen los juzgados de policía local respecto del nivel de remuneraciones que presenta el Poder Judicial. Si bien el mejoramiento no es satisfactorio ni llega a los niveles de éste, representa un avance positivo en la línea deseada.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quisiera plantear tanto al Presidente de la Comisión de Gobierno como a la señora Subsecretaria algo que me llama la atención.

Permanentemente, los municipios declaran carecer de recursos. No sé si en alguna instancia anterior concurrieron a la Comisión representantes de la Asociación de Municipalidades. Quiero consultar si ellos están contestes en que los gastos que irrogará la aplicación de la ley en proyecto se financien con fondos municipales propios.

Siempre se escucha que las municipalidades no cuentan con recursos para cumplir aunque sea parte de sus obligaciones. Entonces, quisiera preguntar a la señora Subsecretaria y, por supuesto, al señor Presidente de la Comisión si ese punto se tuvo en cuenta y, sobre todo, si se consideró la opinión de las municipalidades.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Espina puede dar una interrupción a Su Señoría, quien tiene la palabra.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, según la información entregada por la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional, se han sostenido conversaciones entre la Asociación Chilena de Municipalidades y la Confederación de Empleados Municipales de Chile, y existe una base de acuerdo en torno del tema.

Y cabe enmendar una omisión en cuanto a un punto que ya ha sido archiestudiado en el Parlamento, cual es el reconocimiento de la remuneración de los alcaldes durante el período de los treinta días previos al acto electoral, asunto que ya se había despachado y que fue objetado en la Contraloría, por lo que ahora se viene regularizando.

Es cuanto puedo decir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, daremos nuestra aprobación al proyecto de ley que nos ocupa -misceláneo, en el fondo-, con una consideración que nos parece importante exponer y que de alguna forma quedó planteada, en parte, en la Comisión.

Lo que aquí se debe definir es la dependencia de los juzgados de policía local, no en cuanto a que no se relacionen con los municipios, sino que se encuentre establecida de un modo que no resulte tierra de nadie ni para éstos ni para aquéllos. Porque si bien tales magistrados se hallan sujetos al control de las Cortes de Apelaciones, en definitiva sus remuneraciones las pagan los municipios, a los que se les va generando el hecho de que dichos juzgados, con lo que representan y todas sus dependencias, se transforman en una carga. Y ahí cada cual actúa con una suerte de independencia que, en definitiva, deja el concepto de esos tribunales, reitero, en tierra de nadie.

En la Comisión se conversó acerca del tema y quedamos, junto con el Gobierno, en la idea de analizar más en profundidad cómo regular mejor el estatuto jurídico de los juzgados de policía local, un poco híbrido, respecto de las municipalidades.



Sucede que los alcaldes estiman los mejoramientos, de cargo municipal, como algo que impone una obligación –sobre todo en el caso de municipios de pocos recursos- acerca de un aspecto que no visualizan como muy propio de la corporación que dirigen. Al constituir una acción jurisdiccional y que depende, en lo relativo a la fiscalización, de las Cortes de Apelaciones respectivas, como que el jefe comunal no tiene injerencia.

En esa dirección fue que insistimos mucho en que de las calificaciones que efectúe la Corte debe tomar conocimiento el alcalde o el municipio. Y por tal motivo fue que incorporamos en el articulado el concepto de que los criterios de evaluación sean conocidos por el jefe comunal, para de esa forma vincular más todavía la acción de los jueces de policía local con los municipios respectivos.

También quería consignar, señor Presidente, que se puede mejorar mucho la relación que debe existir entre esos juzgados y los municipios, que hoy no se halla bien resuelto del todo. Y, por lo mismo, la cuestión incide en que lo que constituye justicia vecinal no aparece como algo propio de la gestión local.

Desde esa perspectiva, ciertos alcaldes ven al tribunal como el que les busca recursos. Por lo tanto, le exigen la aplicación de multas. De ese modo se desnaturaliza, asimismo, la función del juzgado de policía local.

Esperamos que con la señora Subsecretaria, sus asesores y el Gobierno, tal vez en un seminario o algún encuentro, sea posible estudiar más en profundidad la justicia de policía local y redefinir su dependencia administrativa y orgánica, para acercarla todavía más a la gestión local.

Igualmente, nos alegramos mucho, señor Presidente, de que en el proyecto se haya incorporado el artículo que permite a los alcaldes -con efecto

retroactivo, incluso, a la elección municipal recién pasada- obtener remuneración en el mes de los comicios. Porque, así como los Senadores y Diputados que son candidatos no pierden su derecho a recibirla, nos parecía razonable que los jefes comunales gozaran del mismo beneficio. Y, como lo expresó muy bien el señor Presidente de la Comisión, una interpretación de la Contraloría afectó notablemente a alcaldes que en las elecciones de octubre se presentaron como candidatos y perdieron la remuneración del último mes...

El señor MORENO.- ¡Y la elección!

El señor BOMBAL.- ... y algunos, la elección además. De manera que la cuestión ha sido doblemente complicada para ellos.

Reitero que los votos de la Unión Demócrata Independiente serán favorables al proyecto.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha solicitado intervenir la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional.

Si le parece a la Sala, lo hará a continuación.

Acordado.

Tiene la palabra la señora Delpiano.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, sólo deseo referirme a la consulta formulada.

Efectivamente, en el caso del artículo 1º, que tiene que ver con la prolongación, de alguna manera, de un beneficio que los funcionarios del sector están recibiendo como asignación por el cumplimiento de determinadas metas, los municipios han hecho un esfuerzo enorme durante estos años, muchas veces en la

imposibilidad de cumplir plenamente con la totalidad de lo que ello podría significar, por la restricción de 35 por ciento del gasto en personal. Y se trata de una prolongación, en verdad, para que en el Parlamento se pueda discutir con tranquilidad acerca de la regulación del artículo 110 de la Carta, mediante un proyecto que, como se informó a la Sala, ha ingresado al Congreso en el día de hoy. Por lo tanto, no importa un gasto adicional distinto, sino un esfuerzo que los municipios ya han estado haciendo, el cual se desea, repito, mantener en el tiempo.

En cuanto al segundo caso, se formuló una indicación por Parlamentarios y, cuando se inició la discusión del proyecto de rentas municipales II, se analizó la posibilidad de mejorar la situación de los juzgados de policía local. No constituía una iniciativa del Ejecutivo, originalmente. Pero, en esa ocasión, la Asociación Chilena de Municipalidades respaldó la idea.

En lo atinente a la pregunta de si esa entidad se manifestó o no, llegó a la Comisión una carta, en su momento, que expresaba tal apoyo.

Entendemos que la medida implica un esfuerzo adicional de los municipios y que, además, lo que se halla en juego dice relación solamente al ingreso del juez, no a una planilla completa de personal.

Evidentemente, abrigamos grandes esperanzas de que durante el mes de enero próximo sea posible resolver también el proyecto de rentas municipales II, que debiera significar un aumento de ingresos en ese ámbito.

Finalmente, en lo referente al tercer punto, se debe tener presente que corresponde a un acuerdo que fue discutido, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, en relación con otro proyecto de ley, en el cual se consideraba el pago a los jefes comunales en el mes de la elección. Se registró unanimidad o una amplia

mayoría al respecto –no lo recuerdo bien-, pero luego se emitió una interpretación en contra por la Contraloría.

Ahora se vuelve a regular el asunto, con efecto retroactivo al 1º de octubre recién pasado. Es algo que contemplan los presupuestos municipales durante 2004, porque se trata de un sueldo normal del alcalde que no se ha pagado a otra persona, habiendo tenido lugar una subrogación por el Secretario Municipal o el Administrador Municipal.

Eso es lo que puedo exponer, señor Presidente, sobre los recursos para el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que ello contesta la inquietud planteada. En el fondo, el primero de los objetivos de la iniciativa se encuentra financiado, porque es la continuación de lo vigente, mientras se regula el artículo 110 de la Carta. El tercero se relaciona con los propios sueldos de los alcaldes, por lo que también se halla financiado. Y el segundo, que representa un incremento, ha sido solicitado por los jueces, pero, en particular, por la Asociación Chilena de Municipalidades. Tal es la explicación que hemos escuchado.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, creo que las precisiones proporcionadas han sido importantes.

Deseo simplemente subrayar, respecto del primero de los puntos, que se prolonga un sistema de incentivo por desempeño que, para ser franco, cuando esta normativa se estudió y luego se convirtió en ley, en el año 2002, se suponía que quedaría regulado por toda la legislación vinculada al artículo 110 de la Carta Fundamental, lo que no ha sucedido.

Sobre el particular, debo hacer una crítica objetiva, pues creo que en los municipios se plantea en forma permanente esta materia, respecto de la cual recién hoy -y esto pasa a ser emblemático en la discusión- ingresa el proyecto que debería haber regulado hace bastante tiempo todo el sistema de incentivos que debe gobernar al mundo municipal.

Lo que quiero plantear -y supongo que el Gobierno se hallará de acuerdo- es que aquí estamos hablando de un plazo máximo. Y mi deseo es que la iniciativa que ingresó hoy se tramite con la velocidad suficiente para regular el sistema permanente de incentivos mucho antes de 2007.

Aquí se establece un avance, una propuesta, sobre la base de determinadas lógicas que se han ido dando en el tiempo, pero nada hace suponer que ellas sean las que en definitiva se adopten.

En ese sentido, hago un llamado a realizar un esfuerzo particular, que el Congreso deberá asumir en lo que le corresponda. Y, aunque no se trate de un tema fácil, es deseable que se deje regulado durante el 2005 todo el sistema vinculado al artículo 110 de la Carta, para no tener que operar, en materia de estímulos, por la vía de la excepcionalidad, cada dos o tres años, sino con reglas del juego claras, para que el mundo municipal, que necesita una legislación precisa en este aspecto, comprenda que sus aspiraciones han sido debidamente logradas.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, este proyecto tiene algunas cosas extrañas.

En primer lugar, se impone una obligación a las Cortes de Apelaciones. No encuentro la opinión de los tribunales con respecto a esas

responsabilidades. Tampoco figura en el informe de la Comisión que se haya solicitado, lo cual, desde el punto de vista constitucional, según entiendo, se debe hacer.

En segundo término, no me parece que la calificación de los jueces de policía local corresponda en último término a las Cortes de Apelaciones y que las municipalidades, concretamente los alcaldes, sólo se limiten a recibir copia del informe que envíe el ministro al respectivo tribunal de alzada.

Existen muchas razones para pensar que los Ministros de Corte tienen claros conocimientos en los temas de la justicia; pero los que más conocen de su aplicación permanentemente son el alcalde, los concejales y el concejo comunal.

Por tal motivo, el hecho de que se haya entregado solamente la calificación a la Corte de Apelaciones, muchas veces ubicada a cientos de kilómetros, y sin conocimiento por parte de los jueces de lo que está ocurriendo en la respectiva comuna acerca de sus características sociológicas, geográficas o de sus antecedentes económicos, en fin, tantas cosas que influyen en la resolución de un magistrado, sobre todo en el ámbito de policía local, evidentemente, no promete la estructuración de una norma adecuada. ¡Ésta no lo es! Así de simple. ¡No lo es!

Habría sido mejor que la Corte de Apelaciones calificara al juez oyendo a la municipalidad; pero, al marginarla, no se estaría cumpliendo adecuadamente con la función que tiene, en su esencia, el juez de policía local.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me concede una interrupción, Su Señoría?

El señor RÍOS.- Con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, con la venia de la Mesa, el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, he seguido la exposición del Senador señor Ríos, y deseo manifestarle que, si bien un juez de policía local se halla dentro del lugar de funcionamiento y del territorio jurisdiccional de una municipalidad, mantiene una independencia en relación con el alcalde y el concejo. ¿Por qué? Es muy importante que así sea, para que la justicia se ejerza correctamente, a pesar de las presiones que muchas veces se dan a ese nivel, en materias de tránsito y otras.

Por lo tanto, la dependencia de los jueces de policía local se da en todo sentido con la Corte de Apelaciones respectiva, desde la nominación por terna, que es hecha por dicho tribunal, hasta el momento de la calificación.

Concuero con la argumentación de mi Honorable colega en cuanto a que podría constituir un elemento positivo la circunstancia de que la Corte de Apelaciones requiera un informe a la municipalidad. Pero debe ser aquella la que califique la gestión del juez de policía local, porque, para los efectos jurisdiccionales y judiciales, él depende jerárquicamente del tribunal de alzada.

Es lo que quería hacer presente. Creo que el Senador señor Ríos tiene razón, en el sentido de que a lo mejor habría que agregar una expresión como "escuchando o solicitando un informe a la municipalidad".

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Efectivamente, planteé esa alternativa.

Aquí debe mediar un informe. ¿Qué dice la ley en proyecto con respecto a los tres rubros de la calificación del juez? Uno, el número de causas ingresadas; dos, el de causas falladas; y tres, el tiempo de demora en los procesos fallados. Estos son los tres elementos que le estamos imponiendo a la Corte de Apelaciones. El proyecto señala claramente esos tres requisitos básicos.

Me parece muy importante, si hubiere acuerdo unánime en la Sala para ello, que pudiéramos agregar un cuarto elemento en el inciso respectivo: un informe del concejo comunal pertinente, a fin de que la Corte de Apelaciones obtenga un conocimiento más pleno de la actuación del juez.

Eso, por un lado.

Por otra parte, estoy absolutamente de acuerdo con los reajustes otorgados a los trabajadores municipales, aunque los considero bastante exigüos. Si uno compara los ingresos de aquéllos con los de otros empleados públicos, hay una diferencia evidente en desmedro de los primeros, pese a que administran un porcentaje muy alto de los subsidios sociales, materia que es sumamente relevante.

Señor Presidente, estoy en absoluto desacuerdo con los sistemas de incentivos, que siempre he votado en contra. En este caso no lo haré, pues no se puede dividir la votación del artículo. Si el trabajador puede obtener un reajuste de cuatro por ciento sujeto a los incentivos, la verdad es que soy partidario de que se reajuste en esa cifra. O sea, que se entregue el beneficio por lo que establece la ley, y punto. ¡Nunca han dado resultado los incentivos!

El proyecto propone el cumplimiento de objetivos ¿Cuáles son? ¡Por favor! Ellos figuran en el plan de desarrollo comunal. Si se cumplen, se entrega todo a la municipalidad; y si no se cumplen, será una cuestión de administración comunal que el alcalde y los jefes de servicios tendrán que analizar y resolver.

Reitero: no me gustan los incentivos; los he votado en contra, y lo seguiré haciendo, porque no son una política adecuada en la Administración Pública.



Daré mi respaldo al proyecto, pero hago presente que el artículo pertinente de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala taxativamente que cualquier iniciativa que irroge gasto debe contar con el financiamiento correspondiente.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, señaló que hay una carta de la Asociación Chilena de Municipalidades de apoyo al proyecto, pero no respecto de los jueces. Ahí permanece el misterio; no hay respuesta al asunto. El problema que les atañe algún día debemos resolverlo, pues no podemos seguir de esta manera. Y, de no existir un pronunciamiento de los municipios sobre la materia, estaremos cometiendo un error gravísimo al aprobar una enmienda que contraría una disposición de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ésa es la verdad.

Entonces, ¡por favor!, debemos ser consecuentes con las responsabilidades que se asumen.

Señor Presidente, votaré favorablemente el artículo 1º, pero todavía no tengo claro si aprobaré o rechazaré el 2º.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, los Honorables señores Cantero y Bombal le han pedido una interrupción.

El señor RÍOS.- Con mucho gusto se las concedo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, tengo la impresión de que siempre hay que cuidarse de los calificativos que se utilizan, porque se puede cometer un error.

Pienso que no se requiere informe de las Cortes de Apelaciones, porque la calificación de los jueces está acreditada por ley. Mal podríamos pedirlo,

pues los magistrados son calificados por ellas. Y no sólo eso: a cada juzgado de policía local del país se asigna un Ministro visitador, que, según me informan, tiene la responsabilidad de ejercer la supervigilancia directiva, correccional y económica de esos tribunales.

Por ello, calificar las conductas de las Comisiones, de los Parlamentarios, puede ser un poco incómodo, y más aún si se está cometiendo un error bastante grueso en la materia.

La calificación de los jueces la hacen los Ministros. ¿Y qué han señalado aquéllos? Se preguntan por qué seguir dependiendo de la calificación del tribunal, y en este caso, de la línea de justicia de la Corte. Sostienen que, frente a las demasiadas presiones de los alcaldes, a ellos se les considera como verdaderos “bolsillos sin fondos”, por cuanto de manera permanente deben estar generando recursos para la municipalidad, lo que es impropio. Dicen que tampoco debieran tener una dependencia respecto del jefe comunal, quien vive reclamando mayores fondos para su comuna. Pero la situación se torna más compleja en el aspecto material cuando requieren equipamiento, mobiliario, etcétera, caso en el cual están obligados a entenderse con el municipio.

A mi juicio, hay un error en la apreciación, pues -repito- el asunto está consagrado en las normas vigentes. Lo que se ha hecho simplemente es sacar lo que se sugería, que era una calificación de otra naturaleza, y dejar la disposición como estaba, porque, por lo demás, así lo pidió el Instituto de Jueces de Policía Local de Chile.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, pese a que recojo la opinión del Senador señor Cantero, debo destacar que mi planteamiento tiene otro sentido.

Aquí se obliga por ley a considerar ciertos aspectos para que los tribunales realicen determinados actos, pues se dispone que son tres las razones por las cuales se va a calificar a un juez. Sin embargo, la Constitución establece que el Poder Judicial debe ser consultado. Eso es lo correcto. Y lo sigo sosteniendo.

En segundo lugar, me parece indispensable que en el proceso de calificación de un juez se considere el informe, no del alcalde, sino del concejo comunal -lo que es distinto-, a fin de recoger todas las opiniones para mejor resolver.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Bombal le solicita una interrupción, señor Senador.

El señor RÍOS.- Se la concedo con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- En concordancia con lo que señalé en un comienzo, el debate deja en evidencia que el tema es muy sustantivo. Por una parte está la dependencia de los jueces de policía local, pues administrativamente están sujetos a los municipios; pero ello se da muy entre comillas, porque ni siquiera piden a los alcaldes la provisión de los medios necesarios para desempeñar su función jurisdiccional. Y por otro lado, tienen un ámbito propio: su labor es ajena orgánicamente a las municipalidades.

Por ello decía al inicio del debate que estamos en tierra de nadie. Y tiene mucha razón el Senador señor Ríos cuando expresa que aquí hay injerencia de los órganos edilicios, pues éstos no sólo proveen los medios para que funcionen los

juzgados, sino que además pagan los sueldos de los jueces. Reitero que es un poco la tierra de nadie.

Por otro lado, la función del juez de policía local se encuentra dentro del sistema jurisdiccional nacional. Por tanto, un alcalde no puede calificar la naturaleza de ella, a menos que hubiera una justicia vecinal dependiente de los municipios, lo que no sucede. A lo mejor, hacia ese tipo de justicia podría ir encaminada parte del debate, y en ella la superintendencia de los tribunales podría tener una connotación de conciliación, de amigable componedor. Ayer, incluso, el Senador señor Núñez se refería en la Comisión a tal justicia...

El señor NÚÑEZ.- Los tribunales populares.

El señor BOMBAL.- ...como la de los tribunales populares, efectivamente.

En el marco de lo que han sido las reformas procesales, actualmente se tiende a pensar que la justicia vecinal puede ser más amigable, rápida y expedita en la solución de los conflictos propios del ámbito local. Por ello, con mayor razón surge la necesidad de profundizar el estudio de la materia.

Ayer la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo hizo referencia, por ejemplo, a los asuntos relativos al director de obras de un municipio; a la situación de la salud, de la educación; al asunto de la judicatura. Y todos ellos han ido incorporando autonomía e independencia a la función municipal, lo que implica que el municipio no tenga la total tuición, pero sí toda la responsabilidad.

Por eso la situación debe ser revisada, particularmente en lo concerniente a los jueces.

Desde otra perspectiva, los criterios a que hizo alusión el Honorable señor Ríos -el número de causas ingresadas, el número de causas falladas y los

tiempos de demora de los procesos fallados-, contenidos en la letra a) del numeral 3) del artículo 2º, se establecen –según se dijo- para que el Ministerio de Hacienda pueda evaluar la gestión. O sea, se trataría de pautas del ámbito económico.

También la Comisión, ayer, estimó que era complejo exigir demasiado, porque no todos los juzgados tienen las mismas capacidades ni similares recursos.

Pero lo que sí se dispuso fue que una copia del informe a la Corte se remita al alcalde. Eso nos parece razonable, como igualmente el que cada tres meses los jueces estén obligados a mandar dicho informe.

En consecuencia, señor Presidente, la iniciativa es una especie de híbrido. Todo esto, de alguna forma, tiene algo de parche. La discusión pendiente se refiere a cómo resolver mejor lo relativo a judicatura de policía local desde el punto de vista administrativo y de justicia vecinal. Éste es el gran tema que debiera plantearse hacia adelante.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra al Senador señor Núñez, deseo esclarecer que efectivamente las normas del artículo 2º requieren la opinión de la Corte Suprema, según lo exige la Constitución. Ésta fue solicitada, según se consigna en el informe de la Comisión de Gobierno. Se hizo presente que el proyecto tenía urgencia calificada de “discusión inmediata”. Por lo tanto, esa instancia fue informada y consultada oportunamente.

Incluso más: hoy se preguntó si ya tenía alguna opinión y respondió que todavía no. Pero se ha cumplido el trámite. Y si no llega tal informe dentro del plazo el Senado puede prescindir de él, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, me parece muy bien que se haya aclarado exactamente en qué consiste nuestra responsabilidad frente a esta materia: la Cámara Alta cumplió el trámite respectivo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Ríos le pide una interrupción, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- El señor Presidente ha señalado que la solicitud de informe a la Corte Suprema se hizo hace poco.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tan pronto llegó el proyecto al Senado, con su calificación de “discusión inmediata”.

El señor RÍOS.- ¿Y cuándo fue eso?

El señor LARRAÍN (Presidente).- La iniciativa llegó ayer. En ese momento se pidió el informe a la Corte Suprema. Y, antes de entrar a la Sala, se consultó a dicho organismo si ya lo tenía, a sabiendas de que debíamos resolver.

El señor RÍOS.- Y el informe todavía no llega.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, porque no está listo.

Puede continuar el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- O sea, se operó conforme a las normas legales. Si la Corte Suprema no responde dentro del plazo correspondiente, la iniciativa se aprueba como está y no habría ninguna dificultad en operar de acuerdo al proyecto aprobado.

Pero me interesa aclarar lo referente al artículo 110 de la Constitución, asunto que nos ha preocupado en los últimos diez años.

Desde que se reformularon la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Carta Fundamental sobre la materia, lo cierto es que no hemos podido discutir -en eso tiene razón el Senador señor Coloma- una legislación que reglamente y haga aplicable el proceso.

En todo caso, se debe tener claro que quienes hemos formado parte de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización siempre hemos estado pendientes del tema.

Pero, ¿por qué no hemos tenido la oportunidad de debatir una norma legal sobre el artículo referido? Porque la Asociación Chilena de Municipalidades y los trabajadores municipales nos han pedido en forma reiterada que, mientras no lleguen a un acuerdo con el Ejecutivo, ojalá no discutamos el proyecto de ley respectivo.

En consecuencia, me alegro mucho de que haya ingresado hoy al Parlamento y que tengamos la posibilidad de analizarlo prontamente. Espero que cuente con el respaldo tanto de los alcaldes como de los concejales y de los trabajadores municipales, para los efectos de una buena tramitación, porque el artículo 110 de la Constitución resulta clave para el sistema municipal chileno.

A mi juicio, aquí no hay un problema de dejación del Ejecutivo, sino más bien una extremada sensibilidad de su parte para poner de acuerdo a los trabajadores municipales y a los alcaldes.

Me parece que ha llegado la ocasión de debatir el asunto y de complementar dicho precepto -fue un buen logro la reforma constitucional respectiva-, a fin de entregar mayor capacidad de modernización y de gestión al sistema municipal chileno.

Con respecto a los jueces, comparto plenamente la opinión de que se trata de una discusión pendiente y que es necesario llevar a cabo. Espero que en marzo del próximo año -dentro de nuestras posibilidades- podamos realizar con el Ejecutivo un seminario para abordar la materia. Porque, efectivamente, el juez de policía local se encuentra en tierra de nadie, ya que depende del sistema jurisdiccional.

Ahora bien, estimo que lo relacionado con en el número 2) del artículo 2º es el único punto respecto del cual estamos en condiciones de pronunciarnos; esto es, entregar a las Cortes de Apelaciones un conjunto de criterios objetivos para calificar a los jueces de policía local y para que tengan la posibilidad de recibir la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional.

Lo anterior significa que no sólo se les concederá un aumento de remuneraciones del 30 por ciento, que ya es un monto bastante elevado y no mezquino. Considero que sobre el particular se ha logrado, junto con el Ejecutivo, un éxito notable al proporcionar lo que realmente corresponde a personas que cumplen tareas muy trascendentes en nuestro país, como es el caso de los jueces de policía local. Es un aumento sustantivo y, por desgracia, no sabemos cuánto irrogará al presupuesto municipal. Sin duda, será una cantidad bastante apreciable, de miles de millones de pesos; pero lo relevante es que, según entiendo, en su momento se otorgarán los recursos necesarios para que ello pueda cumplirse.

En todo caso, señor Presidente, lo importante es realizar un seminario, porque a todos nos interesa conocer en forma exacta cuál es el tipo de dependencia que deberían tener los jueces de policía local, pues en la actualidad no se sabe de quiénes dependen desde el punto de vista estricto de sus labores cotidianas.



El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Después le concederé una interrupción, Su Señoría.

Los criterios señalados son los únicos que estamos en condiciones de establecer para que las Cortes de Apelaciones no apliquen apreciaciones subjetivas en su evaluación. O sea, bastarían los tres números del artículo 2º del proyecto.

Por otra parte, con respecto al informe a que se hizo referencia, lo preponderante es que al final -esto es algo que no mencionó el Senador señor Ríos- una copia de él deberá remitirse a la municipalidad de la comuna donde tenga su asiento el juzgado de policía local correspondiente. Con esta norma estamos dando un paso, porque por primera vez el documento que emita la Corte de Apelaciones respectiva será entregado al municipio y no será sólo conocido por el alcalde. Por lo tanto, los concejales podrán informarse sobre cómo opera el juez, en qué condiciones lo hace, cuáles causas está fallando y los asuntos que debe atender.

En consecuencia, pienso que hemos dado un paso. No es todo lo que hubiésemos querido. Sin embargo, me parece que lo realizado con relación a los jueces de policía local representa algo que merecían hace bastante tiempo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Bombal le había pedido una interrupción, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Se la concedo con mucho gusto, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar que incurrí en una omisión al no agradecer al Ejecutivo el establecimiento de la asignación que consigna la iniciativa. Se trata de una indicación que, en su momento, fue presentada por un grupo de Senadores -entre los que me cuento- con motivo del estudio de la Ley de

Rentas Municipales II y que el Gobierno hizo suya a propósito de este cuerpo legal misceláneo.

Por lo tanto, en nombre de quienes firmamos aquella indicación, expreso nuestro reconocimiento al Ejecutivo por haberla acogido, pues favorece a los jueces de policía local.

Muchas gracias.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cabe señalar que hay varios inscritos y sugiero mantener ese orden.

Ruego a Sus Señorías no abusar de las interrupciones, porque con ello se posterga a Senadores que esperan su turno para intervenir. Por lo demás, algunos ya lo han hecho en tres oportunidades.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero, a quien solicito ser breve.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, sólo deseo consignar mi opinión en orden a que la consulta a la Corte Suprema que establece la norma no es más que eso: una consulta. Sin embargo, en cuanto a los plazos legales y constitucionales pertinentes, debo decir que no dependemos ni de la opinión de la Corte ni de los lapsos que ella quiera darse, sino de los términos constitucionalmente estipulados.

Por consiguiente, me parece que se ha actuado conforme a los procedimientos que corresponden y con respeto a las normas vigentes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Senador, ¿me permite una interrupción, para una consulta?

El señor SABAG.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito a los señores Senadores no conceder más interrupciones. De lo contrario, resulta difícil dirigir el debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, como no participé en la discusión del proyecto, deseo preguntar a los miembros de la Comisión si la idea es exigir que los jueces de policía local tengan un desempeño exclusivo de su función. Porque -así lo dijo un señor Senador- sus rentas aumentarán en 30 por ciento. Además, sé que no son tan bajos los sueldos que perciben, toda vez que proyectos anteriores los han mejorado sustancialmente.

Cabe tener presente que los jueces de policía local pueden desempeñar en forma libre su profesión de abogado; no así los jueces de letras o de otras estructuras del Poder Judicial.

Sobre el particular, estimo necesario que haya una clarificación muy transparente en el sentido de que los jueces de policía local deberán dedicarse en forma exclusiva al desarrollo de su función, sin que puedan llevar a cabo libremente sus actividades profesionales. Porque, incluso, esto se podría prestar para interpretaciones un tanto grises o extrañas.

Para no alterar los nervios del señor Presidente, dejo hasta aquí mi consulta. No sé si alguien pueda responderla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, no son problemas de nervios. Se trata simplemente de la aplicación del Reglamento, que señala que las interrupciones no deben durar más de un minuto.

Puede continuar el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el Senador señor Coloma vino en forma personal a pedirme una interrupción. Así que se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría, por un minuto.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en menos de ese tiempo, haré una aclaración que considero pertinente.

En su momento, planteé lo esencial que era el hecho de que hubiese ingresado un proyecto de ley tendiente a modificar diversos cuerpos legales en materia de administración. Sin embargo, cuando dije “ojalá que lo despachemos lo antes posible, porque me parece bueno regular algo que se encuentra pendiente”, no estaba sugiriendo despachar específicamente esa iniciativa, sino que hice referencia a un cuerpo legal que -como lo expresó el Senador señor Núñez- surja de un acuerdo importante entre los municipios y los trabajadores municipales.

No deseo que se interprete, frente a una iniciativa que pretende suplir un vacío legal, que mi idea es estimular su aprobación. No creo que un proyecto que no he leído tenga mérito suficiente como para ser aprobado en los términos en que se concibió.

Considero necesario dejar en claro lo anterior.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, para compensar las interrupciones que concedí, mi intervención será muy breve.

Expreso mi satisfacción por el hecho de que se mantenga el sistema de incentivo para los funcionarios municipales sobre la base de la calidad de su gestión y de su desempeño funcionario, como también por el otorgamiento de una asignación a los jueces de policía local, que son dos cosas relevantes.

Mi preocupación, al igual que la del Senador señor Espina, apunta a que esto no signifique un mayor desfinanciamiento para las municipalidades, porque todos sabemos que están muy escuálidas.

En la normativa aparece una aclaración respecto de la ley N° 19.958. En su oportunidad, en todos nosotros se disipó una duda relativa a si los alcaldes debían recibir su sueldo cuando estuviesen en campaña electoral. Así lo entendimos en la Comisión de Gobierno y en la Sala, y de esa forma lo aprobó el Parlamento. Sin embargo, la Contraloría tuvo una interpretación distinta, para lo cual ahora se hace la aclaración pertinente, en el sentido de que ellos pueden percibir lo que legítimamente les corresponde.

De igual modo, deseo referirme a lo manifestado por el Senador señor Muñoz Barra con respecto a los jueces de policía local. La mayoría trabaja dos horas diarias durante dos o tres veces a la semana, y sus remuneraciones son más o menos similares a la del alcalde, pero no la sobrepasan. Vale decir, tienen una limitación en ese aspecto. Y yo creo que ella se ajusta a lo que se merecen en su calidad de profesionales encargados de impartir justicia. De manera que, con el legítimo incentivo que ahora se les otorga, sus remuneraciones deberán quedar en un nivel aceptable.

En general, voy a aprobar con satisfacción este proyecto de ley, pero haciendo presente una salvedad: el problema del financiamiento de los municipios.

Aprovecho la presencia de la señora Subsecretaria de Hacienda para recordarle que la ley N° 19.850, que establece un mecanismo para compensar los menores ingresos de las municipalidades con motivo de la determinación de los nuevos coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, vence el 31 del

mes en curso. Hay muchos municipios muy pequeños -entre otros, el de Portezuelo, que ha recurrido a mí de manera desesperada- a los cuales les significará una baja de 40 millones de pesos, en circunstancias de que tenían confeccionados sus presupuestos sobre la base de lo que han estado recibiendo. Entonces, quedan absolutamente desfasados.

Existe gran número de municipalidades cuyo presupuesto no alcanza a más de 400 ó 500 millones de pesos al año, y, como es lógico, una rebaja de 30 ó 40 millones de pesos les significa una fuerte merma en sus ingresos.

Señalo lo anterior a la señora Subsecretaria para ver si hay posibilidades de tener algún grado de consideración, sobre todo con los municipios más pequeños.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, me referiré sólo a dos materias.

En primer lugar, respecto de la inquietud del Senador señor Ríos sobre la posible participación de las municipalidades en la calificación de los jueces, creo que basta con lo que señala la letra b) del número 3) del artículo 2º: “Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, podrán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.”. Ahora, si se quiere volver más imperativa la norma, se puede emplear el término “deberán” en vez de “podrán”, a fin de que requieran a las municipalidades su opinión sobre el tema.

Me parece que de esa forma se solucionaría la inquietud de Su Señoría. Sin embargo, considero que debe mantenerse el sistema de calificación a través de la jurisdicción, que en este caso corresponde a las Cortes de Apelaciones y no al

alcalde ni a la entidad edilicia. Los juzgados de policía local sólo se hallan supeditados a ésta para los efectos administrativos.

En segundo término, la verdad es que la situación de los jueces de policía local depende del tipo de municipalidad donde se desempeñan. Hay algunas en que ellos se encuentran brutalmente recargados de trabajo. Además, a través de muchas leyes se les ha ido traspasando competencia respecto de materias que antes les eran ajenas. Los jueces de policía local no sólo ven los asuntos relacionados con los pagos por infracciones del tránsito o de orden comercial, o con la ordenanza municipal, etcétera; se les ha entregado competencia en muchos otros temas. Y, por lo tanto, la labor que cumplen en la mayoría de los municipios de ciudades de ciertas dimensiones va mucho más allá de lo que nos imaginamos. En realidad, su tarea es bastante superior a la que ejerce normalmente un profesional.

A los jueces de policía local no se les exige dedicación exclusiva. Por eso mismo, sus remuneraciones, como bien ha dicho el Senador señor Sabag, no sobrepasan las de los alcaldes, y en la mayoría de los casos son muy inferiores a las de éstos.

Señor Presidente, he creído necesario dejar esta constancia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Seré muy breve, señor Presidente, porque las argumentaciones dadas ya son suficientes.

En lo personal, quiero celebrar que en este debate se haya valorado la importancia que tiene entre nosotros la justicia de policía local y llamar la atención sobre dos hechos.

En primer lugar, cabe hacer notar que este proyecto, mediante el cual se reajustan las remuneraciones de los jueces de policía local, nació en el marco de la tramitación de la reforma a la Ley de Rentas Municipales, que está pendiente. De modo que, al producirse este desglose, lo que se está haciendo es una apuesta: la apuesta a que esa iniciativa va a ser pronto aprobada por el Senado y promulgada. Yo voto convencido de que efectivamente vamos a tener una reforma sustantiva de la Ley de Rentas Municipales y de que a partir de ella los municipios van a estar en condiciones de solventar el gasto adicional que implica este reajuste.

En segundo término, quiero reforzar lo que acaba de manifestar el Senador señor Andrés Zaldívar, para hacer un llamado de atención al Ejecutivo.

Los juzgados de policía local nacieron adscritos al trabajo propiamente municipal y su campo de acción jurisdiccional estaba vinculado a la observancia de las ordenanzas municipales y de la normativa que rige a los municipios. Pero hoy su labor excede largamente ese ámbito; son innumerables las leyes que han ido ampliando su esfera de competencia.

En tal virtud, si un paso resulta particularmente urgente, es el de vincular el trabajo de los juzgados de policía local a la reforma procesal penal. El ámbito de competencia de los juzgados del crimen y de los de policía local, en el marco de la legislación actual, ha determinado que la reforma procesal penal esté enfrentando dificultades justamente por el recargo innecesario de materias asignadas a los tribunales del crimen.

Todo eso debiera implicar que si el Estado, a través de la legislación que se va formulando, impone a esos tribunales responsabilidades cada vez más extensas, no pueda sustraerse por más tiempo a una reforma de fondo respecto de



ellos y a soportar la parte fundamental de su financiamiento. Creo que lo contrario sería transformar la existencia de esta judicatura en una carga para el municipio, impuesta desde el Estado. Ello no me parece adecuado, y además pugna con lo que dispone el artículo 107 de la Constitución Política.

En consecuencia, espero que este paso vaya acompañado de las reformas que necesariamente deben seguirlo para que tenga todo su sentido.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que pueda intervenir la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Acordado.

Tiene la palabra la señora Delpiano.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, en cuanto a lo señalado por el Senador señor Sabag, debo informar que ayer ingresó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que permite prolongar la compensación a los municipios por la baja de población que se determinó en las proyecciones del censo anterior. Por lo tanto, esa iniciativa ya comenzó su tramitación, y se le pondrá urgencia en la próxima semana legislativa, es decir, la primera del mes de enero.

Gracias.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría, y luego se cerrará el debate.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, un señor Senador manifestó algo que me llamó mucho la atención. Dijo que no se sabe cuánto será el desembolso del sistema municipal chileno por el reajuste de remuneraciones de los jueces de policía local.

Sobre el particular, me remito a lo que sostiene el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, contenido en el informe de la Comisión de Hacienda. Señala ese documento que “el mayor gasto que la iniciativa irroge para el año 2004 [...] será exclusivamente de cargo municipal.”. Luego, en el informe de la Comisión mencionada se señala: “En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.”.

O sea, por el hecho de que sólo la municipalidad se hará cargo del mayor gasto, a pesar del ejemplo planteado por el Senador señor Sabag en el sentido de que a un municipio pequeño le costaría alrededor de 40 millones de pesos, no incidiría en la economía del país.

Señor Presidente, no es posible que sigamos estableciendo normas legales que estén, incluso, en un camino distinto del que dispone la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Aclaro que me refiero sólo a los jueces. No estoy hablando del artículo concerniente a los funcionarios municipales, pues existe un documento de la Asociación Chilena de Municipalidades que podría servir de base para aprobarlo. Me parece muy importante señalarlo, por cuanto no existe ese antecedente.

En todo caso, voy a votar favorablemente el artículo 1º y en contra del 2º, por tres motivos.

En primer lugar, porque todavía no tenemos respuesta de los tribunales con respecto a lo que dispone la iniciativa en materia de calificación del personal.

En segundo término, porque no existe una resolución de las municipalidades para acoger el mayor gasto que significa el mejoramiento de remuneraciones que se otorga a los jueces de policía local, cuestión que tampoco se establece en el informe de la Comisión de Hacienda.

Por último, porque se trata de un reajuste para todos los jueces. Si bien es cierto lo que dice el Honorable señor Andrés Zaldívar en cuanto a que hay juzgados que se hallan sobrecargados de trabajo, no lo es menos el hecho de que existen en Chile 40 a 50 magistrados que laboran dos horas a la semana y ganan lo mismo. ¡Eso no puede ser! Y ocurre que el horario de los jueces lo establece la Corte de Apelaciones y no la municipalidad.

Entonces, resulta que se están reajustando en 30 por ciento las remuneraciones de los jueces que deben asumir una gran carga laboral y en igual porcentaje las de quienes trabajan dos horas a la semana.

He recibido muchísima información de los alcaldes y de otras autoridades sobre esta materia. Realmente, éste pudo haber sido el momento de hacer la diferencia, en el sentido de otorgar un reajuste a quienes realizan un intenso trabajo y no a aquellos que laboran sólo dos o cuatro horas en la semana.

En consecuencia, me pronunciaré a favor del artículo 1º, y pido división de la votación respecto del artículo 2º, que votaré en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cerrado el debate.

Dado que se trata de un proyecto que tiene normas de ley orgánica constitucional y que varios señores Senadores se hallan reunidos en las Comisiones

de Derechos Humanos y de Hacienda –los he hecho llamar-, procederemos a tomar votación nominal.

Primero se votará la iniciativa en general y después en particular, oportunidad en la que Sus Señorías podrán pronunciarse sobre los artículos por separado, tal cual se ha solicitado.

En votación nominal la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (28 votos a favor), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde en seguida analizar en particular el proyecto.

El señor Secretario indicará las normas que requieren quórum de ley orgánica constitucional.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que todos los preceptos son de quórum simple -hay que tener en consideración que la iniciativa fue aprobada por unanimidad tanto en la Comisión de Gobierno cuanto en la de Hacienda-, excepto el numeral 2) del artículo 1º, que dice: “Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados”, etcétera; el párrafo iii) del numeral 2) del artículo 2º, que señala: “En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre

varios jueces”, etcétera, y el literal b) del numeral 3) del artículo 2º, que dispone: “Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:”, etcétera, que son normas de rango orgánico constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Ríos ha pedido votación separada del artículo 2º completo.

El señor RÍOS.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala con el objeto de que las restantes disposiciones que han sido acogidas por unanimidad se entiendan aprobadas con la misma votación que acabamos de recoger, de manera de concentrarnos luego sólo en el artículo 2º.

**--Así se acuerda.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde, entonces, poner en votación el artículo 2º, que tiene normas orgánicas constitucionales y de quórum simple.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el artículo 2º hay dos disposiciones que para su aprobación requieren quórum orgánico constitucional: el párrafo iii) del numeral 2) y la letra b) del numeral 3).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Quiero plantear una cuestión de procedimiento, señor Presidente.

Solicito que se vote el artículo; y si no se reúne el quórum constitucional exigido, no serán aprobadas las dos normas recién mencionadas. No veo el objeto de hacer dos votaciones separadas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo que pasa es que hay que dejar consignada la votación respecto de esos dos puntos. En caso de no alcanzarse el quórum constitucional

requerido, se puede aprobar el resto del artículo, según sea la votación que se obtenga.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero hacer una aclaración respecto de lo planteado por el Senador señor Ríos, más que nada para precisar y ver si podemos ir acercando posiciones.

No todos los jueces de policía local tienen el mismo grado. De acuerdo con la normativa que los rige, existen diversos grados, dependiendo de la importancia del territorio que deben atender. La categoría más alta corresponde al grado 3° del escalafón municipal respectivo, y la más baja, al 9°.

Por supuesto, los jueces de policía local no están en todas las municipalidades. En las de menor rango, ese cargo es ejercido por el alcalde.

Por lo tanto, la remuneración va desde aproximadamente un millón 200 mil pesos, para la categoría más alta -en comunas como Santiago, Providencia, Las Condes y las de mayor población-, hasta los 400 y tantos mil pesos, para el grado 9°.

Hago esta aclaración a fin de que no se piense que estamos legislando en forma irresponsable en cuanto a otorgar una remuneración más allá de lo que corresponde.

Además, la asignación que se establece es por gestión y va a depender de cómo se cumplan las funciones, de acuerdo con la pauta que se fija en el articulado.

Ahora, el problema planteado por el Senador señor Ríos se puede salvar -lo expuse en la Comisión de Hacienda- reemplazando la palabra “podrán”

por “deberán” en la letra b) del número 3) del artículo 2º, con relación a la solicitud de antecedentes que, para efectos calificadorios, formulen las cortes de apelaciones a los municipios.

Por esas razones, creo que es bueno resolver el punto, pero con la información completa, para que no se piense que estamos legislando en forma apresurada.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Someteremos a votación un artículo que requiere quórum especial de aprobación.

Si le parece a la Sala...

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, deseo clarificar al Honorable señor Andrés Zaldívar que se trata de dos asignaciones: una de responsabilidad judicial, que se otorga a todos, y otra de mejoramiento de la gestión municipal.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica el artículo 2º, en el entendido de que, si no se reúnen los quórum constitucionales exigidos para el párrafo iii) y la letra b), no serán aprobados.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el artículo 2º (28 votos contra 1), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Bombal, Cantero, Cariola, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

**Votó por la negativa** el señor Ríos.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- El Senador señor Andrés Zaldívar propuso cambiar la palabra “podrán” por “deberán”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así fue.

El señor NOVOA.- Podría darse por aprobado el cambio con la misma votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como estamos en la discusión particular, entenderíamos, si la Sala así lo estimara, que hay acuerdo unánime para aprobar la proposición del Honorable señor Andrés Zaldívar consistente en reemplazar el vocablo “podrán” por “deberán” en la letra b) del numeral 3) del artículo 2º.

**--Se aprueba unánimemente la proposición (29 votos), dejándose constancia de que se cumplió el quórum constitucional exigido, y queda terminada la discusión de la iniciativa en este trámite.**

-----

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo comunicar a la Sala que las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y de Hacienda, unidas, todavía se



encuentran discutiendo el proyecto que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

El señor FERNÁNDEZ.- Podría suspenderse la sesión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador, porque es factible analizar otras iniciativas.

Si le parece a la Sala, prorrogaremos la hora de término de la sesión, a la espera del informe de dichas Comisiones, con el fin de discutir y despachar hoy el proyecto en comento. De lo contrario deberé citar a sesión para mañana.

**--Se acuerda la prórroga en los términos sugeridos por la Mesa.**

## **INCENTIVOS PARA INFORMACIÓN SOBRE DELITOS VINCULADOS**

### **A DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, con segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

**3391-17**

~~**Incentivos para información sobre delitos vinculados a detenidos desaparecidos y ejecutados políticos**~~

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3391-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Derechos Humanos, sesión 26ª, en 7 de septiembre de 2004.**

**Derechos Humanos (segundo), sesión 12ª, en 10 de noviembre de 2004.**

**Discusión:**

**Sesiones 27ª, en 8 de septiembre de 2004 (se aprueba en general);**

**20ª, en 14 de diciembre de 2004 (queda para segunda discusión).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- La relación de esta iniciativa fue hecha en la sesión de ayer.

En esa oportunidad, luego de que se dio cuenta de la indicación renovada N° 2, sustitutiva del texto completo, se pidió segunda discusión.

Por lo tanto, en la segunda discusión, ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, este proyecto de ley tiene por objeto establecer incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.

Nosotros presentamos una indicación renovada tendiente a restablecer el proyecto original presentado por el Presidente de la República, porque, a nuestro juicio, su texto, que fue cambiado de manera sustancial en la Cámara de Diputados y con posterioridad en la Comisión de Derechos Humanos del Senado, cumple de forma más eficiente el propósito que se persigue, cual es obtener información real que permita conocer la ubicación de los restos de los detenidos desaparecidos y las circunstancias que rodearon el delito de que estas personas fueron víctimas.

Muy sinceramente, pienso que la iniciativa actual no cumple esa finalidad y va a ser letra muerta.

En tal sentido, pido que reflexionemos acerca de si de verdad queremos que dicho objetivo se cumpla.

¿Qué decía el proyecto original, el contenido en el mensaje del Ejecutivo? Básicamente que, en los delitos de homicidio, detenciones ilegales, secuestro, sustracción de menores, inhumaciones o exhumaciones ilegales cometidos durante el Gobierno militar y cuyas víctimas hubieren sido calificadas como tales por la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, si alguien entregaba antecedentes que en concepto del tribunal fueran fidedignos, efectivos y comprobables acerca del paradero o destino de las víctimas o de las circunstancias de su ejecución o desaparición, ellos - y ahí estaba el incentivo- no podrían en modo alguno ser utilizados para acreditar su participación criminal.

Agregaba que los medios de prueba que surgieran en virtud de la entrega de esa información tampoco podrían usarse en contra de quienes colaboraran con la justicia.

Y después establecía una restricción muy importante en cuanto a quiénes podían ser objeto de esos beneficios.

Desde luego, se descartaba a toda persona que hubiera intervenido en el delito forzando, induciendo, instigando u ordenando su ejecución. En otras palabras, los autores inductores y gran parte de los autores materiales no podían recibir tales beneficios, que se limitaban de manera esencial a quienes tenían el carácter de cómplices o encubridores, sobre la base de que habían sido forzados a incurrir en la conducta pertinente o bien habían actuado en cumplimiento de una

orden superior. De modo que había una gran restricción, pues los beneficios sólo se otorgaban a quienes no eran partícipes principales del delito respectivo.

El incentivo consistía -como señalé- en que la información no podría utilizarse para perseguir responsabilidad penal a la persona que la entregara.

Más adelante, el proyecto original establecía que los antecedentes sólo podían ser entregados dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley. Adicionalmente, señalaba que quien los proporcionara no debía tener la calidad de inculpado, imputado, procesado, acusado o condenado al 31 de julio de 2003.

O sea, se trataba de un proyecto de ley que cumplía realmente la finalidad de ofrecer incentivos para la entrega de información por parte de quienes la poseen, de manera de esclarecer lo que por años ha sido muy difícil y prácticamente imposible: el paradero de los detenidos desaparecidos y, en algunos casos, los pormenores de su ejecución o desaparición.

Ese proyecto, señor Presidente, fue absolutamente cambiado en la Cámara de Diputados, la cual despachó un articulado que limita el beneficio, para las personas que se encuentren en las categorías mencionadas, a una circunstancia atenuante calificada que el juez podrá establecer en uno o dos grados.

Voy a poner un ejemplo práctico. Lo anterior significa que quien entregue antecedentes verídicos igual será detenido y procesado, y que, si es condenado, su pena, que habitualmente fluctúa entre 5 y 15 años, será rebajada en un grado.

Con sinceridad, creo que nadie proporcionará información si sabe que con ello caerá preso. De lo contrario, ya la habría suministrado. En mi opinión,

muchas personas que tienen antecedentes de tal índole no los entregan precisamente por el temor a ser detenidas.

Asimismo, y a diferencia del proyecto original, que establecía que los datos entregados se mantendrían en reserva y dentro de un cuaderno secreto, y, además, que debían adoptarse medidas de protección orientadas a evitar represalias a los informantes por parte de personas que también conocieran los hechos, la iniciativa que ahora conocemos dispone que la reserva regirá única y exclusivamente durante la etapa del sumario, lo que hace ya prácticamente imposible suponer que alguien entregará antecedentes si, además de verse expuesto a ser procesado y condenado por el delito, sabe que su identidad será dada a la luz pública.

Señor Presidente, por la experiencia en la aplicación de las normas sobre arrepentimiento eficaz y de colaboración con la justicia -lo comprobamos en la Ley de Drogas y en la Ley Antiterrorista-, o se adopta una decisión definitiva en cuanto a permitir la entrega de información por parte de las personas que la poseen, o sencillamente no se hace nada. Pero el proyecto, tal como se plantea hoy al Senado, no cumple a mi juicio ninguna finalidad.

Entonces, si no se quiere que la iniciativa prospere, digámoslo. Pero si la idea es que prospere y alcance su objetivo, demos el paso que el Presidente de la República estuvo dispuesto a dar y que es el correcto.

Más aún, la normativa que despachó la Cámara de Diputados -no estamos de acuerdo con ella- sólo exime de responsabilidad a quienes estaban cumpliendo el servicio militar cuando ocurrieron los hechos y luego no continuaron la carrera militar.

Entonces, francamente, creo que estamos frente a una iniciativa que no va a cumplir su finalidad. Y hay que decirlo con todas sus letras.

Lo anterior me lleva a formularme la siguiente pregunta: ¿se quiere realmente que se concrete la entrega de información?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor ESPINA.- Le pido que me deje terminar, señor Presidente, porque estoy fundamentando la indicación completa. Ello, para no tener que repetir los argumentos en cada artículo.

No necesito más de dos minutos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar, Su Señoría.

El señor ESPINA.- Estaba diciendo que se requiere una definición.

El Presidente Lagos tomó la iniciativa y dijo que iba a adoptar medidas para procurar la entrega de información.

¿Habrá una categoría de personas que aporte antecedentes y éstos no podrán utilizarse en su contra? Eso es efectivo.

Pero fíjense, señores Senadores, que el proyecto del Gobierno ya restringía muchísimo a los partícipes. Insisto: no podían gozar del beneficio el autor material del delito. Tampoco, por ejemplo, el que hubiera inducido forzosamente a otro a cometerlo, que es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas cuando un superior fuerza a un inferior y le dice: "Cometa el delito", "Efectúe una exhumación de cadáveres", "Secuestre". O sea, el beneficio se limitaba a los cómplices o encubridores que, obligados por un tercero, incurrieron en el ilícito por temor o simplemente por fuerza física.

En mi opinión, la iniciativa del Ejecutivo era impecable, cumplía la finalidad perseguida. Pero la Cámara de Diputados, por las razones que sea, la modificó en términos tales que ahora no tiene ninguna utilidad. Para no ser tan categórico, voy a decir que su utilidad será tal que no podrá alcanzarse ninguno de los efectos deseados.

Incluso, señor Presidente, el texto del Gobierno contemplaba otras normas.

Por ejemplo, se ponía en la hipótesis de personas que, hallándose procesadas como cómplices o encubridores, tenían información.

Ya dijimos que un caso era el de los cómplices o encubridores secundarios que no se encontraban procesados.

¿Y qué pasaba con quien estaba procesado? Se decía: "Si usted entrega información y ella resulta fidedigna, real, y ayuda a esclarecer los hechos, el juez puede cambiarle su pena privativa de libertad por una restrictiva de libertad (extrañamiento, confinamiento, expulsión del territorio de la república), o bien, aplicarle una atenuante". Parecía razonable, porque la persona ya estaba procesada.

Y luego se ponía en una tercera hipótesis: la de quienes están procesados por un delito distinto pero tienen información que desean entregar. Para ellos se establecía el mismo mecanismo.

En síntesis, señor Presidente, renovamos una indicación que reproduce textualmente el proyecto del Ejecutivo, que, a nuestro juicio, tiene posibilidades reales de contribuir al logro de los objetivos centrales que se persiguen.

Por eso, pido a los señores Senadores que reflexionen sobre esta situación, pues no sacamos nada con dictar normas que no permitirán cumplir la finalidad que se desea.

Piensen, Honorables colegas, si alguien que por temor ha callado durante 25 años va a estar dispuesto a cambiar su actitud de la noche a la mañana simplemente porque le dicen que rebajarán su pena en uno o dos grados y sin ningún amparo para su identidad.

Señor Presidente, ¡nadie va a colaborar!

Tenemos la experiencia de la Ley Antiterrorista. Ahí llegamos al punto en que, si una persona entrega antecedentes que posibilitan conocer o reconocer un atentado terrorista, se le aplica, no una atenuante, sino una eximente completa, cualquiera sea su grado de participación. Y la información que ese cuerpo legal ha permitido recabar en estos años ha servido para desbaratar organizaciones terroristas de toda índole y, también, grupos de narcotraficantes. O sea, sus normas han probado ser efectivas y útiles.

Las del proyecto que se nos plantea hoy, en cambio, desde el punto de vista de su eficacia -debo decirlo con la mayor objetividad, tratando de hacer un análisis frío sobre el tema-, no conducirán a nada.

Por eso, pido a mis Honorables colegas que mediten respecto de esta situación y permitan restablecer el texto enviado por el Presidente de la República.

Y una última consideración: no hay impunidad para los autores principales de los delitos de que se trata. Se excluye expresamente a los autores materiales. Lean Sus Señorías el artículo 2°. Se dispone allí que la ley en proyecto no se aplicará a las personas que hayan intervenido "forzando". ¿Quién interviene



forzando el delito? El autor inductor, de acuerdo con las normas de autoría del Código Penal. Tampoco se aplicará al que haya actuado "induciendo"; esto es, a aquel que realiza la acción de inducción, pero esta vez por la vía, no de la fuerza física, sino del amedrentamiento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor ESPINA.- Tampoco se aplicará la ley al que haya intervenido "instigando u ordenando la ejecución de los delitos".

Por lo tanto, se margina del beneficio a todos los que, siendo autores, podrían provocar el repudio ciudadano al quedar sin sanción.

En virtud de las consideraciones expuestas, decidimos renovar la indicación sustitutiva. Esperamos que el Senado reflexione y permita reponer y aprobar la iniciativa que el Gobierno presentó a la Cámara de Diputados.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, voy a hacer una proposición con miras a posibilitar el despacho de la iniciativa.

En primer lugar, los hechos demuestran que en este minuto no hay suficientes Senadores para efectuar una votación eficaz.

En segundo término, se pidió postergar la discusión de algunos asuntos hasta que vuelvan a la Sala los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, que se encuentra sesionando en estos instantes. O sea, se hallan ausentes quienes más conocen de estas materias.

Entonces, ¿por qué no se pospone la votación de este proyecto hasta el momento en que se efectúe la del que estudia en este instante la referida Comisión?  
Me parece razonable.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme, señor Senador. También lo considero razonable, porque tanto la indicación como el proyecto tienen rango orgánico constitucional.

Pero como hoy día estamos discutiendo la indicación, podríamos agotar el debate y dejar pendiente la votación. Es decir, una vez terminadas las exposiciones, ésta se aplaza, que es lo sugerido por el Senador señor Ruiz-Esquide como Comité Demócrata Cristiano.

¿Habría acuerdo?

El señor NÚÑEZ.- ¿Seguimos esperando el otro proyecto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador. Mientras tanto, continuamos el debate de la indicación, pero no habría pronunciamiento, pues se acordaría aplazar la votación para la próxima sesión ordinaria, en conformidad al Reglamento.

Cuando vuelvan los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, se podría votar, pero en ese momento debo poner en discusión el proyecto que establece una pensión de reparación en beneficio de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, cuya urgencia, calificada de “discusión inmediata”, impide postergar su despacho. De lo contrario, habría que dar por finalizada la sesión, porque restan cuatro minutos para el término del Orden del Día, que se acordó prorrogar solamente para aprobarlo.

En consecuencia, sugiero que agotemos el debate de la indicación y que, de acuerdo con el Reglamento, aplacemos su votación, quedando en el primer lugar del Orden del Día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Eskuide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, el proyecto es importante. Y si aceleramos su discusión, podríamos pronunciarnos ahora.

Mi propuesta concreta consiste en votar ambas normativas. Y cuando haya quórum, prorrogar el Orden del Día con tal propósito. Ése ha sido el sentido de ir prolongando la sesión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, nosotros concordaríamos con esa sugerencia.

Así, cuando vuelvan los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, que está sesionando, podríamos decidir sobre las dos normativas en conjunto. No tenemos inconveniente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, continuaría la discusión de la indicación, y cuando lleguen los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, votamos ambas en su integridad. O sea, la idea es despacharlas ahora.

¿Habría acuerdo en ese sentido?

Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, se nos ha anunciado que existe una indicación al proyecto en debate, pero no la conocemos. En consecuencia, resulta difícil opinar sobre ella, pues no sabemos cuán diferente es de lo aprobado por la Comisión de Constitución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, esa indicación está en su poder desde que el proyecto fue puesto en tabla hace algunas sesiones. Se trata de la indicación N° 2, la que ayer se puso en discusión. Por lo tanto, nadie puede sostener que no la conoce. Eso no podría ser obstáculo para su debate.

Repito: se trata de una indicación presentada hace varios meses.

Debemos determinar si hoy votamos o no el proyecto en su integridad.

Entiendo que la voluntad del Senado es continuar su debate.

Eso está ratificado.

Así procederíamos.

Por lo tanto, prosigue la discusión.

El señor PARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre esto mismo, señor Senador?

El señor PARRA.- Señor Presidente, quiero llamar la atención acerca de dos aspectos que estimo necesario clarificar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Un señor Senador está inscrito antes para hacer uso de la palabra en cuanto al fondo del proyecto.

El señor PARRA.- No voy a entrar al fondo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Al tema de la prórroga?

El señor PARRA.- Se trata de un asunto de procedimiento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, aquí se ha renovado una indicación sustitutiva del proyecto. En consecuencia, una vez aprobada, queda íntegramente reemplazado el texto, lo cual significa que en este trámite no habrá discusión en particular de la iniciativa que en definitiva se sancione.

Esa indicación se presentó ante la Comisión. Pero la Sala había aprobado en general una redacción que corresponde a la despachada por la Cámara de Diputados, y fue objeto de numerosas indicaciones. En último término, la Comisión le introdujo un nuevo artículo 9 y reemplazó los transitorios, consagrando cuatro artículos transitorios nuevos.

No me cabe duda de que el aprobar la indicación sustitutiva nos lleva a una tramitación o despacho anómalo del proyecto, porque prácticamente la discusión particular desaparece.

Asimismo, deseo llamar la atención sobre lo siguiente: la renovación de la indicación nos permite pensar que el planteamiento es del todo o nada. En consecuencia, se persigue estrictamente agotar esa indicación sustitutiva, y suponiendo que se rechace, restarse a la discusión y votación posterior de las normas propuestas por la Comisión, lo cual nos llevaría a una situación política extraordinariamente delicada.

Creo que esto resulta difícil de comprender por la opinión pública, y en particular por quienes esperan el efecto de estas disposiciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quiero manifestar a Su Señoría que el procedimiento no solamente es reglamentario, sino que tiene su propia lógica.

Es muy frecuente que en la discusión particular los señores Senadores o el Ejecutivo presenten indicaciones sustitutivas. Si son aprobadas por la Sala, ella no es anómala: se trata de un procedimiento que simplemente refleja el criterio de la mayoría. Y eso no se puede considerar anómalo. Significa que habrá un tercer trámite constitucional, porque la Cámara de Diputados ya se pronunció. Y si ésta

mantiene su criterio, en la Comisión Mixta se resolverán las discrepancias entre ambas ramas del Parlamento.

Pero aquí no hay absolutamente nada anómalo. Es lo que corresponde desde el punto de vista procedimental.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor MORENO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No quiero abrir debate sobre esta materia.

El señor MORENO.- Es respecto del procedimiento, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, también deseo referirme al procedimiento.

La indicación sustitutiva es la copia, al pie de la letra -voy a explicarlo-, del proyecto del Gobierno. De manera que no comprendo cómo se puede decir que la indicación pretende cambiar la iniciativa, cuando lo que hace es volver al texto original.

El señor NÚÑEZ.- Al proyecto original de la Cámara de Diputados.

El señor ESPINA.- No, señor Senador. Ése es del Gobierno.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Evitemos los diálogos, por favor.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el proyecto original se inició en mensaje del Presidente de la República -el señor Ministro del Interior puede dar fe de ello-, proposición que posteriormente fue cambiada en la Cámara Baja. Entonces, la Comisión recogió el proyecto del Presidente Lagos, por los fundamentos que he explicado latamente aquí, en cuanto a la eficacia de las normas que contiene.

Por tanto, no se puede calificar de anómalo un procedimiento cuando un grupo de Senadores presentamos una indicación que restablece el proyecto original.

Sólo eso deseo aclarar.

Podrá haber discrepancias en lo referente al contenido, pero no me parece correcto ni puedo aceptar que se nos diga que en esta tramitación estamos usando, o segundos propósitos, o procedimientos anómalos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, precisamente la discusión acerca del procedimiento nos muestra que aquí se aplican ópticas distintas sobre cómo enfrentar la aprobación del proyecto. Éste no tiene urgencia, pero es de quórum especial y legisla respecto de una materia extraordinariamente delicada.

Por lo tanto, propongo que no se vote hoy día, porque el tiempo disponible lo ocuparemos en despachar la iniciativa que estamos esperando. Aquél ni siquiera tendrá la posibilidad de reunir el quórum de aprobación necesario. Lo mejor es postergar su despacho hasta la próxima sesión ordinaria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Inicialmente hubo acuerdo en votar ahora, conforme a lo planteado por el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor MORENO.- Solicito que se revise ese acuerdo. De lo contrario, el proyecto no se aprobará.

El Senador señor Parra me ha pedido una interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No puede otorgársela porque no estamos en debate. Su Señoría estaba planteando una moción de orden.

El señor MORENO.- Entonces puede darle la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, pero no una interrupción.

Cabe señalar que sobre esta materia se adoptó un acuerdo contrario a lo que la Mesa propuso,...

El señor MORENO.- Pido revisar ese acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ...en el sentido de que la iniciativa se vote en otra oportunidad; pero la Sala prefirió hacerlo ahora.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Quiero hacer una precisión, señor Presidente.

Cuando hablo de trámite anómalo es porque, al aprobarse la indicación sustitutiva, queda automáticamente aprobado todo el texto. Y, en ese caso, por supuesto, no hay discusión particular. Eso me parece anómalo. Será reglamentario, pero es anómalo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No quisiera entrar en una discusión semántica. Estamos frente a una situación de hecho. Podrá no ser del gusto de algunos señores Senadores, pero se ajusta al Reglamento y mi deber es aplicar sus disposiciones.

La indicación referida fue presentada en la Comisión, donde, luego de discutirla, se rechazó. Sus autores la han renovado -tienen derecho a hacerlo- y ahora la estamos discutiendo.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, me asaltan dudas sobre qué pasará, no si se aprueba, sino si se rechaza la indicación sustitutiva.

El Ejecutivo tiene el mayor interés en que se restituyan algunos artículos desechados por la Cámara de Diputados y que el Senado podría aprobar si se acogiera la indicación renovada de los Honorables señores Espina y Chadwick.



No estamos de acuerdo con la totalidad de la indicación; pero, desde el punto de vista del Ejecutivo, presentaría el beneficio de reponer temas como el traspaso de causas desde los juzgados militares a tribunales civiles y otras cosas que por falta de quórum se cayeron en la Cámara Baja.

Por eso, pido revisar esa propuesta con otro criterio, viendo qué artículos son iguales y cuáles no, y votando entre unos y otros.

Como señaló el Senador señor Espina, el proyecto original presentado en la otra rama del Parlamento se debatió ampliamente y fue modificado. Pero, además de modificarse, en el momento de su votación en la Sala algunos preceptos no lograron el quórum requerido.

El señor ESPINA.- Han sido repuestos.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- En efecto, se repusieron a través de la indicación renovada. Sin embargo, ¿qué pasa si ésta no se aprueba? ¿Significa que los artículos repuestos también se rechazan?

El señor PROKURICA.- ¡Obvio!

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Entonces, no cabe decir que se reponen porque el informe de la Comisión los repone, ya que explícitamente se rechazan si la indicación de los Honorables señores Espina y Chadwick no es acogida.

Nos encontramos ante el absurdo de que el proyecto es distinto en lo medular, pero no integralmente diferente.

El señor MORENO.- ¡Así es!

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Y no veo razón alguna para no mantener las normas que aquí concitan unanimidad -por así decirlo-, sea que se hallen

consignadas en el informe de la Comisión o en la indicación renovada, y limitar la votación a las disposiciones en que haya diferencias entre ambos textos.

El señor MORENO.- O que vuelva a la Comisión.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, al margen de que resulta un tanto raro que mediante indicación pueda cambiarse un proyecto de ley completo, es poco práctico, porque hay temas que nos interesan a todos y que podrían quedar desplazados por la vía de aceptar una u otra propuesta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Me permite, señor Ministro?

Eso tiene solución.

En efecto, se puede solicitar dividir la votación de la indicación sustitutiva y, en consecuencia, pronunciarse en forma separada sobre los artículos que se desee rescatar. Reglamentariamente, eso se puede hacer. Por ejemplo, si la indicación consta de diez puntos y al Ministro o a algún Senador les interesa preservar dos, tres o cuatro, pueden pedir votación separada. A lo mejor se reúne el quórum para éstos -que se integrarían al proyecto- y no para el resto.

En todo caso, desde el punto de vista formal, el procedimiento acordado continúa siendo válido. Si la indicación renovada se aprobara en su totalidad, la iniciativa legal quedaría despachada, porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sería incompatible debatir otras alternativas sustitutivas de ésta.

Por lo tanto, el proyecto seguiría su trámite. Y, en ese caso, al Ejecutivo todavía le quedaría la posibilidad de utilizar el camino del veto para hacer presentes sus acuerdos o desacuerdos.

Repito: desde el punto de vista reglamentario, se puede seguir una vía u otra.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, había pensado referirme al fondo del asunto, y básicamente, a las discrepancias existentes entre ambos textos.

En verdad, hubo un primer proyecto del Gobierno que fue objeto de modificaciones en la Cámara de Diputados.

Se ha especulado con un supuesto “veto socialista”. Esa afirmación es completamente impropia. Tenemos opiniones en materia de derechos humanos, pero no derecho a veto. Y no hemos vetado nada. En la otra rama legislativa propusimos modificaciones que fueron apoyadas por la mayoría de sus integrantes y también, en su momento, por el Gobierno.

Deseo que eso quede claro.

Sostuvimos, sí, una larga discusión, porque efectivamente teníamos una diferencia de fondo al respecto: con el propósito de que fluya la verdad, se planteaba eximir de responsabilidad penal a los cómplices de crímenes muy graves; sin embargo, como aquí no estamos hablando de cualquier acto de violación a los derechos humanos, sino de las víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de detenidos desaparecidos y de ejecutados, nosotros deseamos que fluya la verdad, pero que haya un requerimiento indispensable de justicia.

Ése es el fondo del tema.

Por eso, en la Cámara Baja fuimos partidarios de que la exención de responsabilidad penal o -para hablar en buen castellano- la impunidad de los

cómplices de esos crímenes tan graves no quedara en la ley, salvo en un caso: en el de los civiles conscriptos al tiempo del golpe militar. Y llegamos a un acuerdo con el Gobierno en el sentido de excluir de responsabilidad penal sólo a estas personas, no a los cómplices de esos crímenes terribles.

Ése es el punto. No se trata de un veto como se dice. ¡No! Se trata de una diferencia, porque la exigencia de justicia ante esos crímenes atroces constituye un imperativo necesario para curar las heridas del alma nacional, de las cuales tanto se ha hablado en estos días.

Ésa es la diferencia central entre los dos textos, y, por consiguiente, respecto de ellos tendremos que pronunciarnos.

Creemos que este proyecto es eficaz, pues la rebaja en uno o dos grados de la pena implicará que muchos miembros de las Fuerzas Armadas o de los aparatos de seguridad que actuaron en general, no como autores intelectuales o materiales, sino como cómplices, queden sin penas corporales ni físicas. Por ello, puede tener eficacia, ya que al menos se sabrá la verdad. Además, consigna un conjunto de otras disposiciones que apuntan a facilitar y acelerar el trabajo de la justicia. Porque a todos nos interesa que la justicia avance. Y ésta no avanza porque los autores de los crímenes no hablan.

Ésa es la razón -y no otra- por la cual el Comandante en Jefe del Ejército, en el seminario realizado en la Escuela Militar la semana pasada, instó al personal que en aquella época formó parte de las Fuerzas Armadas y que cometió estos crímenes a decir su verdad. Eso redundará en lo que todo el mundo desea: que los procesos anden rápido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor GAZMURI.- La iniciativa contempla, asimismo, preceptos sobre traslado de los juicios desde la justicia militar a la civil, concentración de causas en magistrados especiales, etcétera.

Con relación al texto a que se refiere la indicación renovada, si bien - como expresó el señor Presidente- tiene la forma de indicación, en el fondo es otro proyecto de ley.

Podemos solicitar votación separada y pronunciarnos artículo por artículo. Hay normas idénticas en los dos textos; pero el punto central, que marca la diferencia de fondo entre ambos, es el referente a la exención de responsabilidad penal.

En todo caso, si la idea consiste en hacer una discusión de ese tipo, que al final significa debatir y votar artículo por artículo -puede ser un método-, me parece que en esta sesión no estamos en condiciones de llevarla a cabo de manera ilustrada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor GAZMURI.- Por lo tanto, propongo postergar la discusión y votación de la indicación renovada -como acordamos previamente-, que la Mesa acogió y que formalmente se ajusta a Reglamento, y votar hoy día el proyecto sobre reparaciones. Así, en la primera semana de enero podríamos votar esta indicación. Ahí vamos a proponer que sea artículo por artículo, con lo que tendremos el debate de fondo para dirimir las diferencias -legítimas, pero lo son-, que tienen que ver, a nuestro juicio, con un tema central: la justicia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para plantear una moción de orden, tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, hice una proposición de cuya eficacia no dudaba: que, al concurrir a la Sala los señores Senadores, se votará rápidamente uno u otro proyecto.

Veo que la multiplicidad de ideas de alta creatividad de Sus Señorías imposibilita que hoy lo hagamos de buena manera.

Por lo tanto, retiro mi proposición y acojo la idea de que la iniciativa siga su tramitación normal y se vote en la primera semana de enero, sin perjuicio de las prerrogativas de la Mesa al respecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, precisamente el propio debate demuestra que no sería prudente ni pertinente votarlo ahora.

Por lo tanto, insisto en la conveniencia de que la discusión del proyecto quede pendiente. Si Sus Señorías quieren que vuelva a la Comisión, es una decisión adicional. Ignoro si el ánimo sea que se pueda estudiar nuevamente, porque lo planteado por el señor Ministro es que algunos aspectos de la indicación pudieran ser rescatables.

El señor CHADWICK.- ¿Hasta cuándo vamos a seguir con este tema?

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estoy haciendo un planteamiento con relación a lo conversado en la sesión, mientras algunos Senadores estaban ausentes.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que es conveniente que el proyecto vuelva a la Comisión, con un plazo fijo...

El señor LARRAÍN (Presidente).- De manera de ver las indicaciones.

El señor MORENO.- Estamos de acuerdo.

El señor VIERA-GALLO.- ...para que se reabra una discusión, porque cuando fue aprobado no estaban presentes los Senadores de la Oposición y, por tanto, no tuvieron oportunidad de defender su punto de vista. Nunca supimos por qué habían presentado esa indicación y no la defendieron en su momento.

Entonces, pienso que es necesario escuchar sus argumentos, por lo que estimo pertinente que la iniciativa vuelva nuevamente a la Comisión.

El señor MORENO.- Estamos de acuerdo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, puede haber mejores razones para remitir el proyecto a Comisión. Quizás sea mejor que el Ejecutivo lo retire, porque está claro que no hay voluntad para aprobarlo: nos llevamos semana a semana postergándolo, no se reúne el quórum, seguimos inventando cuentos para prorrogar un debate que ya configura una segunda o tercera discusión, vuelve al órgano técnico para escuchar a la Oposición, y el último argumento resulta emocionante.

Por ello, parece preferible que se retire el proyecto, porque en realidad es poco lo que aporta hoy día. Han pasado distintas circunstancias que hacen que él sea bastante inoperante y ha ido quedando completamente sin sentido.

El señor MORENO.- ¡Que vuelva a la Comisión, señor Presidente!

El señor CHADWICK.- Entonces, es mejor decir las cosas como son. Todos sentimos que es así. Y si lo retira el señor Ministro, todo será más claro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El proyecto no puede ser retirado, señor Senador.

Las alternativas son: aplazar la discusión, que vuelva a la Comisión...

El señor CHADWICK.- No, señor Presidente, votemos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ...o continuar su debate y votarlo en la próxima sesión.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Ya terminó el Orden del Día, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En efecto, corresponde entrar a analizar el proyecto sobre reparaciones, cuya urgencia está calificada de “discusión inmediata”, y debemos despacharlo.

Por eso, una alternativa es aplazar la discusión, la que podría llevarse a efecto en la próxima sesión; o bien, votar la indicación renovada.

Lo otro es que la iniciativa vuelva a la Comisión,...

El señor MORENO.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...como han solicitado algunos señores Senadores, caso en el cual debemos abrir plazo para presentar indicaciones.

El señor CHADWICK.- No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor MORENO.- Vamos a votar, entonces.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está bien, señores Senadores. Vamos a votar, porque...

El señor PIZARRO.- Votemos, entonces.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...hay una solicitud para que vuelva a la Comisión.

El señor MORENO.- Sí, por mayoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Es una solicitud que pueden formular los Senadores, conforme al Reglamento.

Cuando se señala que algo está hecho reglamentariamente, pareciera que se dice en forma despectiva, en circunstancias de que significa que se hace de acuerdo con las reglas que nos rigen.

El señor MORENO.- Votemos, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y nos pueden ser a veces favorables y simpáticas, y otras, no. Pero son siempre convenientes, porque éstas son las reglas del juego.



El señor MORENO.- ¡Votemos, señor Presidente, sin más comentarios!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha solicitado que vuelva a la Comisión, y debemos pronunciarnos.

El señor MORENO.- En votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¡No le ofrezca la palabra, señor Presidente, pues va a pedir el suicidio del proyecto!

El señor CHADWICK.- Entiendo que la razón para que vuelva al órgano técnico es rever la indicación.

El señor MORENO.- Y escuchar su opinión.

El señor CHADWICK.- Entonces, para facilitar el trámite, retiramos la indicación.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, se ha solicitado que el proyecto vuelva a la Comisión, con apertura de plazo para nuevas indicaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor SILVA.- ¡Volvería a la Comisión por tercera vez!

El señor MORENO.- ¡Se acabó el Orden del Día! El proyecto queda pendiente automáticamente.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, con sinceridad, prefiero que retiremos la indicación, porque aquí, cuando uno pretende que el proyecto cumpla su finalidad, le dicen que quiere la impunidad de los violadores de los derechos humanos.

En consecuencia, como no quiero la impunidad de nadie -y esta iniciativa, por angas o por mangas, o tiene impunidad de algunos o rebaja de penas-, prefiero que retiremos la indicación y se presente el proyecto. Por lo menos,

Renovación Nacional la votará en contra, puesto que no deseamos que se nos diga que queremos la impunidad de nadie. Las cosas seguirán como están y, simplemente, será la justicia la que resuelva.

Lo que no resulta razonable es el argumento esgrimido por el señor Vicepresidente del Senado, al señalar que lo que está en cuestión es que algunos queremos que haya impunidad. Pero Su Señoría olvida que su Presidente, don Ricardo Lagos, fue quien presentó la iniciativa. Y ahora el señor Ministro nos dice que hay aspectos del proyecto original con los que está en desacuerdo. ¡Es primera vez que veo que un Gobierno presenta un proyecto y al poco tiempo se encuentra con que está en desacuerdo con lo que él mismo firmó!

Entonces -lo señalo con toda franqueza-, creo que esta iniciativa no sirve para nada. ¡Para nada! No tiene un solo incentivo que signifique rebaja de penas.

En esa lógica, retiro la indicación, para que se vote el proyecto tal como está. Y nosotros lo votaremos en contra, porque no estamos dispuestos a dar un grado de rebaja de penas para ningún violador de los derechos humanos.

Eso es todo, señor Presidente.

--(Aplausos en tribunas).

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quisiera poner término a esta discusión. No voy a ofrecer la palabra para este debate.

Aquí se ha hecho una solicitud, que es lo único que queda pendiente de pronunciamiento: si el proyecto vuelve o no a la Comisión. Se podrá votar a favor o en contra, pero ésa es la solicitud que se ha planteado, y la voy a poner en votación.

El señor ESPINA.- ¡Retiramos la indicación!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Aunque así ocurra, señor Senador.

Se ha pedido remitir el proyecto al órgano técnico. Y conforme al Reglamento...

El señor ESPINA.- ¡Pero no para indicaciones!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con apertura de plazo para indicaciones, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ESPINA.- ¡Necesita unanimidad!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúseme, señor Senador...

El señor GAZMURI.- He sido aludido, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ésa es la solicitud que se ha hecho, que podrá gustar o no a Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ESPINA.- ¡No hay unanimidad para saltarse el Reglamento!

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. Para que el proyecto vuelva a la Comisión y abrir plazo para presentar indicaciones no se requiere unanimidad.

El señor ESPINA.- ¡Para las indicaciones sí, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡No, señor Senador, no es así!

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No quisiera abrir más debate sobre esta materia, porque tenemos un proyecto pendiente que despachar.

El señor VIERA-GALLO.- Lo sé, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quisiera que quedara muy en claro lo siguiente.

Nuestra solicitud de que el proyecto vuelva a la Comisión es para ver si convencemos a la Oposición de que las causas de los tribunales militares pasen a los tribunales civiles.

Eso es lo esencial del proyecto.

El señor ESPINA.- ¡No sea mentiroso!

El señor CHADWICK.- ¡No es verdad!

El señor VIERA-GALLO.- ¡Esto quiere decir que la Oposición prefiere que sigan en los tribunales militares!

El señor CHADWICK.- ¡Eso es mentira!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Se acabó la discusión, señores Senadores!

El señor GAZMURI.- ¡He sido aludido, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡No, señor Senador! No le voy a dar la palabra a nadie.

El señor GAZMURI.- ¡He sido aludido por el Honorable señor Espina, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡No, señor Senador! No ha sido aludido en términos descomedidos.

El señor GAZMURI.- ¡Completamente descomedidos, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. Ha sido dentro de una discusión. Así que no hay nada que vindicar, porque no ha sido afectado su nombre. Ha sido una diferencia de opinión que cualquier Senador puede sustentar sin tener que reclamar el derecho a vindicarse.

El señor GAZMURI.- No estoy de acuerdo con esa interpretación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Señor Senador, por favor!

El señor GAZMURI.- No es la norma que se ha aplicado habitualmente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Le ruego que me entienda, señor Senador!

Entonces, se someterá a votación la solicitud que se ha hecho para que este proyecto vuelva a la Comisión y se abra plazo para presentar indicaciones.

Esa solicitud, certificada por el señor Secretario, no requiere unanimidad sino simple mayoría.

El señor CHADWICK.- ¿Y qué ocurrió en la sesión pasada, señor Presidente?

El señor PROKURICA.- ¡Tiene que haber unanimidad para presentar indicaciones!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Excúseme, señor Senador!

Se procederá a votar.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, si usted quiere abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, tiene que pedir la unanimidad.

El señor ESPINA.- ¡Necesita unanimidad, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- La solicitud se pondrá en votación.

El señor ESPINA.- No es posible.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón, señor Senador. Reitero que se someterá al pronunciamiento de la Sala.

El señor ROMERO.- ¿Pero cuáles son las razones reglamentarias para ello, señor Presidente?

El señor CHADWICK.- En la sesión ordinaria de ayer no se pudo abrir plazo para indicaciones con relación al proyecto sobre sociedades anónimas deportivas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Un Comité ha pedido que la iniciativa que nos ocupa vuelva a Comisión, con la posibilidad de...

El señor ROMERO.- Pero para ello se requiere unanimidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. Dígame en qué artículo del Reglamento se basa para sostenerlo.

El señor ROMERO.- Al contrario, señor Presidente: precise usted la disposición.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría es quien alega en tal sentido.

El señor CHADWICK .- Una pregunta, solamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón, señores Senadores. La discusión no continuará. Se llevará a cabo la votación.

La señora MATTHEI.- Una consulta, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Insisto en que se procederá a la votación.

El señor CHADWICK.- Debo recordar nuevamente el caso del proyecto sobre sociedades anónimas deportivas. El plazo para formular indicaciones exige unanimidad.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- El plazo para formular indicaciones sí, pero no el que la iniciativa vuelva a Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo que se decidirá en seguida es esta última cuestión, precisamente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Y nada más.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La primera votación es para definir ese punto.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Eso es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no se resuelve en tal sentido, mal se puede abrir plazo para indicaciones.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se registran 20 votos en contra de que el proyecto vuelva a Comisión y 17 votos a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, la tramitación de la iniciativa continuará en la próxima sesión.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, debe restarse mi pronunciamiento de los votos en contra, porque, sin saberlo, me encontraba pareada con el Senador señor Pizarro. Así fue acordado entre los Comités, lo que ignoraba.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría se halla pareada con el Honorable señor Naranjo.

La señora MATTHEI.- La situación es la misma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El resultado, entonces, es de 19 votos contra 17, por lo que se debe rechazar la solicitud y no procede continuar el debate sobre el asunto. El Orden del Día sólo se ha prorrogado para tratar el proyecto cuya urgencia ha sido calificada de “discusión inmediata”.

Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, voté cuando entró a la Sala el Honorable señor Ominami, pero me dicen que este último no hizo otro tanto, de modo que...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Tal vez existe un empate y se debe repetir la votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Igualmente se registra una mayor cantidad de pronunciamientos en contra.

**--Por 18 votos contra 17, se rechaza la proposición de que el proyecto vuelva a Comisión, quedando pendiente la discusión particular.**

**Votaron por la negativa** los señores Ávila, Bombal, Cantero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Silva, Stange y Vega.

**Votaron por la afirmativa** los señores Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**No votaron, por estar pareados**, la señora Matthei y el señor Romero.

**PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTROS BENEFICIOS PARA VÍCTIMAS  
DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**~~3762-17~~**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3762-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Certificado de Comisión de Hacienda y Derechos Humanos, unidas, sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004. (Véase en los Anexos Documento 6).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los principales objetivos de la iniciativa son:



a) Establecer una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas que forma parte del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

b) Determinar para las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la misma Nómina, un bono de cuatro millones de pesos.

c) Otorgar beneficios médicos y educacionales a las personas ya mencionadas, y

d) Disponer el carácter secreto de los documentos, testimonios y datos aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Ello se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en el cual los antecedentes respectivos quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Las Comisiones de Hacienda y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, aprobaron en general y en particular la iniciativa por la unanimidad de sus miembros, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular, a la vez, el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Foxley, Presidente de las Comisiones de Hacienda y de Derechos Humanos, unidas.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, no resumiré todo el texto, sino que, para ser muy breve, simplemente informaré que las Comisiones unidas se reunieron hoy en la tarde para estudiarlo. Al hacerlo, escucharon a los señores Ministros del Interior y de

Hacienda. También recibieron a la Agrupación de Ex Presos Políticos, la cual hizo presentes sus puntos de vista, al igual que varias observaciones y críticas. Tomamos nota cuidadosa de ello.

En el trámite en las Comisiones unidas se realizó una discusión en general y particular, en la cual se comentaron distintos puntos del articulado y algunos de los asistentes consideraron insatisfactorios varios aspectos. Sin embargo, como criterio unánime de los miembros de ambos órganos técnicos, prevaleció finalmente la idea de aprobar el proyecto en general y particular, con el objeto de que hoy pudiera ser votado en el Senado y evitar un tercer trámite en la Cámara de Diputados.

Ése fue el acuerdo. De modo que no entraré a señalar cada una de las observaciones, sino que sólo hago constar que la iniciativa fue aprobada por unanimidad -repito- en general y particular.

Las opiniones de los distintos Parlamentarios fueron consignadas, obviamente, para la historia fidedigna de la ley.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿El Senador señor Viera-Gallo hará la relación por la Comisión de Derechos Humanos?

El señor VIERA-GALLO.- No, señor Presidente. Intervendré después en nombre de la bancada socialista.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

**--(Manifestaciones en las tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego al público asistente que mantenga respeto por quienes hacen uso de la palabra. Si no es así, me veré obligado a hacer desalojar las tribunas, medida que no deseo tomar. Espero, en cambio, que los concurrentes

permanezcan hasta el final observando el debate y participando como ciudadanos, ya que les asiste el derecho de oír a sus representantes.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señores Senadores, expondré seis puntos, muy breves, frente al proyecto que nos ocupa.

Primero, si se acoge la iniciativa y se convierte en ley, y de acuerdo con el texto presentado, en ese acto se dará plena validez legal al Informe Valech.

Segundo, si se aprueban la validez y vida legal que se sancionan con este acto, se legaliza, también, la validez del concepto de que en Chile, a pesar de lo dispuesto por la Constitución, funcionan tribunales especiales cuyos informes presentan valores decisorios y sirven de prueba plena.

Tercero, lo anterior es de la máxima gravedad, por coartar el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, en la medida en que se da crédito sólo a la declaración de una parte, sin existir -por así decirlo- la otra, en su defensa, en el plano jurídico y legal.

Cuarto, el contraste entre hoy y lo que ocurrió hace treinta años es por completo diferente, y juzgar sin a lo menos explicar el ambiente que se vivió es fundamentalmente injusto. Esto no quiere decir -lo repito: no quiere decir- que no se rechace la violencia, el abuso y el apremio ilegítimo.

Quinto, debe agregarse a lo anterior que el secreto tiende un manto de dudas sobre todas las personas que, en diferentes ocasiones, fueron parte del Gobierno militar, en distintos niveles y capacidades, afectando gratuitamente su honra y prestigio, pues el Informe es general y, en muchos aspectos, ambiguo.

Sexto, no se logra el propósito de concordia, unidad y reconciliación entre los chilenos en la forma como se presenta el proyecto en debate. Es más, su uso político divide, afecta a las Instituciones de la Defensa Nacional, sin la posibilidad de poder defender su imagen y honra, ya que las autoridades de la época no están presentes, pues han fallecido, salvo excepciones. Pero lo más grave, quizás, es que hace que la opinión pública ya haya juzgado, sin escuchar, y también condenado emocionalmente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, lamento mucho que el Senador señor Martínez no haya estado presente en la sesión de esta mañana, cuando cada bancada hizo presente su posición respecto de los hechos que dieron origen a la Comisión Valech.

Está de más decir que, por nuestra parte, hacemos plena fe de lo que el Informe menciona. Incluso, las propias Fuerzas Armadas no han controvertido la verdad global que el documento señala, independientemente de su carácter no judicial.

Sobre el proyecto de ley propiamente tal, nosotros lo compartimos, aunque tenemos cuatro observaciones, que dimos a conocer en las Comisiones unidas. No obstante, ante la premura del despacho de la iniciativa y por la necesidad de evitar un tercer trámite constitucional, sólo queremos dejar constancia de ellas.

En primer término, no estamos de acuerdo con la incompatibilidad entre la indemnización por tortura y la indemnización por exoneración, toda vez que se trata de hechos distintos que originan causas de pedir jurídicamente diferentes. Puede haber exonerados que no fueron torturados, y torturados que no fueron

exonerados. Por lo tanto, para una persona que sufrió ambos agravios no tiene por qué una pensión ser imputable a la otra.

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego guardar silencio.

El señor VIERA-GALLO.- La segunda observación se refiere a la reparación para los mayores de 75 años. Nos parece que, en ese caso, debió haber asumido la forma de una indemnización única, por cuanto, si se considera el daño que las personas sufrieron, tal vez lo que reciban no sea comparable con lo que va a percibir alguien de menor edad.

En tercer lugar, opinamos que el secreto de que trata el artículo 15 - comprensible por la naturaleza de los temas que aquí se abordan- no debiera extenderse a 50 años. Actualmente no existe país en el mundo que imponga un lapso tan prolongado, ni aun para secretos de Estado. Inclusive, el Gobierno de los Estados Unidos tiene plazos menores para asuntos que revisten mayor envergadura nacional e internacional.

En cuarto término, pensamos que los beneficios educacionales debieran ser transferibles a los hijos, por cuanto es muy probable que los beneficiarios no puedan gozar de ellos.

Por último, señor Presidente, tanto el Senador señor Ominami como el que habla, hicimos presentes estas observaciones en las Comisiones unidas. A su vez, los dos Ministros asistentes nos manifestaron la posición del Ejecutivo.

Por ello, teniendo en cuenta la globalidad del proyecto y su propósito fundamental, votamos a favor, dejando constancia de las observaciones anotadas.

**--(Manifestaciones en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- A fin de mantener el funcionamiento normal de la sesión, quiero insistir a quienes están en las tribunas en que no hagan manifestaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde poner en votación la idea de legislar.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (34 votos contra 2).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Martínez y Stange.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como no se ha presentado ninguna indicación, la iniciativa se aprueba también en particular, con la misma votación, y queda despachada en este trámite.

**-(Manifestaciones en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, silencio!

A las personas que están en las tribunas les ruego respeto.

¡Silencio, por favor! La sesión debe continuar.

¡Silencio, por favor! La sesión debe continuar.

## **VII. TIEMPO DE VOTACIONES**

### **ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN DE FIGURA DEL ACOSO SEXUAL**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde votar la indicación sobre reapertura del debate del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre acoso sexual, el que cuenta con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**-1419-07**

#### **~~Establecimiento y sanción de figura del acoso sexual~~**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (1419-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

#### **Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 5ª, en 11 de junio de 2002.**

#### **Informes de Comisión:**

**Trabajo, sesión 45ª, en 7 de abril de 2004.**

**Trabajo (segundo), sesión 18ª, en 1 de diciembre de 2004.**

#### **Discusión:**

**Sesiones 54ª, en 5 de mayo de 2004 (discusión general pendiente); 55ª, en 11 mayo de 2004 (se aprueba en general); 20ª, en 14 de diciembre de 2004 (indicación para reabrir el debate).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, sobre esta materia se solicitó reapertura del debate, lo cual debe ser aprobado o rechazado por la Sala sin discusión.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo plantear una moción de orden.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si es para ese fin, puede hacer uso de la palabra. Pero Su Señoría no debe dar pie a discusión.

El señor VIERA-GALLO.- Así será.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el propósito de reabrir el debate es pedir que el proyecto vaya a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, porque nos parece que puede ser una forma viable de resolver algunas de las materias que lo han entabado por mucho tiempo.

El señor PARRA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, quiero manifestar mi total disconformidad con la reapertura del debate.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No estamos fundamentando el voto, señor Senador; no procede. Sólo se admiten mociones de orden o, en caso contrario, votar derechamente.

El señor PARRA.- Es una moción de orden, entonces.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Cuál es?

El señor PARRA.- Quiero solicitar que, sobre la base del artículo 125 del Reglamento del Senado y atendido que no se dan los supuestos de hecho que dicha norma señala, el señor Presidente declare inadmisibles las mociones de reapertura del debate.

En efecto, dicho precepto exige como condición para reabrir la discusión que se haya aprobado en particular alguna norma que haga necesaria la revisión de otras. Y éste no es el caso, señor Presidente. Por ende, la reapertura resulta improcedente.





estudio de alguna disposición reaparezca la necesidad de revisar otras. De hecho, esto fue lo que ocurrió durante la discusión del proyecto. Por eso algunos señores Senadores pidieron la reapertura. Y así lo hemos entendido.

Por lo tanto, vamos a continuar con el criterio seguido por la Sala hasta ahora y se procederá a poner en votación...

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador, porque estamos en el Tiempo de Votaciones y la Sala debe pronunciarse sobre la reapertura del debate. Así que no corresponde generar una discusión.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría, no procede abrir debate sobre esta materia, salvo que se desee plantear una moción de orden.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Para referirse a una moción de orden, señor Senador?

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, me parece que el tema es más sencillo...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría, le pregunté si desea hacer presente una moción de orden.

El señor BOMBAL.- Sí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, puede hacer uso de la palabra.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en la sesión de ayer se acordó que el proyecto volviera a la Comisión de Trabajo, en el claro entendido de que se revisaría la materia objeto de controversia, es decir, las normas relacionadas con determinado procedimiento.

Hemos conversado con la señora Ministra y con los miembros del referido órgano técnico sobre el particular, y existe la mejor disposición para hacer los ajustes del caso y revisar aquel punto controversial en la primera sesión de enero.

Creo que resulta más simple el permitir que la iniciativa vuelva a Comisión a fin de solucionar el problema surgido en la sesión de ayer, donde incluso algunos Senadores plantearon observaciones menores, las cuales se podrían acoger con motivo de la discusión destinada a resolver dicha controversia.

De esa forma se acaba el problema y nos ahorramos toda una votación y el debate.

Señor Presidente, creo que la solución es simple.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Eso no fue lo que se solicitó, señor Senador. En la sesión de ayer se pidió, a propósito de dos artículos, que se abriera plazo para presentar indicaciones sobre otras normas del proyecto que ya habían sido votadas. Eso motivó que se planteara la reapertura del debate.

El señor BOMBAL.- Es efectivo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ahora bien, para reabrir debate sobre los artículos votados se requiere seguir el procedimiento que he dado a conocer. En el entendido de que se apruebe la reapertura, el proyecto deberá volver a Comisión, donde, mediante la presentación de indicaciones, podrá ser mejorado. Si se pretende remitirlo a la de Constitución y no a la de Trabajo, ése es otro tema.

Por eso, se pondrá en votación la solicitud de reapertura del debate del proyecto sobre acoso sexual.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, antes de empezar la votación, permítame preguntar lo siguiente.

El Senador señor Bombal manifestó que sostuvo una conversación con la señora Ministra a objeto de resolver de forma distinta la discrepancia de ayer, y ella me dijo hace media hora que el Ejecutivo entiende que no se debe insistir en la idea de que la iniciativa regrese a Comisión.

Señor Presidente, ¿por qué no me hace el favor de aclarar el asunto? Yo quiero conocer la opinión del Ejecutivo ahora. Si éste señala una cosa distinta de la expresada por el Senador señor Bombal, veremos la forma de resolver el problema.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador.

Debo aclarar a Sus Señorías que estamos sujetos a un procedimiento y a determinadas reglas. De modo que no es posible abrir debate sobre la materia. Por eso no he concedido la palabra, salvo cuando se trata de mociones de orden.

El señor BOMBAL.- ¿Y mi planteamiento, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No es una moción de orden, señor Senador, sino un criterio distinto, respecto del cual, desgraciadamente, la Mesa no puede abrir una discusión, porque no corresponde.

En consecuencia, se someterá a votación la solicitud de reapertura del debate, que es lo único que quedó pendiente de la sesión de ayer.

Una vez reabierto el debate la iniciativa podrá ir a Comisión y fijarse plazo para presentar indicaciones. Sin embargo, habrá que pronunciarse sobre la

petición que hoy se ha formulado, en orden a que no vuelva a la de Trabajo, sino a la de Constitución. Ésa es una votación separada y se tomará después.

Cabe hacer presente que para ser aprobada la reapertura del debate se requiere la unanimidad de los Senadores presentes.

El señor MORENO.- Entonces, ¿para qué nos hace votar, señor Presidente? Basta que pregunte.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Porque es lo que corresponde, Su Señoría. No tengo otra opción.

En votación electrónica la indicación sobre reapertura del debate.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se rechaza la indicación, por no haberse logrado la unanimidad (18 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange y Viera-Gallo.

**Votaron por la negativa** los señores Martínez, Núñez, Páez, Parra, Ruiz (don José) y Silva.

**Se abstuvieron** los señores Moreno y Ruiz-Esquide.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Deseo aclarar por qué se requería la unanimidad para reabrir el debate.

En la sesión de ayer la Sala aprobó diversas normas del proyecto, salvo dos artículos. Y para reabrir discusión acerca de esas disposiciones ya aprobadas, hemos seguido el procedimiento contemplado en el artículo 185. Eso es todo. Y no

cabe pedir que el texto vuelva a la Comisión, porque la única manera reglamentaria de reabrir el debate sobre normas ya aprobadas es la señalada en el artículo 185.

En consecuencia, no habiéndose logrado unanimidad, lo que procede es continuar la discusión del proyecto respecto de las disposiciones pendientes en la próxima sesión ordinaria.

El señor RÍOS.- No, señor Presidente; hay una equivocación de su parte.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- En la sesión de ayer –y le ruego que revise la Versión Taquigráfica- se produjo un debate con relación a dos o tres artículos, luego de lo cual se estimó necesario que el proyecto volviera a la Comisión de Trabajo para su análisis y resolución. Eso se aprobó.

El señor ESPINA.- ¡Así es!

El señor RÍOS.- Posteriormente, después de la intervención del Senador señor Viera-Gallo, se solicitó que se extendiera esa responsabilidad para revisar la calificación de acoso sexual,...

El señor ESPINA.- ¡Eso es exactamente así!

El señor RÍOS.- ...y ahí, entonces, hubo una segunda petición, esta vez para ampliar la discusión hacia el resto del proyecto. Pero ya se aprobó -y le ruego que lo vea en la Versión Taquigráfica, señor Presidente- que vuelva a Comisión para estudiar esas disposiciones, que se refieren, básicamente, al procedimiento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Vamos a revisar la Versión Taquigráfica, porque si bien es cierto que la solicitud inicial se redujo a los dos artículos pendientes, lo cual en principio se aprobó, luego, ante la convicción de que eso no era suficiente, se pidió reconsiderar el acuerdo y se adoptó uno distinto: que el proyecto volviera a la

Comisión, incluso para analizar los artículos aprobados, pues en ellos radicaba el problema principal. Por lo tanto, se estimó que no era útil que volviera a la Comisión por las dos normas pendientes. De ahí que se tomó el camino de reabrir el debate, para permitir la revisión de los artículos ya aprobados por la Sala.

Ése es el procedimiento que hemos seguido. En todo caso, vamos a verificarlo en la Versión Taquigráfica, por si no estuviésemos en lo cierto. El señor Secretario la está revisando y me ratifica que lo que acabo de señalar es lo que figura en ella. Pero de todas maneras, por si hubiera algún error en nuestra interpretación, lo vamos a analizar. En principio, no habiéndose reunido la unanimidad, quedan pendientes de debate en la Sala las dos normas que no se alcanzaron a votar en la sesión de ayer.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite un alcance, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Está bien, señor Presidente. El procedimiento seguido se ajusta al Reglamento, y ahí está la Versión Taquigráfica. El punto es el siguiente.

En el debate de ayer distintos señores Parlamentarios, incluso -en la expresión que se usa hoy día- transversalmente, manifestaron su inquietud respecto de los alcances de determinadas normas. Entonces, no veo que sea impropio o inadecuado que la iniciativa vuelva a la Comisión para hacerle los ajustes pertinentes, en el mejor de los entendidos y con la más buena disposición.

Eso es lo que creí entender a la señora Ministra. Me sorprende lo que dice el Senador señor Ruiz-Esquide en cuanto a que el Gobierno no era partidario de que el proyecto volviera a la Comisión. He conversado con ella en el curso de esta

sesión. Se trata, simplemente, de que el texto que venga a la Sala recoja las inquietudes que se han planteado.

Por lo tanto, acepto lo que el señor Presidente ha dicho, por cuanto es el procedimiento válido y se ajusta a lo que ocurrió ayer. Es claro que se habló de devolverlo a la Comisión. Y lo que dice el Senador señor Ríos es correcto y perfectamente concordante con lo que ha señalado Su Señoría.

Sin embargo, en el fondo, lo que se busca es mejorar una legislación conforme al criterio recogido en la Sala, donde se plantearon observaciones, todas muy legítimas, tendientes a revisarla e introducirle modificaciones.

Ésa era la idea. Y lo hablamos incluso con algunos integrantes de la Comisión. Es más, si algunos señores Senadores que no son miembros de ésta quieren hacer sus aportes, serán bienvenidos. Por de pronto, los Honorables señores Espina y Viera-Gallo formularon indicaciones muy interesantes, que se tomaron en consideración no obstante que ellos no las pudieron defender por estar ocupados en la Comisión de Constitución en ese momento.

En consecuencia, existe muy buena disposición para hacer una legislación mejor, y no veo qué inconveniente puede haber para tratar el proyecto en la Comisión en la primera semana de enero, respetando, por cierto, lo que el señor Presidente reglamentariamente, y con toda razón, ha planteado y sometido a votación. Porque lo importante es el fondo, más que la parte formal, que, a mi juicio, la Mesa ha salvado muy bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, quiero insistir en que aquí estamos frente a un problema. Se produjo la discusión respecto de dos disposiciones pendientes.

El señor BOMBAL.- Perfecto.



El señor LARRAÍN (Presidente).- En cuanto a ellas, el acuerdo fue, efectivamente, que volviera a la Comisión. Pero en la Versión Taquigráfica de la sesión de ayer se lee que, luego de eso, diversos señores Senadores pidieron, por las mismas razones que Su Señoría ha expuesto, que se reabriera el debate respecto del resto del proyecto. Y eso fue lo que se sometió a votación.

En la sesión que estoy revisando, el Presidente señala: “Para proceder en el sentido planteado por Su Señoría y en la misma línea del Senador señor Espina, habría que acordar la reapertura del debate y fijar nuevo plazo para la presentación de indicaciones”.

Luego, el Senador señor Moreno pide exactamente “que recabe el acuerdo de la Sala con el objeto de reabrir el debate y dar un plazo razonable para la formulación de indicaciones”.

Ante dicha solicitud, respondo que para hacer eso se debe operar conforme al artículo 185 del Reglamento. En virtud de esta norma, la decisión sobre la reapertura del debate quedó para el Tiempo de Votaciones de esta sesión. Y ahora hemos efectuado dicha votación.

Cuando una iniciativa ha sido despachada en sus artículos, aunque haya las mejores razones, sólo se puede deshacer lo hecho por la vía reglamentaria, que es la que hemos aplicado. Y no hubo acuerdo para reabrir el debate.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, en esta materia el proyecto no tiene otra alternativa. Si existe voluntad del Ejecutivo para cambiar esto, lo podrá hacer por la vía de las observaciones.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora PÉREZ (Ministra Directora del SERNAM).- Señor Presidente, lo que hace un rato quería manifestar era nuestra preocupación como Ejecutivo en orden a que esta iniciativa se está discutiendo desde hace 12 años. Y justamente los puntos que se hallan pendientes, que no han sido objeto de un acuerdo agregado como el que sí hemos alcanzado en otros temas por unanimidad en la Comisión, después de un intenso trabajo, son los que se pueden resolver en la discusión particular.

Lo que no considerábamos adecuado era que se reabriera el debate acerca de todo el proyecto después de doce años de discusión, en los que se ha escuchado a diversos actores, tanto empresariales como sindicales, y abogados que han litigado sobre casos de acoso sexual, y durante los cuales hemos recogido el acuerdo mayoritario del mundo de la empresa privada para que se legisle sobre esta materia.

Por lo tanto, nos parece bien que la discusión particular de los artículos que no fueron aprobados por unanimidad se realice en la próxima sesión.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así va a ocurrir, señora Ministra.

Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo plantear una moción de orden para tratar de conciliar las posiciones.

Queda claro que no habrá reapertura del debate y que en sesión próxima tendrán que votarse los dos artículos pendientes.

Las diferencias de criterio surgieron en torno al nuevo número 12 del artículo 154 del Código del Trabajo, sugerido en la letra c) del número 3 del artículo 1º del proyecto.

Propongo que esta iniciativa se incorpore a la tabla del miércoles 5 de enero, con el propósito de que en la mañana de ese día la Comisión pueda reexaminar el tema a la luz de lo que se planteó en la Sala; eventualmente, elaborar una indicación que incorpore esos criterios, y, siempre que haya unanimidad para acogerla a tramitación, solucionar el diferendo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, en estos momentos no hay quórum para adoptar acuerdos, de manera que no podemos resolver hoy respecto de su proposición. Ello se podría hacer el martes 4, si existiera voluntad en cuanto a que los dos artículos pendientes volviera al órgano técnico. Incluso, su propuesta se puede analizar en la reunión de Comités del martes 4. Pero en cuanto a lo que hoy teníamos que dirimir, la materia está zanjada.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, un último punto, si me permite.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, se da una realidad que es digna de analizar. Una Comisión informó un proyecto acordado en forma casi unánime y la Sala no comparte el criterio de ese órgano técnico.

El señor SILVA.- No hay quórum para resolver.

El señor BOMBAL.- Conforme. Pero no voy a pedir que se adopte ningún acuerdo sobre la materia.

Entonces, señor Presidente, se está dando una situación que es preciso considerar. La Sala -es decir, buena parte de la totalidad del Senado- discrepó del criterio que tuvieron cinco Senadores en la Comisión. Y desde distintas bancadas se formularon observaciones. No se trata de un problema de orden político; éste no es

un proyecto que tenga una connotación política. Se han planteado observaciones de orden técnico.

En consecuencia, algo está faltando en el Reglamento. Porque si el criterio -muy respetable- de casi la unanimidad de los Senadores de la Comisión no fue compartido por la totalidad de la Sala, tiene que existir un momento en donde pueda revisarse. Es lo racional, es lo lógico. De otra manera, por esto de las unanimidades, la Sala entera debe quedarse afuera.

Lo dejo planteado como inquietud, señor Presidente, porque la verdad es que debemos someternos a lo que dispone el Reglamento. Pero me parece que hay un vacío. Porque si la mayoría de la Sala solicita revisar un asunto y no se puede hacer por una cuestión reglamentaria, creo que es una cosa de locos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No es válido su argumento, señor Senador, pues el Reglamento prevé la posibilidad de pedir la discusión separada de cualquier artículo.

El señor BOMBAL.- De acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como no existió solicitud al respecto, las disposiciones pertinentes se dieron por aprobadas. Por tanto, no es admisible sostener después que no hubo la oportunidad de debatirlas, en circunstancias de que no se hizo uso del derecho que el Reglamento confiere sobre el particular.

En todo caso, hay una modificación reglamentaria en curso; los demás elementos se pueden complementar.

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- El debate terminó, señor Senador. No voy a seguir ofreciendo la palabra sobre la materia. Si alguien desea intervenir, le ruego hacerlo en la hora de Incidentes.

## VIII. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)------(

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor HORVATH:

A Su Excelencia el Presidente de la República, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, al señor Ministro de Agricultura, a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y al señor Director Nacional de la CONAF, solicitándoles **INDEMNIZACIÓN PARA PROPIETARIOS POR DESAFECTACIÓN DE RESERVA NACIONAL LOS FLAMENCOS.**

A los señores Ministro de Obras Públicas, Director de Vialidad y Coordinador General de Concesiones del referido Ministerio, pidiéndoles información sobre **CONCESIÓN DE AUTOPISTA EMPLAZADA ENTRE ENLACE PEÑABLANCA Y RUTA 60 CH.**

Del señor ORPIS:

Al señor Ministro de Hacienda, planteándole **INCERTIDUMBRE JURÍDICA DE TITULARES DE CUENTAS DE AHORRO DE CAJA CENTRAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN LIQUIDACIÓN.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Institucionales 2 e Independiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

**ALCANCE EN CUANTO A TRAMITACIÓN DE PROYECTO****SOBRE ACOSO SEXUAL**

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sólo deseo hacer la observación que no alcancé a formular cuando la Mesa dio por terminado el debate reglamentario a propósito del proyecto sobre acoso sexual.

Creo que el error está en el origen. A Su Señoría le asiste toda la razón en el aspecto reglamentario; no tengo nada que discutir. Pero creo que el tema del acoso sexual trasciende el enfoque propio de la Comisión técnica que estudió la iniciativa.

En mi opinión, todas las dificultades surgidas con posterioridad son producto de que sólo vio el proyecto una Comisión técnica, la cual tiene cierta forma de mirar dicha temática. Pienso que el acoso sexual es mucho más complejo que eso. Y, probablemente, nos equivocamos como Sala al limitar la discusión del asunto a una sola Comisión.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En lo que resta del tiempo del Comité Institucionales 2 e Independiente, nadie más hará uso de la palabra.

Los Comités Institucionales 1, Mixto (Partido Por la Democracia), Demócrata Cristiano y Unión Demócrata Independiente no intervendrán.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

**FALTA DE MÉDICOS PARA AUTOPSIAS EN HUASCO DURANTE****FIN DE SEMANA O EN DÍA FERIADO. OFICIO**

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, no es la primera ocasión en que me refiero a este tema.

En la provincia de Huasco, Región de Atacama, a la que represento en esta Corporación, desde hace bastante tiempo está ocurriendo un hecho lamentable: cada vez que fallece una persona durante el fin de semana o en día feriado, el Servicio Médico Legal demora a veces tres y cuatro días en entregar el cadáver a la familia, provocando con ello un daño enorme a los deudos, quienes, además de perder a un ser querido, deben esperar todo ese tiempo debido a que dicho Servicio no tiene médico de urgencia, ni de llamado, ni de turno para realizar autopsias.

Conversé con el señor Ministro de Justicia cuando se determinó postergar la aplicación de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana. En esa oportunidad -y en varias otras-, le pedí que interviniera para resolver tal situación.

Hace algunos días falleció una persona a raíz de un accidente en la comuna de Alto del Carmen y se presentó exactamente el mismo problema.

Por tanto, pido oficiar al señor Ministro de Justicia a fin de que se adopten medidas para poner término de una vez por todas al verdadero drama que deben vivir las familias de la provincia de Huasco cada vez que uno de sus integrantes fallece en las ocasiones mencionadas,

En mi concepto, no se justifica que el Estado haga ingentes esfuerzos para invertir en un edificio enorme, fantástico, de primera línea, si no hay horas médicas contratadas para que el Servicio Médico Legal funcione y se evite la situación antes descrita.

En algunos casos se ha llegado al extremo de enviar los cadáveres a Copiapó, a 150 kilómetros de distancia, para efectuar la autopsia. Ello, por cierto, demora aún más los trámites y torna más difícil el duro momento que deben enfrentar los familiares.

Éste no es un problema nuevo. Y no se requieren muchos recursos para solucionarlo. Basta la contratación de determinado número de horas médicas. Porque los seres humanos no eligen ni el minuto, ni la hora, ni el día para morir.

Por consiguiente, evitemos ese sufrimiento extraordinario a las familias que tienen la desgracia de perder a un ser querido en la provincia de Huasco durante un fin de semana o en día feriado.

**--Se anuncia el envío del oficio pertinente, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En lo que resta del turno del Comité Renovación Nacional, nadie más hará uso de la palabra.

El Comité Socialista no ocupará su tiempo.

Habiéndose cumplido los objetivos fijados, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 19:40.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción



**A N E X O S****SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****ACTAS APROBADAS**

SESION 17ª, ORDINARIA, EN MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Ignacio

Walker Prieto, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra.

Asisten, además, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, el señor Subsecretario de Economía, don Carlos Álvarez Voullieme, el abogado de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Eduardo Pérez Contreras, y el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

#### ACTAS

Las actas de las sesiones 12<sup>a</sup>, extraordinaria, de 10 de noviembre de 2004; 13<sup>a</sup>, ordinaria, de 16 de noviembre en curso; 14<sup>a</sup>, extraordinaria, y 15<sup>a</sup>, ordinaria, ambas de 17 de noviembre de 2004, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

Mensajes

Once de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los seis primeros, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el Código de Aguas (Boletín N° 876-09).

2) El que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

3) El que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública (Boletín N° 2.394-07).

4) El que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

5) El que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas (Boletín N° 3.696-13).

6) El que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la Ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario (Boletín N° 3.712-04).

Con el séptimo, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales (Boletín N° 3.203-06).

2) El que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (Boletín N° 3.391-17).

Con los dos últimos, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”,

respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que moderniza el servicio militar obligatorio (Boletín N° 2.844-02).

2) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

-- Se tiene presente las urgencias, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

#### Oficios

Del señor Ministro de Agricultura, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, referido a la situación de los pequeños productores agrícolas del país.

Del señor Director de Presupuestos, mediante el cual contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor García, acerca de la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

### Comunicación

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de la cual informa que con fecha 29 de noviembre de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, por la unanimidad de sus miembros, la Resolución N° 1576, mediante la cual decidió prorrogar el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), previsto en la Resolución N° 1542 (2004) hasta el 1 de junio de 2005, con la intención de renovarlo por nuevos plazos.

-- Si le parece a la Sala, se prorrogaría la autorización concedida para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, hasta el 1 de junio de 2005, sin perjuicio de que el Ejecutivo haga llegar a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas, una evaluación de los resultados, de los antecedentes que justifican la prórroga y los relativos al financiamiento de la Misión.

### Informes

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 2.844-02).

Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas; segundo informe de la Comisión de Hacienda; nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas; informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca del

quórum con que debe aprobarse el artículo 147 bis, contenido en el número 23 del artículo 1º de la iniciativa, y certificado emitido por la Comisión de Obras Públicas, referido a la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sobre el quórum aprobación del referido artículo 147 bis, todos recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 876-09).

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977 (Boletín N° 3.689-12).

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Raúl Antonio González Norambuena y Pedro Reinaldo Pereira Ojeda (Boletines N°s. S 670-04 y S 721-04, respectivamente).

-- Quedan para tabla.

---

Enseguida, el señor Presidente da cuenta de su participación, en representación del Senado, en la reunión de Presidentes de los Parlamentos de América del Sur y México,

que tuvo lugar el día 29 de noviembre en Buenos Aires, y de la Declaración que, en tal ocasión, se emitió.

A continuación, el Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para remitir a la Comisión el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, correspondiente al Boletín N° 3.222-03.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez y Ávila, señora Matthei y señor Arancibia.

Consultado el parecer de la Sala, se accede a lo solicitado y se remite el proyecto a informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández, quien se refiere a la prórroga de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití y al oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante el cual comunica la Resolución N° 1576 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluido en la Cuenta de la presente sesión.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Arancibia, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, el señor Presidente del Senado, y los Honorables Senadores señor Romero, señora Matthei, y señores Núñez,



Boeninger, Silva, Ávila, Coloma, Valdés, Zurita, Páez, Zaldívar (don Andrés) y Fernández.

A continuación, el señor Presidente somete a votación la prórroga de la autorización para que las tropas chilenas permanezcan en Haití, hasta el 1º de junio de 2005, la que es aprobada por 27 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Ávila, Boeninger, Canessa, Cordero, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Chadwick, Coloma, Fernández, Novoa, Orpis y Stange.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Cantero y Prokurica.

Finalmente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

## ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- En relación a la comunicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, referida a la Resolución N° 1576 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual decidió prorrogar el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), previsto en la Resolución N° 1542 (2004), hasta el 1 de junio de 2005, con la intención de renovarlo por nuevos plazos, proponer a la Sala prorrogar la autorización concedida para la salida de tropas nacionales del territorio de la República hasta el 1° de junio de 2005, sin perjuicio de que el Ejecutivo haga llegar a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas, una evaluación de los resultados de la Misión y de los antecedentes que justifican la prórroga, así como aquéllos relativos al financiamiento de la misma.

2.- Prorrogar, hasta las 19 horas, el Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy.

3.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04, hasta mañana, miércoles 1° de diciembre, a las 12 horas.

---

## FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de  
Diputados, que aprueba el “Acuerdo de Cooperación para  
la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares  
en América Latina y el Caribe”, adoptado en Viena, el  
25 de Septiembre de 1998, con informe de la  
Comisión de  
Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe, de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, adoptado en Viena, el 25 de Septiembre de 1998, correspondiente al Boletín N° 3.569-10.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala discuta el proyecto en general y en particular a la vez, en atención a

que se trata de un proyecto de artículo único.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular y, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero, propone a la Sala la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, adoptado en Viena, el 25 de septiembre de 1998.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero y Horvath.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez, el proyecto de acuerdo es aprobado por 29 votos a favor y 1 en contra.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y

señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Horvath.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986, con informe

de la Comisión de

Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986, correspondiente al Boletín N° 3.571-10.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y el debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado la aprobación del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

## PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular, el proyecto de acuerdo es aprobado por 28 votos a favor y una abstención, del Honorable Senador señor Aburto.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de  
Diputados, que aprueba el “Instrumento de Enmienda a la  
Constitución de la Organización Internacional del Trabajo,  
1997”, adoptado el 19 de junio de 1997, en la 85ª reunión  
de la Conferencia Internacional del Trabajo, con  
informe de la  
Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo  
de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe, de la Comisión de  
Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional,  
que aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional  
del Trabajo, 1997”, adoptado el 19 de junio de 1997, en la 85ª reunión de la Conferencia  
Internacional del Trabajo, correspondiente al Boletín N° 3.653-10.



Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, en atención a que se trata de un proyecto de artículo único.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y el debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado la aprobación del proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébase el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997”, adoptado con fecha 19 de junio de 1997, por la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra, en su octogésima quinta reunión.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Ríos, Parra y Coloma.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular, el proyecto de acuerdo es aprobado por 27 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Orpis, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Silva. Se abstienen los Honorables Senadores señores Parra y Ríos.

Funda su voto el Honorable Senador señor Ruiz (don José).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que  
faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el  
funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones,

durante el feriado judicial, con informe de la Comisión  
de Constitución, Legislación,  
Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones, durante el feriado judicial, correspondiente al Boletín N° 3.728-07.

Resalta que la referida Comisión, en atención a que el proyecto es de artículo único, y según lo dispuesto en los artículos 127 y 36, inciso séptimo, del Reglamento de la Corporación, propone al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Hace presente que el artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional, debido a que incide en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el señor Secretario General informa que, por las razones que expone en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó el proyecto tanto en general como en particular, y propone a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcese el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 315 del Código Orgánico de Tribunales, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Con todo, el pleno de cada Corte de Apelaciones podrá acordar el funcionamiento de más salas durante el feriado de vacaciones, por razones de buen servicio.”.

- - -

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular a la vez, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 31 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

#### ORDEN DEL DIA

Observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que establece bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de

ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata de los informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda, recaídos en las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que establece bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, correspondiente al Boletín N° 2.361-23, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

El señor Secretario General agrega que las observaciones fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con excepción de la observación número 5, que fue objeto de una abstención. Por su parte, la Comisión de Hacienda informa que se pronunció sobre la observación número 4, relativa al artículo 60, y que la aprobó por unanimidad.

Finalmente, hace presente que la observación signada con el número 2 requiere ser aprobada en el carácter de norma orgánico constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 y en el artículo 38, ambos de la Constitución Política de la República.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar el ingreso a la sesión de la Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo,

señora Adriana Delpiano Puelma, y el abogado de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Eduardo Pérez Contreras.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

---

El señor Presidente anuncia que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento de la Corporación, someterá a discusión en general y en particular cada una de las indicaciones y que, asimismo, pondrá en votación cada indicación en forma separada.

El señor Secretario General informa que la observación número 1 es del siguiente tenor:

“1) Para incorporar en el Párrafo 1º del Título IV, el siguiente artículo 16, nuevo, pasando los actuales artículos 16 y siguientes a ser artículos 17 y siguientes:

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otro en actual funcionamiento.”.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero, Horvath, Moreno, Coloma, Valdés, Fernández y Zaldívar (don Andrés), señora Frei (doña Carmen) y señor Ríos.

Cerrado el debate y puesta en votación, la observación N° 1 es aprobada por 26 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones y 1 pareo.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Flores, García, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Coloma, Cordero, Fernández, Horvath, Larraín y Vega.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Ríos y Ruiz De Giorgio.



No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Canessa.

---

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre la observación signada con el número 2.

El señor Secretario General informa que la referida observación es del siguiente tenor:

“2) Para incorporar en el Párrafo 1° del Título V, a continuación del actual artículo 36, que pasó a ser 37, el siguiente artículo 38,, nuevo, pasando los actuales artículos 37 y siguientes a ser artículos 39 y siguientes:

“Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.

- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
  
- El Superintendente de Valores y Seguros.
  
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
  
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
  
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.”.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cantero.

Cerrado el debate y puesta en votación, la observación número 2 es aprobada por 32 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Flores, García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Martínez y Ríos.

Se abstiene el Honorable Senador señor Fernández.

- - -

Enseguida, el señor Presidente somete a discusión la observación N° 3.

El señor Secretario General informa que el tenor de la indicación es el siguiente:

“3) Para introducir las siguientes innovaciones al actual artículo 53, que pasó a

ser 55:

a) Incorporar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos a ser incisos segundo a cuarto, respectivamente:

“Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por denuncia presentada ante ella.

b) En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada, en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

c) La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quién deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se

estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si no siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

d) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Superintendencia.

e) El acusado o el denunciado tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o denuncia.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el

presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

b) Sustituir, en el actual inciso primero, que pasó a ser segundo, la palabra “multa” por “sanción”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero, Silva y Bombal.

Cerrado el debate y puesta en votación la observación es aprobada por 26 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, García,

Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Valdés, Vega, y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Parra, Ríos y Silva. Se abstiene el Honorable Senador señor Fernández.

- - -

El señor Presidente pone en discusión la primera de las observaciones signadas con el número 4.

El señor Secretario General informa que la primera observación correspondiente al número 4, que propone incorporar un artículo 60, nuevo, es la siguiente:

“4) para incorporar al Título VII, a continuación del actual artículo 57, que pasó a ser 59, el siguiente artículo 60, nuevo, pasando los artículos 58 y siguientes a ser artículos 61 y siguientes:

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal a financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrocinio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero y Ríos.

Cerrado el debate y puesta en votación la observación es aprobada por 29 votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Se abstiene el Honorable Senador señor Fernández.



- - -

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse respecto de la segunda observación signada con el número 4.

El señor Secretario General hace presente que la segunda observación número 4 es la siguiente:

“4) Para intercalar, en el inciso primero del actual artículo 60, que pasó a ser artículo 63, a continuación de la expresión “lo dispuesto “, la frase: “en el artículo 16”.”.

Atendido su carácter formal, y teniendo en consideración que ningún señor Senador ha solicitado hacer uso de la palabra, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para aprobar la observación antes transcrita con la misma votación anterior.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

- - -

A continuación, el señor Presidente pone en discusión la observación signada con el número 5.

El señor Secretario General informa que la referida observación es del siguiente tenor:

“5) Para agregar, a continuación del actual artículo 60, que pasó a ser artículo 63, el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- La autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego en la comuna de Arica se regirán por el artículo 36 de la ley N° 19.420, incorporado a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669, y en todo lo no regulado por dicha normativa serán aplicables las disposiciones de la presente ley, con las siguientes precisiones:

a) No se aplicarán a la comuna de Arica, las condiciones limitantes establecidas en el artículo 16, referidas a la cantidad nacional y regional de casinos de juegos, y a la distancia vial mínima que debe existir entre distintos establecimientos, y

b) Los permisos de operación se otorgarán, en todo caso, por el plazo de quince años.

Derógase el artículo 37 de la citada ley N° 19.420.”.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y sometida a votación, la observación es aprobada por 26 votos a favor y 5 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Vega y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami.

- - -

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre la observación signada con el número 6.

El señor Secretario General informa que la referida observación es del siguiente tenor.

“6) Para sustituir, en el inciso final del artículo 4° transitorio, la expresión “2006” por “2007”.”.

Ofrecida la palabra ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometida a votación la observación es aprobada por 29 votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Vega y Zurita.

Se abstiene el Honorable Senador señor Fernández.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Congreso Nacional es el que sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

#### “TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la

autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, o “Superintendencia”.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

## TÍTULO II

### DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.
- b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.
- c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.



Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el

ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;

e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y

f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

a) El personal de la Superintendencia;

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan

labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

### TÍTULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el

establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

#### TÍTULO IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN

##### Párrafo 1° Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en

el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá revocado el permiso de operación;

d) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

e) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

f) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

g) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.



Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquéllos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional, y otro de la Región solicitada, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la

Superintendencia, debiendo acompañarse, a lo menos:

- a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas;
- b) El proyecto integral y su plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;
- c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento del respectivo casino de juegos debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

- d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;
- e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad

solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto

la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante, así como su impacto en el desarrollo regional. Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto integral en el desarrollo en la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto integral y su plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

- a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.
- b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.
- c) La relación armónica con el entorno.
- d) La conexión con los servicios y vías públicas.
- e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.
- f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el



expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en

el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

#### Párrafo 2°

#### De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad anónima operadora;
- d) Quiebra del operador, y
- e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquella y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17, y

o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de

un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1° del Título IV de la presente ley.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de



revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquéllos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos

de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que

el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
  
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

- El Superintendente de Valores y Seguros.
  
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
  
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
  
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

#### Párrafo 3°

#### De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

| <b>PLANTA/CARGOS</b>                  | <b>GRADO E.F.</b> | <b>N° CARGOS</b> |
|---------------------------------------|-------------------|------------------|
| <b>PLANTA DIRECTIVOS</b>              |                   |                  |
| (exclusiva confianza)                 |                   |                  |
| - Superintendente de Casinos de Juego | 1                 | 1                |
| - Jefes de División                   | 2                 | 3                |
| <b>Subtotal</b>                       |                   | <b>4</b>         |
| <b>PLANTA PROFESIONALES</b>           |                   |                  |
| - Profesionales                       | 4                 | 5                |
| - Profesionales                       | 5                 | 6                |
| <b>Subtotal</b>                       |                   | <b>11</b>        |
| <b>TOTAL</b>                          |                   | <b>15</b>        |

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto,

establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

Jefes de División: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091,



sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

- 1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
- 2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de

los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los tribunales de justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el

Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

## TÍTULO VI

### DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

#### Párrafo 1°

#### De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin

perjuicio de disponerse la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

#### Párrafo 2°

#### De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de tres a quince unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieran la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de

servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de noventa a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta noventa unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena



correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente Párrafo.

Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por denuncia presentada ante ella.

b) En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

c) La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se

estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

d) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia.

e) El acusado o el denunciado tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el

presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo.

Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado este último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

## TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y sólo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.

b) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

d) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este

artículo, el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

Artículo 64.- La autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego en la comuna de Arica se regirán por el artículo 36 de la ley N° 19.420, incorporado a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669, y en todo lo no regulado por dicha normativa, serán aplicables las disposiciones de la presente ley, con las siguientes precisiones:

a) No se aplicarán a la comuna de Arica, las condiciones limitantes establecidas en el artículo 16, referidas a la cantidad nacional y regional de casinos de juegos, y a la distancia vial mínima que debe existir entre distintos establecimientos, y

b) Los permisos de operación se otorgarán, en todo caso, por el plazo de quince años.

Derógase el artículo 37 de la citada ley N° 19.420.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.



Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión o su prórroga o renovación, vigentes a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo

dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente, el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2007.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a

excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2004, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

---

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero, quien solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para que se autorice a la Comisión de Relaciones Exteriores para sesionar mientras lo hace el Senado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se

otorga la autorización solicitada.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que  
modifica el Código del Trabajo en materia de  
remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores  
temporeros agrícolas, con informe de la Comisión de  
Trabajo y

Previsión Social

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas, correspondiente al Boletín N° 3.696-13, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la

Corporación, la Comisión acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que por tratarse de una iniciativa de artículo único la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario General informa que, por los motivos que expresa en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó aprobar en general y en particular el proyecto y proponer a la Sala su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar el ingreso a la Sala del asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

---

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 19 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Silva, Vega y Zurita.

No votan el Honorable Senador señor Cariola, por estar pareado, y el Honorable Senador señor Ríos, quien se declara inhabilitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

- - -

Enseguida, el señor Presidente anuncia que se ha presentado una indicación.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Bombal, Parra, Ruiz De Giorgio y Canessa han presentado una indicación que propone reemplazar el texto del inciso tercero, nuevo, que se agrega por la letra D) del artículo único, por el siguiente:

“En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el

trabajador. Los mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno.

Cerrado el debate y sometida a votación, la indicación es aprobada con el voto conforme de 25 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Fernández, Foxley, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega y Zurita.

No votan el Honorable Senador señor Cariola, por estar pareado, y el Honorable Senador señor Ríos, quien se declara inhabilitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el Código del Trabajo en la siguiente forma:



A) Agrégase en el inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración, pasando su punto aparte (.) a ser punto seguido:

“En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

B) Agrégase en el artículo 40 bis A, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.”.

C) Incorporáse en el inciso tercero del artículo 45, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase final: “cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

D) Agrégase en el artículo 94, el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo de 60 días, contado desde

la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Los mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis.”.”.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar que ingrese a la sesión el Subsecretario de Economía, señor Carlos Álvarez

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

---

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos propiedad industrial, con informe de

Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre ambas Cámaras respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, correspondiente al Boletín N° 2416-03, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Informa que la Comisión Mixta se originó ante el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados de las modificaciones introducidas por el Senado, en el segundo trámite constitucional, a los numerales 37, respecto del artículo 31 bis; 40, en lo relativo artículo 37, letra e); 47, en lo concerniente al artículo 45; 53, respecto del artículo 52, y 76, en lo concerniente al artículo 112.

Expresa el señor Secretario General que, por las razones que consigna en su informe, y como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto, la Comisión Mixta somete a consideración de ambas Cámaras la aprobación de la siguiente proposición:

“Número 37)

- Pasó a ser número 36).

- Reemplazar el artículo 31 bis que propone, por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- En el ejercicio de las acciones civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento, el juez estará facultado para ordenar que el demandado pruebe que ha empleado un procedimiento diferente al patentado, a condición de que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo.

En estos procesos se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico ha sido obtenido por medio del procedimiento patentado.

Para efectos de este artículo el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33 a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el juez solicitará informe al jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.”.

## Número 40)

- Pasó a ser número 39).

- En el artículo 37 que propone, reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) El nuevo uso, el cambio de forma, el cambio de dimensiones, el cambio de proporciones o el cambio de materiales de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines. Sin perjuicio de lo anterior, podrá constituir invención susceptible de protección el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos, siempre que dicho nuevo uso resuelva un problema técnico sin solución previa equivalente, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32 y requiera de un cambio en las dimensiones, en las proporciones o en los materiales del artículo, objeto o elemento conocido para obtener la citada solución a dicho problema técnico. El nuevo uso reivindicado deberá acreditarse mediante evidencia experimental en la solicitud de patente.”.

## Número 47)

- Pasó ser número 46).

- Sustituir el artículo 45 que contiene, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen

preliminar, destinado a verificar que se hayan acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de sesenta días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los ciento veinte días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se deduzca que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.”.

Número 53)

- Pasó a ser número 51).

- Reemplazar el artículo 52 que propone, por el siguiente:

"Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de

cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a dos mil unidades tributarias mensuales.”.

#### Número 76)

- Pasó a ser número 74).

- Suprimir el artículo 112 que había aprobado la Cámara de Diputados.”.”.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la proposición de la Comisión, ya aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, fue adoptada por unanimidad, excepto en lo que dice relación con el artículo 31 bis, que fue aprobado por seis votos a favor y dos abstenciones.

En discusión el informe de la Comisión Mixta, hace uso de la palabra el



Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y sometido a votación, el informe es aprobado por 25 votos a favor.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Larraín, Martínez, Moreno, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

La proposición de la Comisión Mixta, aprobada por el Congreso Nacional, es la antes transcrita.

---

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

---

INCIDENTES

El señor Secretario informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro del Interior, sobre adopción de medidas para evitar proliferación de juegos de azar vulnerando normativa legal;

2) Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, sobre flexibilización de exigencias para turistas que desean viajar a Chile;

3) A los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social, sobre ratificación, por parte del Congreso de la República de Argentina, del Acuerdo Administrativo Complementario para la aplicación del Convenio de Seguridad Social Chileno-Argentino suscrito el 19 de octubre de 1971, y

4) A la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sobre la contaminación que experimentan las principales ciudades de la Región de Aysén debido al uso de leña como elemento energético.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien se refiere a declaraciones del señor Ministro de Defensa Nacional sobre el Buque Escuela Esmeralda.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien se refiere al informe de la denominada Comisión Valech.

En el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Coloma, quién, en nombre propio y en el del Honorable Senador señor Larraín, se refiere al desplome del puente Loncomilla, y solicita dirigir oficio, en sus nombres, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, proporcione antecedentes sobre las causas del colapso del puente y la fecha en que se repondrá, así como acerca de las medidas de corto plazo que la Secretaría de Estado a su cargo adoptará para paliar los efectos del corte del camino, y al señor Ministro de Hacienda, para que, si lo tiene a bien, analice la forma de paliar los negativos efectos económicos que la situación genera para los usuarios de dicha estructura.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien se refiere al desplome del puente Loncomilla, y solicita dirigir oficio, en su nombre, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G. y al Instituto de Ingenieros de Chile para solicitarles que realicen un estudio técnico sobre las causas del colapso de dicha obra, y al señor

Ministerio de Obras Públicas y al señor Contralor General de la República para que, si lo tienen a bien, remitan los antecedentes que obran en su poder sobre la materia expuesta.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Socialista, Institucionales 2 e Independiente y Mixto del Partido por la Democracia.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 18ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 1 DE DICIEMBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra.

Asisten, además, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez Errázuriz, el señor Director subrogante de la Dirección del Trabajo, don Marcelo Albornoz S., el señor Director General de Aguas, don Humberto Peña Torrealba, el Subdirector General de Aguas, don Rodrigo Weisner Lazo, y el asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo M.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12ª, extraordinaria, de 10 de noviembre de 2004; 13ª, ordinaria, de 16 de noviembre recién pasado; 14ª, extraordinaria, y 15ª, ordinaria, ambas de 17 de noviembre de 2004, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 16ª, especial, de 30 de noviembre recién pasado se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual retira

la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (Boletín N° 3.391-17).

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales (Boletín N° 3.502-04).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, informa que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776 , incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica (Boletín N° 3.708-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la resolución dictada en los autos Rol N° 427, relativos al requerimiento formulado en contra del proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas (Boletín N° 3.298-08).

-- Se toma conocimiento.

### Informes

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la Ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.712-04).

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre acoso sexual (Boletín N° 1.419-07).

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el



proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

-- Quedan para tabla.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Lavandero, por medio del cual, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día 4 de diciembre en curso.

-- Se otorga el permiso solicitado.

o o o

Durante la lectura de la Cuenta se agregan dos oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los funcionarios de la Dirección del Trabajo, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 3.729-13).

**-- Pasa a las Comisiones unidas de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, y se autoriza para que rindan informe verbal.**

Con el segundo, informa que ha otorgado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de ley que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones durante el feriado judicial (Boletín N° 3728-07).

**-- Se toma conocimiento, y se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.**

---

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para incluir en la tabla y tratar en la presente sesión los informes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la Ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, correspondiente al Boletín N° 3.712-04.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se accede a lo solicitado.

Además, Su Señoría solicita al señor Presidente que obtenga el acuerdo de la Corporación para autorizar a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para discutir en general y en particular, con motivo de su primer informe, el proyecto de ley que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales, correspondiente al Boletín N° 3.502-04.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se accede a lo solicitado.

---

A continuación, el señor Presidente hace presente que se ha retirado la urgencia respecto del proyecto ubicado en primer lugar de la tabla, y recaba el acuerdo de la Corporación para tratar en primer lugar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los funcionarios de la Dirección del Trabajo, correspondiente al Boletín N° 3.729-13, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, dejando en el segundo lugar de la tabla el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, correspondiente al Boletín N° 3.712-04, con urgencia calificada de “suma”, siguiendo, a continuación, con el orden de la tabla desde el proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, correspondiente al Boletín

Nº 879-09.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

---

### ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los funcionarios de la Dirección  
del Trabajo

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse respecto del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley, en

segundo trámite constitucional, que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los funcionarios de la Dirección del Trabajo, correspondiente al Boletín N° 3.729-13, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, con el carácter de “discusión inmediata”.

Agrega que las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, aprobaron el proyecto en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, y señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, respectivamente, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que el artículo 7° debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental, en relación al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley, Bombal, Ruiz (don José), Ríos y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 37 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

##### “Título I

##### Asignación de estímulo y desempeño

Artículo 1º.- Establécese, para el personal de planta y a contrata de la Dirección del Trabajo, con excepción del jefe superior del servicio, una asignación de estímulo y desempeño, asociada a la calidad de los servicios prestados a los usuarios de la institución y en su condición de servicio fiscalizador.

Corresponderá esta asignación permanente al personal que haya prestado servicios, sin solución de continuidad, en la Dirección del Trabajo, durante a lo menos seis meses del año objeto de la evaluación, y que se encuentre, además, en servicio en dicha

institución a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 2°.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de la asignación, podrá ser de hasta un 12% de la suma de las siguientes remuneraciones: sueldo base, asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717.

Artículo 3°.- Para efectos de otorgar la asignación señalada en los artículos precedentes, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- El Director del Trabajo, antes del 15 de octubre de cada año, propondrá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, un programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, indicando las metas que se cumplirán con sus correspondientes indicadores y ponderadores y la modalidad de cumplimiento de las mismas. Esta modalidad podrá ser institucional o por equipos de trabajo o considerando ambas modalidades simultáneamente.

Las metas deberán estar asociadas a indicadores representativos, de manera que permitan medir objetivamente su grado de cumplimiento.

2.- En el proceso de fijación de las metas se deberá considerar mecanismos de participación, consulta e información a las asociaciones de funcionarios de la institución que se hayan constituido conforme a las normas establecidas en la ley N° 19.296.

3.- A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Director del Trabajo suscribirá con el Ministro del Trabajo y Previsión Social, un convenio en que se determinarán las metas con sus correspondientes indicadores y ponderadores y la modalidad en que se cumplirán las mismas. El convenio se aprobará mediante un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

4.- La evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas se efectuará por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en coordinación con el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, creado por decreto supremo N° 12, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para estos efectos, se considerará la información que proporcione la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección del Trabajo o aquella que cumpla tales funciones. Esta evaluación se formalizará en un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la misma fórmula del numeral anterior, el que deberá dictarse a más tardar el 31 de enero del año calendario siguiente al que se cumplieron las metas.

5.- Durante el mes de febrero del año siguiente al del cumplimiento de las metas, por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se fijarán los porcentajes a pagar en cada año por concepto de la asignación de estímulo y desempeño, según sea el nivel de cumplimiento de los objetivos o metas comprometidas, los que podrán ser diferenciados entre las distintas plantas de personal o equipos de trabajo. En todo caso, el pago del beneficio no procederá de haberse cumplido menos del 75% de las metas fijadas, en el ámbito correspondiente a la



modalidad de cumplimiento de ellas.

Artículo 4°.- La asignación de estímulo y desempeño se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje establecido en el numeral 5 del artículo anterior.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible para pensiones y salud. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en forma proporcional a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de estímulo y desempeño no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 5°.- A contar del año 2006, los recursos que se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño será del 9,5% del producto que se obtenga de multiplicar por 12 la suma que por concepto de sueldo base, asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto supremo N° 3.551, de 1980, y asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717, haya pagado la Dirección del Trabajo a sus funcionarios en el mes diciembre del año objeto de la evaluación, excluido el jefe superior del servicio y los funcionarios que no se hayan desempeñado en la institución durante a lo menos seis meses de ese mismo año.

Durante el mes de febrero de cada año, por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se fijará la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño, conforme lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá dictarse un reglamento expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que establecerá los procedimientos destinados a la definición de los objetivos o metas con sus correspondientes indicadores y ponderadores; los mecanismos necesarios para la implementación de la modalidad que se utilizará para el cumplimiento de las metas; los métodos que se utilizarán para la participación, consulta e información a las asociaciones de funcionarios; los procedimientos que permitirán conocer la opinión de los usuarios respecto de la calidad de los servicios que otorga la Dirección del Trabajo; los mecanismos de control, evaluación y verificación del cumplimiento de las metas que se hayan fijado con sus correspondientes indicadores y ponderadores; la forma de determinar los porcentajes a pagar anualmente; el cronograma de los procedimientos necesarios para el otorgamiento del beneficio, y toda otra norma pertinente para la adecuada aplicación de la asignación de estímulo y desempeño.

## Título II

### Concursos en la Dirección del Trabajo

Artículo 7°.- En los concursos internos de promoción a que se refiere el artículo 48 de la ley N° 18.834, que se realicen en la Dirección del Trabajo para proveer en propiedad los cargos vacantes en las plantas de directivos de carrera, de profesionales, de fiscalizadores y de técnicos, podrán participar los funcionarios de este Servicio, sean de planta o a contrata, nombrados o contratados en algunos de los cinco grados inferiores al de la vacante convocada, cualquiera sea la planta a la que pertenezcan o estén asimilados, o en algún grado superior al de la vacante tratándose de funcionarios a contrata. Los funcionarios de planta o a contrata que postulen a los concursos de promoción deberán cumplir con los requisitos correspondientes para el desempeño del respectivo cargo y encontrarse calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2, buena. Además, en el caso de los empleos a contrata, se requerirá haberse desempeñado en tal calidad en dicha Dirección, a lo menos, durante cuatro años inmediatamente previos al concurso.

En lo no previsto en el inciso anterior, estos concursos de promoción se regularán por las normas establecidas para ellos en la ley N° 18.834.

Artículo primero transitorio.- Durante el año 2005, por concepto de la asignación de estímulo y desempeño, se pagará al personal de planta y a contrata que haya prestado servicios sin solución de continuidad en la Dirección del Trabajo, durante a lo menos seis meses en el año 2004, y que se encuentre, además, en servicio en dicha institución a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación, una cantidad equivalente al 5% de la suma del sueldo base, la asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717. Para estos efectos, y sólo por el año 2005, no se exigirá el cumplimiento de metas asociadas

al mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios de la institución.

Esta asignación se pagará de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje señalado en el inciso anterior.

El artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo segundo transitorio.- Para los efectos de conceder la asignación de estímulo y desempeño durante el año 2006, el convenio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3°, se celebrará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Durante los años 2005 y 2006, si como resultado de los concursos señalados en el artículo 7° de esta ley, es designado titular un funcionario a contrata asimilado a algún grado superior al de la vacante provista, tendrá derecho a que cualquier diferencia de remuneraciones le sea pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los mejoramientos de remuneraciones que correspondan a este funcionario derivados de sus promociones. Esta planilla se reajustará conforme a los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público y mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Para estos efectos sólo se considerarán las vacantes existentes a la fecha de publicación de esta ley y la planilla suplementaria se

determinará sobre la base de las remuneraciones que correspondan al funcionario al 31 de octubre de 2004.

Lo señalado en el inciso anterior y en las mismas condiciones, también se aplicará a los funcionarios a contrata de la Dirección del Trabajo que sean designados a través de un concurso público como titulares de un cargo del último grado de cualesquiera de las plantas de dicho Servicio o de uno superior que no hubiere podido proveerse mediante promoción, siempre que se hayan desempeñado en calidad de a contrata en la Dirección del Trabajo a lo menos durante los cuatro años inmediatamente anteriores al concurso y se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

Artículo cuarto transitorio.- Otórgase, por una sola vez a los funcionarios de planta y a contrata que al 31 de octubre de 2004 se desempeñen en la Dirección del Trabajo, un bono no imponible ni tributable, de un monto ascendente a \$ 90.000 para los funcionarios que se encuentren ubicados entre los grados 23 al 14 y de \$70.000 para aquellos que se encuentren ubicados entre los grados 13 al 5. Este bono se pagará en el mes siguiente al de la publicación de la presente ley conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a ese mes, a los funcionarios en servicio en esta Dirección a la fecha de pago.

Artículo quinto transitorio.- El gasto de la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a la Partida del Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

---

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, con informes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los informes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, correspondiente al Boletín N° 3.712-04, con para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, con el carácter de “suma”.

El señor Secretario General informa que, en sesión de 16 de noviembre del año en curso, la Sala autorizó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para discutir en general y en particular el proyecto con ocasión de su primer informe.

Agrega que en mérito de las consideraciones que consignan en sus informes, ambas Comisiones aprobaron la iniciativa, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus integrantes, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, y proponen a la Sala la aprobación del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Facúltase a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Artículo 2º.- Introdúcense en la ley Nº 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del Crédito Solidario de la Educación Superior, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la frase “lo dispuesto en el artículo 35” por la oración “el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35”.

2.- Incorpórase en el artículo 12 el siguiente inciso final:

“Son considerados deudores de los créditos solidarios todos aquellos que resulten de la aplicación de las leyes Nº 18.591, Nº 19.287 y Nº 19.848.”.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores.



Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

No vota, por encontrarse pareado, el Honorable Senador señor Coloma.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional es el antes transcrito.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el Código de Aguas, con segundo informe y nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, y segundo informe de

la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el proyecto de la referencia.

El señor Secretario General hace presente que se trata del segundo informe y nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, y del segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional,

que modifica el Código de Aguas, correspondiente al Boletín N° 876-09, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que puedan participar en la sesión el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez Errázuriz, el señor Director General de Aguas, don Humberto Peña Torrealba, el Subdirector General de Aguas, don Rodrigo Weisner Lazo, y el asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo M.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se otorga la autorización solicitada.

---

Prosigue el señor Secretario General señalando que el informe de la Comisión de Obras Públicas deja constancia en su informe, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:  
artículo 2°.

II.- Numerales del Artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 8 y 9 (artículos 115 bis y 116), que pasaron a ser N<sup>os</sup> 11 y 12, respectivamente; 12 (artículos 129 bis 3 y 129 bis 17), que pasó a ser N<sup>o</sup> 16; 22 (artículo 196), que pasó a ser N<sup>o</sup> 31 y N<sup>o</sup> 29 (artículo 13 transitorio) que pasó a ser N<sup>o</sup> 40.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 12, 13, 25, 32, 34, 38, 64, 79, 82, 84, 85, 88, 94, 96, 103, 104, 106, 108, 127, 135, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 166, 167, 168, 169, 183, 185, 186, 194, 195, 214, 228, 232, 233, 234, 244, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 283, 284, 285, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 316, 319, 320, 324, 337, 339, 348, 350, 356 (letras b) y c)), 358, 360, 361, 363, 364, 366, 368, 371 y 372.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 9, 17, 19, 20, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 83, 89, 90, 92, 93, 100, 101, 105, 107, 109, 112, 114, 115, 122, 130, 138, 145, 147, 148, 171, 174, 176, 177, 178, 184, 187, 188, 226, 227, 229, 230, 231, 235, 236, 237, 288, 289, 290, 310, 312, 314, 315, 318, 321, 325, 356 (letra a)), 362 y 365.

V.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 86, 87, 91, 95, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 172, 173, 175, 179, 180, 181, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215,

216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 238, 239, 240, 242, 243, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 280, 281, 282, 300, 301, 308, 347, 355, 357 y 369.

VI.- Indicaciones retiradas: 14, 222, 225, 241, 245, 248, 271, 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 124, 132, 133, 136, 137, 296, 297 y 298.

El señor secretario General agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda hace presente, como complemento de lo informado por la Comisión de Obras Públicas, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, que deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 64, 65, 79, 86, 87, 108, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 264, 326, 329, 330, 331, 333, 338, 344, 345, 351, 353, y 372, en lo referente al artículo 2º transitorio, nuevo, que contiene.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 63, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 107, 109, 112, 122, 255, 262, 335, 336, 341 y 342.

III.- Indicaciones rechazadas: números 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 88, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 127, 252, 253, 254, 263, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 327.

IV.- Indicaciones retiradas: 328, 332, 334, 340, 343, 352 y 354.

---

Enseguida, el señor secretario General informa que la Comisión de Obras Públicas, en su segundo informe, propone, efectuar las siguientes enmiendas al proyecto aprobado en general por el Senado:

#### ARTÍCULO 1º

Nº 1

Artículo 6º

Agregar al inciso nuevo que se incorpora, la siguiente oración final: “En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

Nº 2

Artículo 22

Sustituir el punto final (.) del inciso primero del artículo 22 propuesto por

coma (,), agregando la frase “y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.”.

Suprimir el inciso segundo del artículo 22 propuesto.

- - -

Incorporar, a continuación del N° 2, los siguientes números 3, 4, 5 y 6, nuevos:

“3.- Intercálase en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración.”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así

decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

5.- Agrégase en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

6.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice:

“Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”, por la siguiente: “Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.”.

- - -

Nº 3

Artículo 114

Pasa a ser Nº 7, con las siguientes enmiendas:

1.- En el número 4 reemplázase la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto (.).

2.- Intercalar, la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).”.

3.- La letra b), pasa a ser c), con la sola enmienda de sustituir el punto final (.) del número 7 por la conjunción “y”, precedida de una coma (,).

4.- Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

N<sup>os</sup> 4 y 5

Artículos 115 bis y 116



Pasan a ser N<sup>os</sup> 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas, como consecuencia de las modificaciones anteriores.

N<sup>o</sup> 6

Artículo 122

Pasa a ser N<sup>o</sup> 10, reemplazado, por el siguiente:

“10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de

Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.”.

Nº 7

Artículo 129

Pasa a ser Nº 11, sin enmiendas.

Nº 8

Pasa a ser Nº 12, con las siguientes enmiendas:

Artículo 129 bis

Reemplazar su primera oración, por la siguiente:

“Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo.”.

Artículo 129 bis 1

Sustituir, en su inciso primero, la palabra “garantizará” por “velará por” y la frase “debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.” por “debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.”.

Suprimir, en su inciso segundo, la oración “El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.”.

Reemplazar el punto final (.) del inciso tercero por coma (,) agregando la frase “no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.”.

#### Artículo 129 bis 2

Agregar, como inciso segundo de este artículo, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.”.

#### Artículo 129 bis 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$ .

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si se hubiera solicitado realizar la captación de las aguas a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

#### Artículo 129 bis 5

Reemplazar, en su inciso tercero, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001” por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley”.

#### Artículo 129 bis 6

Sustituir, en su inciso tercero, la palabra “Asimismo” por “También”.

Intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.”.

Reemplazar, en su inciso final, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001” por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.”.

#### Artículo 129 bis 7

Intercalar, en su inciso primero, a continuación de “Contraloría General de la República.”, el siguiente texto: “El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

#### Artículo 129 bis 8

Reemplazarlo por el siguiente:



“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año. “.

#### Artículo 129 bis 9

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

#### Artículo 129 bis 11

Sustituir, en su inciso segundo, la expresión “sobre el respectivo” por “sobre la parte no utilizada del respectivo”.

Intercalar, en su inciso tercero, a continuación de “No obstante,” lo siguiente: “tratándose de derechos no consuntivos,”.

Sustituir, en su inciso tercero, la frase “del procedimiento señalado en el inciso primero” por “de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero”.

Agregar, en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “derecho” la frase “no consuntivo”.

Agregar, en su inciso quinto, la siguiente oración final: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

Agregar, en su inciso sexto, a continuación de la palabra “derecho”, la frase “no consuntivo”.

#### Artículo 129 bis 12

Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículos 129 bis 12.-. Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. ”.

Sustituir, en su inciso segundo, la frase “procedimiento de remate” por “juicio ejecutivo” y agregarle la siguiente oración final: “Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.”.

#### Artículo 129 bis 13

Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.”.

Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

“El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.”.

#### Artículo 129 bis 14

Agregar, en su inciso primero, la siguiente oración final, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.”.

Sustituir, en su inciso tercero, la frase “El derecho de aprovechamiento” por “La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas”.

#### Artículo 129 bis 15

Reemplazar, en su inciso primero, la frase “plazo de diez días” por “plazo de treinta días hábiles”.

En el numeral 3, de su inciso segundo, reemplazar la conjunción “o” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

En el numeral 4, de su inciso segundo, agregar la conjunción “o”, precedida de una coma (,).

Agregar, al inciso segundo, el siguiente numeral:

“5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.”.

Sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

“La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.”.

## Artículo 129 bis16

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de su primera oración, la siguiente: “La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente.”.

Sustituir, en el inciso primero, la frase “El costo de esta publicación será” por “El costo de estas publicaciones será”.

Contemplar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.”.

Sus incisos segundo y tercero, pasan a ser tercero y cuarto, sin enmiendas, respectivamente.

Sustituir, en su inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el verbo “pondrá” por “dará”.

Intercalar, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, entre las palabras “patentes adeudadas” y “y el titular”, la frase “, o la parte que corresponda,” y reemplazar la palabra “cincuenta” por “treinta”.

Agregar, en su inciso sexto, que pasa a ser séptimo, a continuación de las palabras “la suma adeudada”, la frase “, o la parte que corresponda,”.

Sus incisos séptimo y octavo, pasan a ser octavo y noveno, respectivamente, sin enmiendas.

Agregar, como inciso final, el siguiente:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda.”.

#### Artículo 129 bis 18

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido en la parte que corresponda el derecho, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las respectivas inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

## Artículo 129 bis 19

Sustituir la letra b) de su inciso primero, por la siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.”.

## Artículo 129 bis 21

Intercalar, en su inciso primero, entre las palabras “letra a)” y “del artículo”, la frase “del número 1”.

Reemplazar, en la letra a), la palabra “Tres” por “cinco”.

Sustituir, en la letra b), la palabra “Cuatro” por “seis”.

Reemplazar, en la letra c), la palabra “Cinco” por “siete”.

Sustituir, en la letra d), la palabra “Seis” por “ocho”.



Reemplazar, en la letra e), la palabra “Siete” por “nueve”.

Agregar, a su inciso final, la siguiente oración: “Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

- - -

Contemplar, como N° 13, nuevo, el siguiente:

“13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.”.

- - -

N° 9

Artículo 137

Pasa a ser N° 14, con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en el inciso propuesto por la letra b), la frase “requerirse informe a la Dirección General de Aguas” por “notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

Nº 10

Artículo 140

Pasa a ser Nº 15, con las siguientes enmiendas:

Intercalar, en el Nº 1 de su inciso primero, la siguiente oración inicial: “El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante.”.

Sustituir sus numerales 2 y 6, por los siguientes:

“2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;”.

“6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará.”.

Nº 11

Artículo 141

Suprimirlo.

Nº 12

Artículo 142

Eliminarlo.

Nº 13

Artículo 147 bis

Pasa a ser Nº 16, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar, los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 147 bis  
propuesto, por los siguientes:

“El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.”.

Agregar, a su inciso quinto, que pasa a ser cuarto, la siguiente oración final: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

Su inciso sexto pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

Agregar, como inciso sexto, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.”.

## Artículo 148

Suprimirlo.

Nº 15

## Artículo 149

Pasa a ser Nº 17, con las siguientes enmiendas:

En el numeral 5, de su inciso primero, reemplazar la conjunción “y” precedida de una coma (,) por un punto y coma (;).

En el numeral 6, de su inciso primero, sustituir el punto (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

Agregar, al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

“7.- Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.”.

- - -

Contemplar, como N° 18, nuevo, el siguiente:

“18.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.”.

- - -

## Nº 16

## Artículo 186

Pasa a ser Nº 19, reemplazado por el siguiente:

“19.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras “canal o embalse, o” por “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

## Nº 17

## Artículo 196

Pasa a ser Nº 20, sin enmiendas.

---

Contemplar como N<sup>os</sup> 21 (artículo 263), 22 (artículo 269), 23 (artículo 270) y 24 (artículo 274), los siguientes numerales, nuevos:

“21. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario



o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

- 1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
- 2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.
- 3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.
- 4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
- 5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.”.

“22.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.”.

“23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que

participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.”.

“24.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.”.

- - -

Nº 18

Artículo 299

Pasa a ser Nº 25, con las siguientes enmiendas:

Iniciar el texto de la letra d), con la frase “En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas,”, comenzando con minúscula la palabra “impedir”.

Nº 19

Artículo 1º transitorio

Pasa a ser Nº 26, sustituido, por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores

transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

Nº 20

Artículo 13 transitorio

Pasa a ser Nº 27, sin enmiendas.

- - -

El señor Secretario General expresa que la Comisión de Hacienda, en su segundo informe, propone aprobar el proyecto despachado por la Comisión de Obras Públicas en su segundo informe, con las siguientes enmiendas:

Numeral 12

Artículo 129 bis 4

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en  $UTM=0.33xQxH$ .

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.22 \times Q \times H$ .

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.”.

#### Artículo 129 bis 5

Reemplazar, en el inciso primero, la frase “que no sean utilizados total o parcialmente”, por la siguiente: “respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9”.

#### Artículo 129 bis 6

Eliminar su inciso quinto.

## Artículo 129 bis 7

En el inciso primero, a continuación de la frase “en las proporciones que correspondan”, reemplazar la coma (,) por un punto (.) y eliminar la frase “la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República”. En el mismo inciso, entre las frases “la naturaleza del derecho”, y “fecha y número de la resolución”, agregar la siguiente: “el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la”.

- En el inciso segundo, reemplazar el guarismo “11” por el guarismo “10”.

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.”.

## Artículo 129 bis 8

Agregar, a continuación de la frase “al 31 de agosto de cada año”, lo siguiente:  
“, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el



caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado”.

#### Artículo 129 bis 9

En su inciso tercero, eliminar la frase “o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.”, y sustituir la coma (,) a continuación de la palabra “proporcional” por un punto final (.).

Intercalar los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso octavo:

“También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan,

restringan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”.

#### Artículo 129 bis 11

Eliminar los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

#### Artículo 129 bis 16

- Reemplazar el inciso décimo, por el siguiente:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

Agregar el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

Artículo 129 bis 18

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

#### Artículo 129 bis 20

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.”.

#### Artículo 129 bis 21

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

- - -

Incorporar los siguientes números 16 y 17, nuevos:

“16.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la

constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

17.- Sustitúyese el Artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.”.

- - -

#### Numerales 16 a 27

Pasan a ser números 18 a 29, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Colocar en plural el epígrafe “ARTÍCULO TRANSITORIO”, y agregar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el



caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”.

- - -

El señor Secretario General agrega que la Comisión la Comisión de Obras Públicas en su nuevo segundo informe, propone aprobar el proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda en su segundo informe, con las siguientes enmiendas:

#### ARTÍCULO 1º

Nº 2

Artículo 22

Sustituir la expresión “embalses estatales” por “obras estatales de desarrollo del recurso”.

Nº 3

Artículo 58

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en

artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

- - -

Incorporar, a continuación del N° 3, los siguientes números 4, 5 y 6, nuevos:

“4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis,  
nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado

cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

“5.- Elimínase del artículo 60 la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.”.

“6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

- - -

Nº 4

Artículo 65

Pasa a ser Nº 7, con la sola enmienda de incorporar, en el inciso segundo nuevo que se agrega a este artículo, a continuación de la frase “la conveniencia de declarar área de restricción” antes de la coma (,), la siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior,”.

Nºs 5 y 6

Artículos 66 y 67

Pasan a ser N<sup>os</sup> 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

N<sup>o</sup> 7

Artículo 114

Pasa a ser N<sup>o</sup> 10, reemplazando su letra c), por la que sigue:

“c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción “y”.”.

N<sup>os</sup> 8 y 9

Artículos 115 bis y 116

Pasan a ser N<sup>os</sup> 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

N<sup>o</sup> 10

Artículo 122

Pasa a ser N<sup>o</sup> 13, con las siguientes enmiendas:

a) Incorporar, en el inciso cuarto nuevo que se agrega a continuación de la frase “inscripciones y demás actos que se relacionen con”, la siguiente: “las transferencias y transmisiones del dominio de los”.

b) Sustituir en el inciso séptimo nuevo que se agrega, la frase “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público” por la expresión “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.”.

c) Incorporar el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

- - -

Intercalar, a continuación del N° 10 que pasó a ser N° 13, el siguiente N° 14, nuevo:

“14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis,  
nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

- - -

Nº 11

## Artículo 129

Pasa a ser N° 15, con la sola enmienda de reemplazar el artículo 129, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

## N° 12

Pasa a ser N° 16.

## Artículo 129 bis 1

Introducir a este artículo 129 bis 1, las siguientes enmiendas:

1.- En el inciso primero, a continuación de la palabra “constituyan”, sustitúyase el punto (.) por una coma (,) y agrégase la frase “para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.”.

2.- Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:



“En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

#### Artículo 129 bis 2

Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “puedan significar” por “signifiquen” y la palabra “deberán” por “podrán”.

#### Artículo 129 bis 10

Incorporar, en este artículo 129 bis 10 nuevo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la corte de apelaciones respectiva ordene dicha medida.”.

#### Artículo 129 bis 15

Introducir las siguiente modificaciones en el artículo 129 bis 15:

1.- En el número 5° del inciso segundo, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido (.) agrégase la siguiente frase: “En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.”.

2.- Agrégase a su inciso segundo, el siguiente N° 6, nuevo:

“6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.”.

3.- En el inciso cuarto, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase: “Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”.

N°s 13 y 14

Artículos 131 y 137

Pasan a ser N°s 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

N° 15

Artículo 140

Pasa a ser N° 19, con la siguiente enmienda:

Reemplázase, en el artículo 140 nuevo, su número 6 por el siguiente:

“6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

- - -

Intercálase, a continuación del N° 15, que pasó a ser N° 19, el siguiente N° 20, nuevo:

“20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

- - -

N°s 16 y 17

## Artículos 142 y 144

Pasan a ser N<sup>os</sup> 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

N<sup>o</sup> 18

## Artículo 147 bis

Pasa a ser N<sup>o</sup> 23, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N<sup>o</sup> 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase “por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos”, por la siguiente:

“tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional”. En el mismo inciso, después de la frase “disponer la denegación” elimínese la palabra “total” y la conjunción “o”.

c) En el inciso sexto, entre los guarismos “22” y “129 bis 1”, agréguese los guarismos “65, 66, 67,”. En el mismo inciso, a continuación de la frase final “uso existentes y previsibles” reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la siguiente frase final: “todos los cuales deberán ser de conocimiento público.”.

- - -

Intercalar, a continuación del N° 18, que pasa a ser N° 23, el siguiente N° 24, nuevo:

“24.- Reemplázase en el artículo 148 la palabra “tercero” por “primero” y el guarismo “141” por “142”.”.

- - -

N° 19

Artículo 149

Pasa a ser N° 25, con la siguiente enmienda:

Reemplázase el inciso final nuevo, propuesto para el artículo 149, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.

- - -

Incorporar, a continuación del N° 19, que pasa a ser N° 25, los siguientes números 26, 27 y 28, nuevos:

“26.- Reemplázase el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

“27.- Reemplázase el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

”Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

“28.- Agrégase al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

”Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.”.

- - -

Nº 20

Artículo 185 bis

Pasa a ser Nº 29, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.” y

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser inciso segundo.”.

Nº 21

Artículo 186

Pasa a ser Nº 30, sustituido por el siguiente:

“30.- Sustitúyese, en el artículo 186, la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por la siguiente: “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

Nºs 22 y 23

Artículos 196 y 263

Pasan a ser Nºs 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Intercalar, a continuación del Nº 23, que pasó a ser Nº 32, el siguiente Nº 33,  
nuevo:

“33.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 266, la frase “los cauces” por “las fuentes”.”.

- - -



N<sup>os</sup> 24, 25, 26 y 27

Artículos 269, 270, 274 y 299

Pasan a ser N<sup>os</sup> 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Intercalar, a continuación del N<sup>o</sup> 27, que pasó a ser N<sup>o</sup> 37, el siguiente número 38, nuevo:

“38.- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.”.

- - -

N<sup>os</sup> 28 y 29

Artículo 1<sup>o</sup> y 13 transitorios

Pasan a ser N<sup>os</sup> 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

## Artículo 1°

Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.”.

- - -

Agregar, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4°, 5° y 6° transitorios, nuevos:

“Artículo 3°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El petionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el petionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4°. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6°.- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.”.

- - -

El señor Secretario General destaca que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a solicitud de la Comisión de Obras Públicas, al analizar el quórum de aprobación del artículo 147 bis, contenido en el numeral 23 del artículo 1º, señaló que debe ser votada como norma de ley común, agregando que el artículo 147 ter que propuso a la Comisión de Obras Públicas, como un desglose del anterior artículo 147 bis, debía ser aprobado como norma orgánica constitucional, criterio que fue aceptado por la Comisión técnica antes citada.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que los numerales 16 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 18 (artículo 137); 23 (artículo 147 ter); 29 (artículo 185 bis); 35 (artículo 270) y 39 (artículo 1º transitorio), del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

A continuación el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobado el artículo 2º, disposición que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones, salvo que algún señor Senador, con acuerdo de la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someterlo a discusión y votación.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba la disposición antes indicada.



Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del reglamento de la Corporación, se votarán sin debate las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Sobre el particular, informa el señor Secretario General que todas las enmiendas propuestas por la Comisión de Obras Públicas y por la Comisión de Hacienda fueron acordadas por unanimidad, excepto las recaídas en los artículos 129 bis 9, 140 N° 6, las letras a) y b) del número 18 relativas al artículo 147 bis, y las modificaciones del artículo 314.

Ofrecida la palabra sobre el particular, hacen uso de ella los Honorables Senadores señora Matthei y Romero quienes solicitan votar separadamente los artículos transitorios y los artículos 140 y 147 bis, respectivamente.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, el Presidente somete a votación todas las normas cuyas enmiendas han sido propuestas por unanimidad, con las excepciones indicadas, siendo aprobadas con el voto conforme de 36 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña

Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

- - -

A continuación, el señor Presidente anuncia que someterá a discusión los artículos que no fueron aprobados en forma unánime y aquéllos respecto de los cuales se ha solicitado votación separada.

El señor Secretario General hace presente que la primera de tales normas corresponde al artículo 129 bis 9, norma que la Comisión de Hacienda modificó en su segundo informe por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García, y el voto en contra del Honorable Senador señor Sabag.

Ofrecida la palabra hace uso de ella el Honorable Senador señor Sabag.

Cerrado el debate y sometido a votación, es aprobado con el voto en contra del Honorable Senador señor Ávila.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Obras Públicas.

Consultado el parecer de la Sala, se otorga la autorización solicitada.

---

Enseguida, hacen uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, el señor Subsecretario de Obras Públicas, y los Honorables Senadores señores García y Ávila.

A continuación, el señor Secretario General hace presente que corresponde pronunciarse sobre la proposición contenida en el nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas en orden a reemplazar el número 6 del artículo 140, la que fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag, y el voto en contra del Honorable Senador señor Stange.

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para discutir esta norma conjuntamente con el artículo 147 bis propuesto.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición así se acuerda.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Romero, Sabag y Ruiz-Esquide, el señor Subsecretario de

Obras Públicas, y los Honorables Senadores señor Horvath, señora Frei (doña Carmen) y señores Parra, Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente informa que ha terminado el Orden del Día.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero quien, en representación de la Comisión de Relaciones Exteriores, solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para autorizar que el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.630-10, sea discutido en general y en particular con ocasión de su primer informe.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

---

#### TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de Acuerdo para que se declare el 29 de noviembre de cada año como “Día de la Amistad

y la Paz entre chilenos y argentinos”.

El señor Presidente anuncia que corresponde someter a votación el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de acuerdo presentado por los Honorables Senadores señores Larraín y Zaldívar, don Adolfo, correspondiente al Boletín N° S 769-12, cuyo tenor es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Considerando:

1.- Que el 29 de Noviembre de 1.984, los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina firmaron el Tratado de Paz y Amistad que puso fin al diferendo surgido en el “Mar de la Zona Austral”, después de un intenso proceso de mediación guiado por la Santa Sede.

2.- Que dicho Tratado permitió dejar definitivamente atrás uno de los períodos más difíciles y riesgosos en las relaciones bilaterales entre ambos países, estableciendo un procedimiento y una forma de entender las posibles diferencias que entraña toda relación entre Estados, en una dinámica acorde con la paz y el entendimiento, el que ha dado frutos concretos en sus ya veinte años de existencia.

3.- Que la firma de dicho Tratado consagró, en forma definitiva, las más profundas aspiraciones de ambos pueblos de vivir una paz duradera y cooperativa, que facilite una integración efectiva en beneficio de ambos países.

4.- Que, por tal motivo, Chile y Argentina constituyen un ejemplo en la solución de controversias entre países limítrofes, siendo tal vez uno de los pocos casos en la historia en que naciones con una amplísima frontera común no se hayan visto jamás enfrentados en un conflicto armado, logrando resolver todas las dificultades que, en ya cerca de 200 años de convivencia, han podido surgir de manera pacífica y consensuada.

5.- Que, en virtud de esa historia de paz común, consideramos que los actuales actores políticos de ambas naciones debemos hacernos cargo de reforzar e intensificar la cooperación e integración chileno-argentina, especialmente con ocasión del vigésimo aniversario de la firma del Tratado de Paz y Amistad entre ambos países.

El Senado acuerda:

Como un paso más en el firme propósito de constituir al Senado en líder del proceso de integración chileno-argentino, trabajando para ello junto al Poder Ejecutivo, presentar un proyecto de ley que denomine al día 29 de Noviembre de cada año como el “Día de la Amistad y la Paz entre chilenos y argentinos”.”.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el señor Presidente del Senado.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo es aprobado con el voto conforme de 22 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Páez, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, y Zurita.

Terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo es el antes transcrito.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor García, al señor Subsecretario del Interior, sobre estado de proyectos que indica, de la IX Región, postulados al Fondo Social

Presidente de la República.

--Del Honorable Senador señor Horvath, al señor Contralor General de la República, sobre forma en que interpreta el Organismo a su cargo el número 5 del artículo 4º de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Contralor General de la República, sobre situación contractual de trabajadores del Ministerio de Obras Públicas destinados a cumplir funciones en el Aeropuerto Internacional El Tepual, en Puerto Montt.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quién se refiere al Estado de Derecho.

---

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Renovación Nacional.

---



Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 19ª, EXTRAORDINARIA, EN LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet  
De la Fuente

Asisten, además, el señor Subsecretario de Guerra, don Gabriel Gaspar Tapia, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez Errázuriz, el señor Director General de Aguas, don Humberto Peña Torrealba, el Subdirector General de Aguas, don Rodrigo Weisner Lazo, y el asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo M.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

## ACTAS

Se da aprobada el acta de la sesión 16ª, especial, de 30 de noviembre del año en curso, que no ha sido observada.

---

El señor Presidente anuncia que se recibirá al Presidente del Senado y del Congreso de Paraguay y a la delegación que le acompaña.

Enseguida, ingresan a la Sala de Sesiones los Honorables Senadores don Miguel Carrizosa Galiano, Presidente del Senado y del Congreso de Paraguay; don Alejandro Velásquez Ugarte, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internos del Senado de Paraguay; don Alfredo Ratti, Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de dicha Corporación; don Juan Carlos Ramírez Montalbetti, Vicepresidente del PARLATINO y de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo del Senado de Paraguay; al Excelentísimo señor Embajador de Paraguay en Chile, don Juan Andrés Cardozo, y a la los integrantes de la delegación del Paraguay que les acompañan.

A continuación, hace uso de la palabra el Presidente del Senado. Al terminar su intervención, el señor Presidente impone al Honorable Senador señor Miguel Carrizosa Galiano, Presidente del Senado y del Congreso de Paraguay, la condecoración Orden al Mérito del Senado de la República de Chile.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Carrizosa, Presidente del Senado y del Congreso de Paraguay.

Al terminar su intervención, el señor Presidente del Senado y del Congreso de Paraguay, en representación del Gobierno de su país, impone al Honorable Senador señor Larraín, Presidente del Senado, la condecoración Orden de la Gran Cruz Extraordinaria.

Finalmente, el señor Presidente suspende la sesión para despedir a los invitados.

Se reanuda la sesión.

---

## CUENTA

### Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N° 3.222-03).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, informa que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto de ley que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones, durante el feriado judicial (Boletín N° 3.728-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda comunicar el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

#### Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 7 y 9 de diciembre del presente año, ambas fechas inclusive, con el fin de participar en la IIIª Reunión de Presidentes de América del Sur, en la ciudad de Cuzco, República de Perú.

Asimismo señala que, durante su ausencia, será subrogado por el Vicepresidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

--Se toma conocimiento.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados, con los que comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que interpreta lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, para efectos de precisar el monto de lo que corresponde pagar por concepto de cotizaciones previsionales morosas, en la situación que indica (Boletín N° 3.506-13).

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital”, suscrito el 12 de julio de 2003, y las notas intercambiadas, en igual fecha y lugar relativas a dicho Convenio, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.723-10).

3) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Croacia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta” y su Protocolo, suscritos el 24 de junio de 2003, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.724-10).

4) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio y su Protocolo”, suscritos el 20 de septiembre de 2002, y las correcciones introducidas al párrafo 4. del artículo 24, acordada por intercambio de Notas de fechas 5 y 20 de noviembre de 2003, con urgencia calificada de “suma. (Boletín N° 3.725-10).

-- Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores, y a la de Hacienda, en su caso.

De la señora Ministra de Bienes Nacionales, mediante el cual contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre regularización de títulos de dominio en la Undécima Región.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo subrogante de la Comisión Chilena del Cobre, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, acerca del traslado de trabajadores de la empresa, desde Chuquicamata a Calama.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

o o o

Durante la lectura de la Cuenta, se agrega un oficio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante el cual recaba el acuerdo de la Sala para discutir en general y en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección del honor y la intimidad de las personas, correspondiente al Boletín N° 2.370-07.

-- Se accede a la solicitado.

---

#### ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el Código de Aguas, con segundo informe y nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, y segundo informe de

la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de ley de la referencia.

---



Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar el ingreso a la sesión de los señores Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez Errázuriz, Director General de Aguas, don Humberto Peña Torrealba, Subdirector General de Aguas, don Rodrigo Weisner Lazo, y asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo M.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorgan las autorizaciones solicitadas.

---

El señor Secretario General hace presente que se trata del segundo informe y nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, y del segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas, correspondiente al Boletín N° 876-09, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega, el señor Secretario General, que en la sesión anterior quedó pendiente la discusión conjunta de los artículos 140 y 147 bis.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Sabag, señora Matthei, señor Fernández, y el señor Subsecretario de Obras Públicas.

Cerrado el debate, el señor Presidente, acogiendo una proposición del Honorable Senador señor Sabag, recaba el acuerdo de la Corporación para someter a votación el inciso segundo del artículo 147 bis reemplazando las palabras “El Director de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal...” por “El Director de Aguas podrá, fuera de los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, mediante resolución fundada, limitar el caudal...”.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Sometida a votación la referida enmienda es aprobada con el voto conforme de 28 señores Senadores, 1 en contra y 4 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota en contra el Honorable Senador señor Martínez.

Se abstienen, los Honorables Senadores señores Ávila, Moreno, Romero y Silva.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para aprobar, con igual votación, el artículo 140 y el inciso segundo del artículo 147 bis, con la modificación antes indicada.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre la letra b) del artículo 147 bis, que fuera aprobado por cuatro votos a favor y una abstención por la Comisión de Obras Públicas, y que pasó a ser inciso tercero del mismo artículo al acoger la referida Comisión la proposición que en tal sentido formulara la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Sometido a votación, es aprobado por 26 votos a favor, 1 en contra, una abstención y dos pareos.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Ávila, Bombal, Canessa, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Romero.

Se abstiene el Honorable Senador señor Stange, y no votan, por encontrarse pareados los Honorables Senadores señores Cariola y Espina.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre las modificaciones que el nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas propone para el artículo 314, mediante el numeral 38, nuevo, las que fueron aprobadas por cuatro votos a favor y uno en contra.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Subsecretario de Obras Públicas y el Honorable Senador señor Horvath.

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Horvath ha solicitado votar separadamente la frase “y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis I.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Silva y Zurita, el señor Subsecretario de Obras Públicas, y los Honorables Senadores señores Pizarro, Frei (don Eduardo), Horvath y Gazmuri, señora Matthei y señor Ávila.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, existiendo consenso sobre la aprobación de la norma, la someterá a votación, solicitando que los Honorables señores Senadores que estén de acuerdo en eliminar la frase, cuya votación dividida se ha solicitado, voten en contra de manera que, de existir mayoría por el rechazo, se entenderá aprobado el artículo sin la mencionada frase.

Cerrado el debate y sometido a votación las modificaciones que la Comisión de Obras Públicas propone para el artículo 314, en los términos antes indicados, son aprobadas por 19 votos a favor, 7 en contra, 3 abstenciones y un pareo.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Foxley, Frei (don Eduardo), Larraín, Martínez, Orpis, Parra, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri, Horvath, Núñez, Pizarro, Prokurica y Ruiz (don José).

Se abstienen los Honorables Senadores señores Aburto, Ávila y García.

No vota, por encontrarse pareado, el Honorable Senador señor Romero.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que la Honorable Senadora señora Matthei ha retirado su solicitud en orden a votar separadamente los artículos transitorios.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º.”.

3.- Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto,

respectivamente:

“Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia

del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

5.- Elimínase del artículo 60 la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.

6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá



ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

8.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

9.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice:

“Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”, por la siguiente: “Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.

10.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento

definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”.

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción “y”.

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

11.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

“Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.”.

12.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

13.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los

Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan

practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso

precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

15.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

16.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

#### “TÍTULO X

#### DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de

letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

## TÍTULO XI

### DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:



a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.33 \times Q \times H.$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.22 \times Q \times H.$$

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de

conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento

cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa

consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de

aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la

Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la corte de apelaciones respectiva ordene dicha medida.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de



la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda;

4º Cosa juzgada, o

5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.

6º Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste

en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5º del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo

ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario

correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos



Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes,

hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

17.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio

de comunicación respectivo.”.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,) por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.

19.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

21.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas,

una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

22.- Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir,

además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

23. Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería,

## Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.



Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

24.- Reemplázase en el artículo 148 la palabra “tercero” por “primero” y el guarismo “141” por “142”.

25.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;

5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;

6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.

26.- Reemplázase el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

27.- Reemplázase el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

“Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud

de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

28.- Agrégase al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.

29.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

### “3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

30.- Sustitúyese, en el artículo 186, la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por la siguiente: “canal, embalse, o

aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

31.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo,

nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

- 1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
- 2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de

la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

33.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 266, la frase “los cauces” por “las fuentes”.”.

34.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

35.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

36.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

37.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

38.- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.



b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.

39.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

40.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase “artículo 12 del presente Código” por “artículo 112 del presente Código”.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el

caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

“Artículo 3°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por

segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá

realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4º. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la

fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6°.- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.”.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que  
moderniza el servicio militar obligatorio, con informe  
de la Comisión de  
Defensa Nacional

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe, de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio, correspondiente al Boletín N° 2.844-02, para cuyo



despacho Su Excelencia el Presidente de la república hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que, por las razones que expone en su informe, la Comisión Defensa Nacional aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez, y propone a la Sala su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18 y 19, que modifican la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 42 C y 42 D, del número 30, porque inciden en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y el número 39, que modifica las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículos 38, 94 y 74, respectivamente, de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para autorizar que ingrese a la Sala el señor Subsecretario de Guerra, don Gabriel Gaspar Tapia.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la

autorización solicitada.

---

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Sabag, Pizarro, Parra, Vega, Martínez, Canessa, Ávila y Silva.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 30 señores Senadores y 1 en contra, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Ávila, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Martínez.

Finalmente, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día 10 de enero próximo, a las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes.”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

“La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional.”.

3.- Modifícase el artículo 7° del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

“a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar.”.

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

“c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.”.

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento

especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”.

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva.”.

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”.

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: “Del Registro Militar y de la Base de Conscripción”.

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”.

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”.

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”.

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.



Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”.

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”.

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no

fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”.

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: “De la Selección”.

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: “PÁRRAFO I Del Control de la Selección”.

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de

Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación

y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42.”.

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las

reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”.

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: “PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente”.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”.

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”.

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”.

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de

Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las



personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

- 1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”.

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo.”.

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad.”.

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.”.

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”.

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones

religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

## “CAPÍTULO V

### De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al

soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo.”.

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”.



32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el

artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”.

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”.

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.”.

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”.

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”.

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: “De la Competencia”.

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar.”.

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2º.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.”.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados,  
sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, con  
nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución,  
Legislación, Justicia y

Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata de un nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, correspondiente al Boletín N° 3.019-03.

Agrega que la iniciativa fue aprobada en general en sesión de 4 de junio de 2003, y que la Comisión técnica elaboró un segundo informe y, posteriormente, un nuevo segundo informe en que se pronunció respecto de una indicación sustitutiva de todo el proyecto, presentada por el Ejecutivo, la que aprobó, con modificaciones, por unanimidad.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que el artículo 21 del proyecto debe aprobarse con quórum calificado, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23° del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, deben ser votadas sin debate las modificaciones aprobadas por unanimidad en la Comisión, salvo que algún señor Senador, antes de la discusión particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas, o que existieran indicaciones renovadas.

Sobre el particular hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Espina y Núñez, señora Matthei y señores Frei (don Eduardo) y Pizarro.

Cerrado el debate el señor Presidente anuncia que someterá a votación el proyecto, excepto el artículo 21, que requiere quórum, y el artículo 1° transitorio, sobre el cual se ha pedido votación separada.

En votación las normas aprobadas por unanimidad en la Comisión, con las excepciones antes indicadas, son aprobadas con el voto conforme de 21 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Canessa, Cantero, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Sabag,

Silva y Vega.

El señor Presidente, acogiendo los planteamientos de diversos señores Senadores, recaba el acuerdo de la Corporación para dejar pendiente el tratamiento de esta iniciativa hasta la próxima sesión.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para incorporar en Fácil Despacho de la sesión del día martes 14 de diciembre, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, con segundo informe de la Comisión de Economía, correspondiente al Boletín N° 3.180-03, y las rehabilitaciones de ciudadanía correspondientes a los boletines N°s S 670-04 y S 721-04, y suspender Incidentes, sin perjuicio de dar curso a los oficios cuyo envío soliciten los diversos señores Senadores.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.



---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva, correspondiente al Boletín N° 3.574-14.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y

Urbanismo

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva, correspondiente al Boletín N° 3.574-04.

Hace presente que, por los motivos que consigna en su informe, la Comisión de Vivienda y Urbanismo aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, las siguientes modificaciones:

#### ARTÍCULO ÚNICO

##### N° 3)

Reemplazar el encabezamiento del inciso tercero que se agrega, por el siguiente:

“La obligación del promitente vendedor de otorgar la garantía no será exigible respecto de la parte del precio que sea depositada por el promitente comprador en alguno de los siguientes instrumentos, de lo que se dejará constancia en el contrato de promesa:”.

Suprimir la letra b) del mismo inciso tercero.

##### Letra c)

Ha pasado a ser b), sin enmiendas.

- - -

En seguida, sustituir la frase inicial del inciso cuarto que se añade y que dice “En los casos a que se refieren las letras a) y c),” por esta otra “En los casos indicados en las letras a) y b) del inciso precedente,”.

Reemplazar el inciso quinto que se añade, por el siguiente:

“Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a que alude esta norma deberán cumplir con los requisitos generales establecidos por las disposiciones legales, reglamentarias y normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigentes y, además con los requisitos específicos que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

- - -

Intercalar, a continuación del inciso quinto agregado, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En los casos previstos en las letras a) y b) del inciso tercero deberá estipularse un plazo para el cumplimiento de la condición de inscribir el dominio del inmueble a

nombre del promitente comprador y si nada se dijere se entenderá que dicho plazo es de 1 año contado desde la fecha de la promesa.”.

- - -

Sustituir el inciso final propuesto, por el siguiente:

“Las disposiciones anteriores se aplicarán a cualquier acto jurídico que implique la entrega de una determinada cantidad de dinero para la adquisición del dominio de una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva, excepto a aquéllos regidos por la Ley General de Cooperativas o la ley N° 19.281 sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, aun cuando no cuenten con recepción definitiva. En todo caso, las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a las compraventas de viviendas, locales comerciales u oficinas cuando al momento de celebrarse dicho contrato el inmueble se encuentre hipotecado, en cuyo evento la garantía que se otorgue se mantendrá vigente mientras no se proceda al alzamiento de dicha hipoteca, salvo que al acreedor hipotecario concurra a la escritura de compraventa alzando la hipoteca y la prohibición de gravar o enajenar si la hubiere.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, deben ser votadas sin debate las modificaciones aprobadas por unanimidad en la Comisión, salvo que

algún señor Senador, antes de la discusión particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas, o que existieran indicaciones renovadas.

Ofrecida la palabra ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometidas a votación las modificaciones antes indicadas son aprobadas con el voto conforme de 15 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Canessa, Cantero, Cordero, Fernández, Flores, Gazmuri, Horvath, Larraín, Núñez, Orpis, Pizarro, Sabag, Silva y Vega.

Se abstiene el Honorable Senador señor Espina.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 138 bis del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión "viviendas, locales comerciales u oficinas," la frase "que no cuenten con recepción definitiva", seguida de una coma (,).

2) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase "y que celebren contratos de promesa de compraventa", la siguiente locución: "en los cuales el promitente comprador entregue todo o parte del precio del bien raíz".

3) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“La obligación del promitente vendedor de otorgar la garantía no será exigible respecto de la parte del precio que sea depositada por el promitente comprador en alguno de los siguientes instrumentos, de lo que se dejará constancia en el contrato de promesa:

a) Cuenta de ahorro de la cual no pueda girar fondos el promitente comprador.

b) Depósitos a plazo en favor del promitente vendedor, que deberán mantenerse en custodia del notario autorizante.

En los casos indicados en las letras a) y b) del inciso precedente, los montos anticipados serán puestos a disposición del promitente vendedor una vez que se celebre el contrato de compraventa y se inscriba el inmueble a nombre del promitente comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a que alude esta norma deberán cumplir con los requisitos generales establecidos por las disposiciones legales, reglamentarias y normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigentes y, además con los requisitos específicos que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En los casos previstos en las letras a) y b) del inciso tercero deberá estipularse un plazo para el cumplimiento de la condición de inscribir el dominio del inmueble a nombre del promitente comprador y si nada se dijere se entenderá que dicho plazo es de 1 año contado desde la fecha de la promesa.

Las disposiciones anteriores se aplicarán a cualquier acto jurídico que implique la entrega de una determinada cantidad de dinero para la adquisición del dominio de una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva, excepto a aquéllos regidos por la Ley General de Cooperativas o la ley N° 19.281 sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, aun cuando no cuenten con recepción definitiva. En todo caso, las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a las compraventas de viviendas, locales comerciales u oficinas cuando al momento de celebrarse dicho contrato el inmueble se encuentre hipotecado, en cuyo evento la garantía que se otorgue se mantendrá vigente mientras no se proceda al alzamiento de dicha hipoteca, salvo que al acreedor hipotecario concurra a la escritura de compraventa alzando la hipoteca y la prohibición de gravar o enajenar si la hubiere.”.”.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**



## DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A  
FAVOR DE PERSONAS QUE INDICA  
(3762-17)

Con motivo del Mensaje, Certificados y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I  
DE LA PENSIÓN DE REPARACIÓN Y BONO

Artículo 1º.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional

sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto

de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso.

Artículo 3°.- El beneficiario podrá solicitar al Instituto de Normalización Previsional, mediante el procedimiento que éste determine por resolución exenta, que la pensión que se otorga por esta ley sea pagada a favor de personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la de cautelar, fomentar y promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas que habiten en el territorio de Chile.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 5°.- Las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre

Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, podrán optar a un bono que ascenderá a \$4.000.000.

Artículo 6°.- La pensión anual y los bonos que establece esta ley serán inembargables.

Artículo 7°.- Tanto la pensión como el bono establecidos por la presente ley, se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, las que podrán ser solicitadas desde la publicación de la misma.

Artículo 8°.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante un reglamento que deberá ser también suscrito por los Ministros del Interior y de Hacienda, establecerá los mecanismos para conceder los beneficios establecidos en el presente Título, ejercer las opciones que en él se disponen, determinar los procedimientos de actualización de los montos para efecto de las imputaciones y deducciones que correspondan y todas las demás normas necesarias para la adecuada operación de lo dispuesto en esta ley.

## TÍTULO II

### DE LOS BENEFICIOS MÉDICOS

Artículo 9°.- Agrégase al inciso primero del artículo séptimo de la ley N° 19.980, la siguiente letra d):

“d) Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.”.

Artículo 10.- Las personas señaladas en los artículos 1° y 5° de la presente ley, tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

El procedimiento para acreditar la discapacidad será el señalado en el Título II de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El Ministerio de Salud, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá la modalidad de atención de las referidas lesiones y todas las normas necesarias para su adecuada operación.

### TÍTULO III

#### DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES

Artículo 11.- El Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas señaladas en los artículos 1° y 5° de la presente ley, que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

Artículo 12.- Los beneficiarios que soliciten completar sus estudios de educación básica y media, deberán hacerlo conforme a las normas de enseñanza de adultos, pudiendo el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, autorizar modalidades especiales para esos casos.

Artículo 13.- Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 14.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación y que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el uso eficaz de estos beneficios, su extinción, el procedimiento de solicitud y pago de los mismos, el procedimiento para renovarlos o extenderlos en casos calificados, las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios y toda otra norma necesaria para la debida aplicación de las disposiciones del presente Título.

#### TÍTULO IV

## DEL SECRETO

Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en

el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

## TÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en el Título I de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional conforme a las normas que este mismo establezca, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplen en su presupuesto.

Con todo, para el pago de los bonos establecidos por los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del inciso cuarto y en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo quinto de la ley N° 19.980, pudiendo dictarse al efecto el decreto a que se refiere el inciso quinto antes citado.

Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación.



Artículo 17.- Los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en los anexos “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados” y “Menores de Edad Nacidos en Prisión o Detenidos con sus Padres” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y que así lo decidan, estarán exentos de realizar el Servicio Militar Obligatorio.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2005, se financiará con traspasos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con traspasos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.

Artículo segundo.- Aquellas personas que hubiesen presentado sus antecedentes durante el plazo fijado para tal efecto, a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, y que fueren posteriormente incorporadas por la misma Comisión a la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, tendrán derecho a todos los beneficios indicados en los Títulos I, II y III de la presente ley, según corresponda, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca la señalada incorporación.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE  
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO A  
EXIGENCIAS DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A  
DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A  
VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR

(3043-07)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en cumplimiento de lo acordado por la Sala en sesión de 9 de noviembre de 2004, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia

Pérez; la Jefa del Departamento de Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva, y el abogado asesor de dicha Cartera, señor Marcos Rendón.

Cabe hacer presente que el artículo 2º aprobado por el Senado en primer trámite constitucional recae sobre una materia propia de ley orgánica constitucional, por lo cual debe aprobarse por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad al artículo 63 de la Carta Fundamental. Asimismo, se hace presente que respecto de esta disposición se solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema mediante oficio L- Nº 91/03, de 8 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-----

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

#### **Artículo 1º**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 1° con cuatro numerales que introducen modificaciones al Código Civil.

### **Número 1**

El Senado, en primer trámite constitucional, intercaló un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188 del mencionado Código, precepto que regula la gestión no contenciosa de citación a confesar paternidad o maternidad, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

El inciso cuarto, nuevo, es del siguiente tenor:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

Esta modificación tuvo por finalidad el permitir al juez solicitar la práctica de exámenes de ADN en la gestión no contenciosa de citación a confesar paternidad o maternidad, a la persona que, siendo citada, manifestare dudas al respecto.

Con ello, se buscó evitar, por una parte, el fracaso de la gestión voluntaria en el caso de que la persona citada negase su paternidad o maternidad, y el juicio posterior, en aquellas situaciones en que la persona de buena fe tuviera dudas acerca de su eventual parentesco.

Asimismo, para garantizar la seriedad de esta gestión no contenciosa y para evitar que se utilizara la petición de pruebas periciales biológicas como medida dilatoria, el Senado fijó un plazo máximo de tres meses para que se efectuara la toma de las muestras, durante el cual se suspendería la audiencia.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado el señalado inciso cuarto, nuevo, por el siguiente:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez deberá ordenar de inmediato que se someta a pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa notificación personal o por cualquier medio que garantice la debida información del notificado, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

Se explicó que dicho reemplazo impone al juez la obligación y no la facultad, como lo disponía el texto aprobado por el Senado, de ordenar de oficio las

pruebas periciales de carácter biológico, en caso de dudas de la persona citada sobre su paternidad o maternidad, tomando en cuenta que el derecho a la identidad de las personas es una prerrogativa de rango constitucional reconocida internacionalmente y que su ejercicio no puede quedar entregado a la mera voluntad del citado.

Respecto de la forma de notificar la citación para reanudar la audiencia, la Cámara revisora adecuó dicho trámite a lo establecido respecto de las notificaciones en el artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Atendiendo a algunas consultas de la Comisión, **el señor Marcos Rendón** explicó que existen dos vías para el reconocimiento de la paternidad o maternidad: una voluntaria, dispuesta en el artículo 188 del Código Civil, y otra contenciosa, regulada por las normas del juicio ordinario, en tanto no entre en vigencia la mencionada ley N° 19.968. Indicó que la primera alternativa se fundamenta en la comparecencia voluntaria de la persona citada a presencia judicial.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** manifestó que las alternativas propuestas por ambas Cámaras en el procedimiento voluntario de reconocimiento de la paternidad o maternidad son engorrosas y poco prácticas, ya que los exámenes periciales de carácter biológico sólo están dispuestos para la hipótesis de que el citado a dicha gestión manifieste dudas acerca de su parentesco. No obstante, si dicha persona se niega a tal reconocimiento, obliga al interesado a iniciar el procedimiento

contencioso correspondiente, regulado por las normas del juicio ordinario, mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con todas los inconvenientes que ello conlleva.

**El Honorable Senador señor Espina** expresó que sería recomendable rechazar la norma para que en la Comisión Mixta que haya de formarse, se proponga una fórmula más expedita, que podría consistir en adoptar los trámites establecidos en el procedimiento ordinario ante los juzgados de familia, dispuesto en los artículos 55 y siguientes de la ley N° 19.968. Sugirió que en la audiencia preparatoria, consagrada en dicho cuerpo legal, se compela al citado a reconocer su paternidad o maternidad, y de negarse a ello o en caso de no comparecer a la citación, se proceda a la audiencia de juicio para rendir pruebas, donde el juez deberá ordenar el examen de ADN correspondiente.

**La Comisión** hizo suya esta propuesta, con la idea de establecer un procedimiento único de reconocimiento de paternidad o maternidad, adecuado a las normas dispuestas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**En consecuencia, se rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

000000



**Número 2, nuevo**

La Cámara de Diputados ha consultado el siguiente número 2, nuevo:

“2. Agrégase en el artículo 188 el siguiente inciso final:

“El reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley N° 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia.”.

Se explicó que este inciso hace aplicables al reconocimiento voluntario de filiación, las normas procedimentales dispuestas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para los actos judiciales no contenciosos, los que se regirán por las normas de dicho cuerpo legal, y en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza del proceso, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

**La Comisión desechó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados como consecuencia del rechazo del numeral anterior, con los votos en**

**contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

**000000**

### **Números 2 y 3**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como **número 2** el reemplazo del inciso primero del artículo 196 del Código Civil, precepto que dispone que el juez sólo dará curso a la demanda de filiación si con ella se presentan antecedentes suficientes que haga plausibles los hechos en que se funda.

El inciso primero aprobado por la Cámara de origen es del siguiente tenor:

“Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece.”.

Dicho reemplazo tuvo por finalidad facilitar la presentación de la demanda de paternidad o maternidad, sin afectar el límite del ejercicio de las acciones sin

fundamento o que puedan afectar la honra del demandado, exigiendo, para estos efectos, efectuar una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda la demanda.

Con ello, se obvió requerir antecedentes suficientes que hicieran plausibles los hechos en que se funda la demanda, evitando denegar el acceso a la justicia a aquellas personas que no poseen dichos antecedentes, quienes son privados, además, de la posibilidad de que se ordenen judicialmente las pruebas periciales de carácter biológico, que tienen un elevado porcentaje de certeza para la determinación del parentesco.

Por su parte, el **número 3** aprobado por el Senado en primer trámite, agrega al artículo 196 un inciso tercero, con el objetivo de abreviar la tramitación de los juicios de filiación, tanto en primera como en segunda instancia, y lograr la pronta resolución de los mismos. Dicho inciso es del siguiente tenor:

“El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.”.

En la Cámara revisora, en segundo trámite constitucional, los números 2 y 3 recién transcritos han pasado a ser número 3, sustituidos por el siguiente:

“3. Derógase el artículo 196.”

Esta derogación se fundamentó en que si lo que se pretende es facilitar el ejercicio de la acción de filiación, ésta debe regirse por las normas comunes contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 254 contiene los requisitos de toda demanda, y, específicamente, en el número 4, el de contener una exposición clara de los hechos en que se apoya.

**Vuestra Comisión** estuvo de acuerdo con la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, dejando consignado expresamente que la presentación de este tipo de demandas se sujetará a la norma general dispuesta, para estos efectos, en el citado artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

**La Comisión aprobó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

#### **Número 4**

El Senado, en primer trámite constitucional, a través de este numeral, reemplazó el inciso segundo del artículo 199 del Código Civil, precepto que regula la práctica de la prueba pericial de carácter biológico ordenada judicialmente de oficio o a petición de parte, por los siguientes incisos, nuevos:

“El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.”.

El reemplazo aprobado por la Cámara de origen tuvo por finalidad otorgar valor probatorio suficiente a las pruebas biológicas periciales; agilizar el procedimiento facilitando la recabación expedita de los resultados periciales; determinar las consecuencias legales de la negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen de paternidad o maternidad y, finalmente, establecer cuándo se entiende que hay negativa injustificada.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado, en el inciso tercero, nuevo, la oración “antes de citar a las partes a oír sentencia”, por “antes de dictar sentencia”.

Esta modificación adapta el procedimiento en cuestión al establecido en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, el cual no contempla el trámite de la citación para oír sentencia.

**La Comisión aprobó el reemplazo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

#### **Artículo 2°**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 2° que agrega un inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, que amplía los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación. El inciso final agregado es del siguiente tenor:

“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.

Dicho inciso persigue facilitar la comparecencia judicial, permitiendo que este tipo de acciones se entablen ante el tribunal correspondiente al domicilio del demandante o demandado, a elección de este último, para evitar así que muchos hijos se vean impedidos de demandar a quien atribuyen la calidad de padre o madre por el hecho de estar obligados a interponer la acción ante el tribunal del domicilio del demandado, según lo disponen los artículos 134 y 138, inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

La Cámara revisora ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:”

Enseguida, ha consultado como número 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último.”.”.

Este nuevo numeral permite que la citación a confesar paternidad o maternidad se practique por el juez del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último, siguiendo el mismo criterio dispuesto para las demandas de alimentos y para las acciones de filiación.

Por otra parte, la Cámara revisora ha incorporado el siguiente encabezamiento para el inciso final que el Senado, en primer trámite constitucional, había agregado al artículo 147.

“2. Agrégase el siguiente inciso final:”

Lo anterior, como consecuencia de la incorporación del numeral anterior.

**El Honorable Senador señor Espina** recomendó rechazar estas propuestas de la Honorable Cámara de Diputados, como consecuencia del acuerdo de la Comisión de desechar los numerales 1 y 2 del artículo 1º, que modifica el artículo 188 del



Código Civil, que regula la gestión voluntaria de reconocimiento de paternidad o maternidad.

**La Comisión desechó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 2º, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

**000000**

**Artículo 3º, nuevo**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º.- Quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN, falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio. Tratándose de un funcionario público, procederá la expulsión del servicio.”.

Se explicó que este artículo tiene por finalidad reproducir, en lo pertinente, el tipo penal de obstrucción a la justicia, contenido en el artículo 20 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

**El Honorable Senador señor Espina** hizo presente que la figura dispuesta en el artículo 20 de la ley N° 19.970, que crea el Registro de ADN, contiene todas las hipótesis que se pretende incorporar a través de este nuevo artículo, produciéndose una superposición de normas legales que podría resultar peligrosa para su interpretación legal por parte de los Tribunales de Justicia.

**La Comisión, teniendo en cuenta lo anterior, rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

**000000**

**Artículo transitorio, nuevo**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha agregado un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:

1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.”.

Dicho artículo pretende especificar el procedimiento aplicable a las acciones de filiación mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**La Comisión** estuvo por rechazar este artículo, atendiendo a los fundamentos del rechazo de los numerales 1 y 2 del artículo 1° del proyecto de ley, y a las adecuaciones a que éste se someterá en la Comisión Mixta que haya de formarse.

**En consecuencia, se rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

**000000**

-----

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado:

**Artículo 1º**

**Número 1**

**Rechazar** el reemplazo propuesto **(3x0)**.

**Número 2, nuevo**

**Rechazar** este nuevo numeral **(3x0)**.

**Números 2 y 3 del Senado (que han pasado a ser número 3 en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)**

**Aprobar** la derogación propuesta **(3x0)**.

**Número 4**

**Aprobar** el reemplazo propuesto **(3x0)**.

**Artículo 2º**

**Número 1, nuevo**

**Rechazarlo (3x0)**.

**Número 2, nuevo**

**Rechazarlo (3x0)**.

**Artículo 3º, nuevo**

**Rechazarlo (3x0)**.

**Artículo transitorio, nuevo**

**Rechazarlo (3x0).**

-----

**Acordado en sesión de fecha 14 de diciembre de 2004, con asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar Larraín.**

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2004.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y  
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN  
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE  
ESTABLECE ASIGNACIONES QUE INDICA PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES  
Y JUECES DE POLICÍA LOCAL  
(3736-06)

**HONORABLE SENADO:**

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; los asesores de esa Subsecretaría, señores Rodrigo

Cabello, Nelson Drago y Eduardo Pérez; la Directiva del Instituto de Jueces de Policía Local encabezada por las señoras María Eugenia Espinoza y Giovanna Santero y los señores Cristian Arévalo, Juan Antonio González y Gary Venegas, y el Director del Programa Municipal del Instituto Libertad, señor Rodrigo Flores.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Prevenimos que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, este proyecto de ley fue enviado a la Excma. Corte Suprema con el fin de que emita su opinión respecto de las normas del artículo 2º del proyecto en lo que concierne a las facultades que éste entrega a las Cortes de Apelaciones para calificar a los jueces de policía local.

Igualmente, consignamos que de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, este proyecto de ley debe discutirse en general y en particular a la vez por haber sido calificado de “discusión inmediata”.

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**



Hacemos presente que el numeral 2 del artículo 1º; el párrafo iii) del numeral 2 del artículo 2º, y el literal b) del numeral 3 del mismo artículo, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía.

## **ANTECEDENTES**

### **De Derecho**

Las leyes N°s. 19.803, sobre incentivos municipales; 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, y 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

### **De Hecho**

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República ingresó a trámite legislativo este proyecto señala que éste se propone tres objetivos: mantener el sistema de incentivos para los funcionarios municipales sobre la base de la calidad de su gestión y el desempeño funcionario; otorgar una asignación para los jueces de policía local vinculada a sus calificaciones, y reconocer el derecho que asiste a los alcaldes candidatos de percibir su remuneración durante el período en que deben ser subrogados con miras a la elección.

Para la explicación de estos tres objetivos, el mensaje se divide en tres acápites en los que se detallan los antecedentes, propósitos y contenidos de cada uno de ellos.

El primer acápite se refiere al sistema de incentivos en las remuneraciones municipales.

A este efecto, recuerda que la ley N° 19.803 creó una asignación de mejoramiento de la gestión municipal a contar del 1° de enero de 2002, conformada por dos componentes: un incentivo por gestión institucional y otro por desempeño colectivo.

Agrega que la ley mencionada tuvo por propósito permitir a los municipios determinar políticas de remuneraciones y la aplicación de incentivos por desempeño individual e institucional en tanto se dicta la legislación que ha de complementar las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Política (faculta a los municipios para crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones dentro de los límites y requisitos que determine la ley orgánica constitucional de municipalidades).

La referida ley N° 19.803, continúa el mensaje, en tanto reemplaza la legislación definitiva, tiene una vigencia de tres años, esto es, hasta diciembre de 2004, que fue el plazo en que se estimó entraría en vigor la ley orgánica constitucional complementaria del artículo 110 de la Constitución, condición que no será posible cumplir, por lo que el Supremo Gobierno, atendiendo a una solicitud de la Confederación de

Empleados Municipales de Chile con el concurso de la Asociación Chilena de Municipalidades ha incluido en este proyecto normas sobre incentivos a las remuneraciones municipales para que rijan mientras se establezca la regulación del artículo 110 ya mencionado. El plazo de esta legislación transitoria empezaría el 1° de enero del año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

En un apartado que el mensaje titula “Contenido de la iniciativa”, se destaca que junto con restituir la asignación de mejoramiento de la gestión municipal consignada en la ley N° 19.803, el proyecto establece:

1) Que los objetivos institucionales para el año 2005 sean propuestos al alcalde por el comité técnico, aprobado por el concejo, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

2) Que los municipios que dispongan de recursos puedan otorgar a sus funcionarios, durante el año 2005, una bonificación mensual, imponible y tributable de hasta un 4% del sueldo base más las asignaciones especiales del D.L. 3551 y de las leyes N°s. 18.717 y 19.529.

3) Que los municipios ajusten el monto de sus recursos destinados al pago de la bonificación cuando por su aplicación excedan el límite del gasto autorizado para ese efecto.

4) Finalmente, que el pago de incentivos de la ley N° 19.803, rija plenamente el año 2006, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005. En el año 2007, se aplicará íntegramente el incentivo en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

- - -

En un segundo acápite, que denomina “Asignación especial para jueces de policía local”, el mensaje recuerda que en mayo de este año, el Instituto de Jueces de Policía Local solicitó al Ejecutivo un aumento de sus remuneraciones justificado en la circunstancia de que estos magistrados presentan una desmedrada situación si se los compara con el resto de la judicatura, y que, además, ha aumentado su carga de trabajo al incorporar a su competencia nuevas materias en virtud de las leyes sobre protección al consumidor, copropiedad inmobiliaria, concesiones viales y otras.

Afirma el mensaje que la Asociación Chilena de Municipalidades apoya esta petición y asume su financiamiento.

A su turno, practicado por el Ejecutivo el correspondiente estudio de esta materia se concluyó que el aumento remuneracional solicitado se justificaba plenamente.

Recuerda, también, que durante el estudio del proyecto de ley sobre Rentas Municipales diversos señores Parlamentarios pidieron al Ejecutivo legislar sobre esta materia.

En un segundo apartado el mensaje expresa que este mejoramiento remuneracional estará constituido por una asignación permanente y otra adicional y variable relacionada con la calificación anual de los jueces.

En un tercer apartado el mensaje expresa que la asignación de responsabilidad judicial imponible, y tributable, corresponde al 30% del sueldo base más la asignación municipal.

Agrega que dicha asignación se complementará con otra de incentivo por gestión jurisdiccional, también imponible y tributable, según la calificación obtenida. Esta será de un 20% para el primer tercio de los jueces mejor evaluados y de un 10% para el segundo tercio, todo ello calculado sobre la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Señala a continuación el mensaje, que el proyecto impone a los jueces de policía local la elaboración de un informe que deberán rendir trimestralmente a la respectiva Corte de Apelaciones, informe que será fundamental para la calificación.

Por último, en relación con este acápite, el mensaje manifiesta que las Cortes de Apelaciones calificarán anualmente a los jueces de policía local y que las asignaciones consignadas en este proyecto serán de cargo de los municipios.

- - -

El tercer acápite del mensaje se refiere a la remuneración de los alcaldes durante el período en que son subrogados por su postulación a reelección o al cargo de de concejal.

Sobre este asunto, y junto con reconocer el derecho que la legislación otorga a los alcaldes de postular a un nuevo período o en su elección como concejal, el mensaje recuerda que el alcalde que se encuentre en esa situación es subrogado durante el período legal de propaganda electoral, con el propósito de transparentar la administración comunal.

Arguye el mensaje que siendo disposición de la ley la subrogancia del alcalde y no la voluntad de éste, se estima que es de justicia el derecho a percibir la remuneración inherente al cargo durante ese período, de modo de cautelar la transparencia en la administración municipal en ese espacio y de permitir que el titular de este cargo perciba su remuneración como efecto de una imposición legal ajena a su voluntad.

Recuerda, a mayor abundamiento, que ante presentaciones del Ejecutivo y de la Asociación Chilena de Municipalidades, la Contraloría General de la

República, mediante dictamen N° 50.220, de 6 de octubre de 2004, ha señalado que para que sea exigible el derecho a percibir remuneración por parte de los alcaldes que no estén desempeñando sus cargos por imposición legal debe existir norma expresa que así lo disponga.

Finalmente, el mensaje destaca que el artículo 3° de la iniciativa incorpora al artículo 107 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que ordena la subrogancia del alcalde en el período electoral, la declaración expresa del derecho de éstos a percibir remuneración durante ese período desde el 1° de octubre de 2004.

### **DEBATE EN GENERAL Y PARTICULAR**

El proyecto en informe está estructurado sobre la base de tres artículos que proponen modificaciones a las leyes N°s. 19.803, sobre incentivos municipales; 15.231, Orgánica de Juzgados de Policía Local y 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Consignamos a continuación la descripción de dichas normas, las modificaciones que experimentaron durante el debate a virtud de las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados.

#### **Artículo 1°**

Este artículo reconoce al personal municipal una asignación de mejoramiento de gestión que se regirá por la ley N° 19.803.

Para tal efecto, renueva la vigencia del articulado permanente de esa ley a contar del 1° de enero del año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:

1) Los objetivos institucionales del año 2005 serán propuestos al alcalde por el comité técnico, aprobados por el concejo dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley.

2) Se faculta a los municipios que cuenten con los correspondientes recursos para otorgar a sus funcionarios, a contar desde enero de 2005 hasta diciembre del mismo año, una bonificación mensual, imponible y tributable, de hasta un 4% de sus estipendios.

Esta bonificación sólo procederá durante el año 2005 y será de cargo municipal. Desde el año 2006 regirá plenamente el sistema de incentivos de la ley N° 19.803 sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005.



Para el efecto precedente, los municipios ajustarán la provisión de recursos destinado a la bonificación cuando por su aplicación se exceda del límite del gasto anual autorizado en personal.

3) El año 2007 será el último año de vigencia de este artículo para el pago de la asignación en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

Este precepto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, con dos enmiendas, recaídas ambas en su numeral dos. La primera de ellas consiste en eliminar al inicio de dicho numeral la frase “que cuenten con los recursos disponibles durante el año 2005”, por estimarla redundante, y eliminar, también, el tercer párrafo de este numeral, que obligaba a los municipios a ajustar la provisión de sus recursos destinados al pago de la bonificación a que se refiere este artículo, cuando por su aplicación se exceda el límite del gasto anual máximo autorizado en personal, pues su redacción genera dudas en cuanto a que esta norma pueda garantizar eficazmente la limitación que tienen los municipios de destinar el 35% de su presupuesto para gastos en personal.

## **Artículo 2º**

Este precepto del proyecto propone diversas modificaciones a la ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local.

Su numeral uno le reconoce a estos magistrados el derecho a percibir una asignación mensual de responsabilidad judicial, imponible y tributable, correspondiente al 30% del sueldo base más la asignación municipal.

El numeral dos les otorga una asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, imponible y tributable sobre la base de las calificaciones que practique cada Corte de Apelaciones, que se percibirá mensualmente durante el año siguiente al de la calificación, y que corresponderá a un 20% del sueldo base más la asignación municipal para el primer tercio mejor calificado y de un 10% para el segundo tercio.

En caso de empate, dirimirá la Corte respectiva.

Finalmente, preceptúa que no percibirán este incentivo los jueces calificados en lista condicional o deficiente o los que por cualquier motivo no hayan prestado servicios efectivos durante seis meses o más, excepto los acogidos a licencias médicas.

El numeral tres de este artículo reemplaza en el artículo 8° de la ley N° 15.231 la expresión “dos meses” por “tres meses” (impone a estos jueces remitir cada dos meses a la Corte de Apelaciones respectiva una lista de sus causas pendientes, con indicación del estado en que se encuentran).

También suprime el inciso cuarto del mencionado precepto (obliga a los municipios a elevar a la respectiva Corte de Apelaciones, antes del 15 de

diciembre de cada año, un informe sobre su apreciación del desempeño de los jueces de policía local), y reemplaza el inciso quinto por otro que faculta a las Cortes de Apelaciones para efectuar una calificación general de estos jueces, pudiendo requerir de los municipios la información que estimen pertinente.

Las normas de este artículo 2° también se aprobaron con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, modificadas en la siguiente forma:

1. Se complementaron los numerales uno y dos de este artículo 2° en el sentido de precisar que las asignaciones contenidas en ellos serán de cargo del presupuesto municipal.

2. Por lo que hace al artículo 8° del texto vigente se reemplazó la proposición del proyecto de sustituir la expresión “dos meses” por “tres meses”, por otra norma que reemplaza en su totalidad el inciso tercero de dicho artículo 8° y que obliga a los jueces a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones respectiva un informe acerca de la gestión del tribunal para que ésta lo considere en la calificación anual del juez. Dicho informe se enviará dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrá las siguientes menciones:

1) Número de causas ingresadas al tribunal en total y por materia reclamada, con indicación del estado en que se encuentran y los motivos del retardo o paralización que experimenten, en su caso.

2) Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada, y

3) Tiempos de demora de los procesos fallados.

Se consignó, también, en este inciso una norma que expresa que copia de ese informe se remitirá a la municipalidad respectiva.

Además, se suprimió la norma que eliminaba el inciso cuarto del artículo 8° de la ley N° 15.231, pues se optó por mantener la obligación que dicho precepto impone a los municipios de elevar a la respectiva Corte de Apelaciones, antes del 15 de diciembre de cada año, un informe con su apreciación acerca de la labor de los jueces de policía local de su jurisdicción comunal.

### **Artículo 3°**

Este artículo de la iniciativa agrega en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades una norma que permite a los alcaldes que postulen a su reelección o a su elección como concejal, durante los treinta días anteriores a la elección, el derecho a percibir su remuneración. Esta norma regirá a contar desde el 1° de octubre de 2004.

Las regulaciones de este precepto se aprobaron sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

- - -

Teniendo en consideración los acuerdos adoptados previamente, se propone aprobar el texto del mensaje con las siguientes enmiendas:

#### **Artículo 1º**

1. Suprimir en el primer párrafo del numeral dos la frase “que cuenten con los recursos disponibles durante el año 2005”.

**(Unanimidad 4x0)**

2. Eliminar el párrafo tercero del numeral dos.

**(Unanimidad 4x0)**

#### **Artículo 2º**

1. Agregar en el numeral uno, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.”.

**(Unanimidad 4x0)**

2. Intercalar en el numeral dos de este artículo en el nuevo inciso sexto que se introduce en el artículo 5° de la ley N° 15.231, después de la coma que sigue a la palabra “tributable” y antes de las expresiones “que tendrá”, la frase “cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.”.

**(Unanimidad 4x0)**

3. Reemplazar el literal a) del numeral tres por el siguiente:

“a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;

2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada, y

3. Tiempos de demora de los procesos fallados.

Una copia de este informe deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local.”.

**(Unanimidad 4x0)**

2. Suprimir la letra b).

**(Unanimidad 4x0)**

3. La letra c) pasa a ser literal b), sin enmiendas.

---

Con el mérito de las consideraciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY.**

**“Artículo 1º.-** Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada Ley N° 19.803, a contar del 1º de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:

**1)** Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.

**2)** Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1º permanente de la Ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de hasta un 4% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3º del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.

La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a



partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005.

3) El año 2007, corresponderá al último de vigencia y ejecución de lo dispuesto en este artículo, para efectos del pago de la presente asignación en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:

1) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, la siguiente oración, nueva, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.):  
“Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. **El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.**”.

2) Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, **cuyo pago se efectuará con**

**cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad**, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los

períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

**3) Modifícase el artículo 8º, de la siguiente forma:**

**a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:**

**“Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:**

**1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;**

**2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada, y**

**3. Tiempos de demora de los procesos fallados.**

**Una copia de este informe deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local.”.**

b) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, podrán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.”.

**Artículo 3°**- Intercálase en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la Ley N° 19.958 de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período”.

La modificación referida en el inciso precedente, regirá a contar del 1° de octubre de 2004.”.”.

---

Acordado en sesión de hoy, 14 de diciembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente) y señores Bombal, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2004.

(Fdo.): **MARIO TAPIA GUERRERO**

**Secretario de la Comisión**

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA, QUE ESTABLECE ASIGNACIONES QUE INDICA PARA  
FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y JUECES DE POLICÍA LOCAL

(3736-06)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano y los asesores de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, la cual lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes.

Cabe destacar que dicha Comisión ha hecho presente, en su informe, que la iniciativa legal debe discutirse en general y en particular a la vez, por haber sido calificada de “discusión inmediata”.

En lo relativo a las normas de quórum especial, vuestra Comisión de Hacienda se remite a lo que consigna sobre el particular la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los tres artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

## **DISCUSIÓN**

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo explicó que la iniciativa en informe tiene tres objetivos: mantener el sistema de incentivos para los funcionarios municipales sobre la base de la calidad de su gestión y el desempeño funcionario; otorgar una asignación para los jueces de policía local vinculada a sus calificaciones, y reconocer el derecho que asiste a los

alcaldes candidatos de percibir su remuneración durante el período en que deben ser subrogados con miras a la elección.

### **Artículo 1°**

Establece, en las municipalidades del país, una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renueva la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada Ley N° 19.803, a contar del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:

1) Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.

2) Faculta a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1° permanente de la Ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de hasta un 4% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3° del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.



La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005.

3) El año 2007, corresponderá al último de vigencia y ejecución de lo dispuesto en este artículo, para efectos del pago de la presente asignación en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

**- El artículo 1° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### **Artículo 2°**

El artículo 2° es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:

1) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, la siguiente oración, nueva, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.):

“Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.”.

2) Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor

evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses

de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;

2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada, y

3. Tiempos de demora de los procesos fallados.

Una copia de este informe deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local.”.

b) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, podrán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.”.

**- El artículo 2º fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

### **Artículo 3º**

Intercala, en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la Ley N° 19.958 de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período”.

La modificación referida regirá a contar del 1º de octubre de 2004.

Por razones de técnica legislativa, la Comisión acordó que la mención que contiene el precepto a que la modificación referida regirá a contar de octubre del año 2004, debe quedar consignada en una norma de carácter transitorio, que se incorporó a la iniciativa.

**- En virtud de lo expuesto el artículo 3º fue aprobado, con enmiendas, de la forma que se consigna en su oportunidad, con idéntica votación a las anteriores.**

- - -

## FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 9 de diciembre de 2004, señala que el mayor gasto que la iniciativa irroge para el año 2004 y siguientes será exclusivamente de cargo municipal.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 3º

Suprimir la oración final que dice: “La modificación referida en el inciso precedente regirá a contar del 1º de octubre de 2004.”.

**(Aprobado por unanimidad 5x0).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley regirá a contar del 1° de octubre de 2004.”.

**(Aprobado por unanimidad 5x0).**

- - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.-** Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada Ley N° 19.803, a contar del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:

1) Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.

2) Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1º permanente de la Ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de hasta un 4% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3º del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.

La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005.

3) El año 2007, corresponderá al último de vigencia y ejecución de lo dispuesto en este artículo, para efectos del pago de la presente asignación en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.



**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:

1) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, la siguiente oración, nueva, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.):  
“Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. **El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.**”.

2) Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, **cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad**, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

**3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:**

**a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:**

**“Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:**

**1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;**

**2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada, y**

**3. Tiempos de demora de los procesos fallados.**

**Una copia de este informe deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local.”.**

**b) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:**

“Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, podrán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.”.

**Artículo 3°**- *Intercálase en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la Ley N° 19.958 de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período”.*

**Artículo transitorio**.- *Lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley regirá a contar del 1° de octubre de 2004.”.*

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES  
EN MATERIA DE MODERNIZACIÓN MUNICIPAL  
(3768-06)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos normativos con el objeto de avanzar en la modernización de la administración comunal, incorporando reformas en los ámbitos de transparencia y probidad, organización interna y administración de personal de los municipios.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.**

A partir del año 1990, a través de diversas iniciativas promovidas por los distintos gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia, el H. Congreso Nacional ha prestado su aprobación a un conjunto de perfeccionamientos normativos al sistema municipal, que hoy constituyen sendas leyes de la

República que rigen en plenitud en el ámbito de la administración comunal.

A modo de ejemplo, resultan destacables las siguientes leyes de incidencia municipal, promulgadas desde 1990 a la fecha:

Ley N° 19.097, que modificó la Constitución Política de la República, estableciendo la elección popular de las autoridades municipales; Ley N° 19.130, que reguló en la Ley de Municipalidades el sistema electoral aplicable a la elección popular de alcaldes y concejales; Ley N° 19.280, que estableció plantas de personal en las municipalidades; Ley N° 19.388, que incrementó los ingresos municipales modificando al efecto la ley de rentas municipales y la ley de impuesto territorial; Ley N° 19.418, que estableció un nuevo cuerpo legal sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; Ley N° 19.704, que contempló un nuevo aumento de ingresos municipales; Ley N° 19.737, que estableció el sistema de elección separada de alcaldes y concejales; Ley N° 19.754, que estableció los servicios de bienestar en las municipalidades; Ley N° 19.777, que creó 99 juzgados de policía local en diversas comunas del país; y la Ley N° 19.803, que estableció un sistema de incentivos de remuneraciones para los funcionarios municipales.

Durante el tratamiento legislativo de las citadas leyes, como asimismo en el contexto de discusión de otras iniciativas legales más recientes en materia municipal, se ha detectado tanto por parte del Ejecutivo como de los propios parlamentarios, la necesidad de introducir nuevos avances en materia de administración comunal y gestión municipal, en la perspectiva de poner al municipio chileno a tono con los tiempos que corren, principalmente teniendo como objetivo imprimir a este servicio público por definición, mayores grados de modernización y transparencia.

En efecto, la nueva realidad que se impondrá a partir del año 2005 con la reciente elección separada de alcaldes y concejales, los crecientes ingresos municipales que sucesivas iniciativas legales han implicado para el sistema municipal, y el mayor grado de involucramiento que la ciudadanía, se está demandando en la gestión de los organismos de la Administración del Estado un mayor y más eficiente resguardo de la transparencia y probidad que se exige a las actuaciones de los servidores públicos. Ello sitúa al Ejecutivo y al Congreso Nacional en el imperativo de asumir la tarea de imprimir mayores grados de modernización, transparencia y fiscalización en el ámbito de la gestión municipal, en pos de un municipio más moderno, más ágil y más eficiente en su respuesta a las demandas locales.



En este contexto, el Ejecutivo, haciéndose cargo de los signos del tiempo presente y de los desafíos por venir, como asimismo atendiendo las legítimas y necesarias demandas de mejores instrumentos de gestión que los propios municipios están requiriendo, ha estimado más que pertinente promover, a través de la presente iniciativa, un debate necesario en torno a la modernización de la gestión municipal.

De esta forma, el presente proyecto de ley, que acomete la modificación de diversos cuerpos normativos, pretende introducir perfeccionamientos en distintos ámbitos del quehacer municipal, englobados principalmente en torno cuatro órdenes de materias: transparencia y probidad, organización interna y administración de personal.

## II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

### A. PERFECCIONAMIENTOS A LA Transparencia y Probidad.

La ciudadanía en general demanda cada vez mayor transparencia en el accionar de los organismos públicos. El municipio chileno, siendo la institución pública más cercana a la gente, requiere de manera urgente incorporar a su actividad cotidiana, crecientes grados de transparencia en su gestión. Lo anterior, no sólo constituye un imperativo del quehacer público, sino que, a estas alturas, ya una concreta demanda social.

Por otra parte, y como un correlato indispensable de lo anterior, la ciudadanía también demanda un estricto apego de sus autoridades a los cánones éticos que impone la cosa pública, llegando a constituirse, en este contexto, la “probidad administrativa” como un valor de creciente importancia en el mundo contemporáneo.

En este escenario, alcaldes y concejales son hoy doblemente responsables ante la ciudadanía. Como representantes del mandato popular expresado en las urnas y como administradores de un servicio público destinado a satisfacer las demandas locales.

Tradicionalmente, el juicio ciudadano sobre la gestión de sus autoridades locales se verificaba de manera preponderante cada cuatro años, con ocasión de un nuevo comicio municipal. Sin embargo, la ciudadanía actual quiere tener la oportunidad de conocer y fiscalizar la actuación de sus autoridades de manera permanente, evaluando y enjuiciando cotidianamente la calidad de su gestión y la eficiencia de sus medidas.

A este respecto, el legislador debe ser capaz de instalar y formalizar en el municipio chileno, los instrumentos y mecanismos necesarios e indispensables para que la ciudadanía local ejerza permanentemente su legítimo derecho a estar informado del quehacer municipal, de conocer los objetivos y

motivaciones que orientan la gestión de sus autoridades, de fiscalizar las actuaciones de los administradores públicos y, finalmente, de evaluar el comportamiento político y técnico de las autoridades locales.

El presente proyecto de ley se hace cargo de estos requerimientos, abriendo aún más la administración municipal a la óptica ciudadana, aumentando los grados de responsabilidad de sus autoridades, precisando y ampliando los ámbitos de fiscalización de la actividad de los municipios, en suma, relevando la gestión municipal como una actividad de clara incidencia el bienestar de los ciudadanos.

#### **B. MODERNIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA.**

Desde otra perspectiva, y como necesaria consecuencia de los objetivos reseñados en los párrafos precedentes, el proyecto también asume la necesidad de que las autoridades municipales requieren de un municipio eficiente en su gestión y eficaz en su accionar, para responder apropiadamente a los requerimientos de mayor transparencia y responsabilidad que el ejercicio de los cargos de autoridad municipal conllevan.

En efecto, no es justo ni prudente imponer mayores cargas de responsabilidad a las autoridades municipales, si éstas a su vez no van acompañadas simultáneamente de mejores instrumentos

de gestión y administración, para responder a necesidades y requerimientos que se presentan de manera disímil en cada comuna del país.

En este contexto, tradicionalmente la regulación normativa de administración del municipio chileno no se ha caracterizado por asumir la diversidad comunal. Los 345 municipios existentes en Chile sin duda enfrentan un cúmulo de desafíos comunes y similares, cualquiera sea el territorio de su asentamiento; no obstante, también es una verdad incontrarrestable que las diversas comunas del país imponen desafíos muy diversos y cambiantes a sus respectivas administraciones. La legislación chilena en materia local de alguna manera se ha hecho cargo de lo primero, no obstante lo ha desarrollado escasamente respecto de lo segundo.

De esta forma, el presente proyecto de ley, asumiendo el mandato que el Constituyente estableciera en el año 1997, particularmente en el vigente artículo 110 de nuestra Carta Fundamental, viene en proponer una organización interna del municipio chileno más acorde con el tiempo presente y más consecuente con las mayores responsabilidades que se imponen a sus autoridades.

Esta nueva forma de concebir su organización interna, se basa en el principio que ciertas actividades municipales básicas

deben tener necesariamente un correlato en una estructura formal, que el propio legislador define esté presente en todo municipio, cualquiera sea su realidad administrativa o configuración territorial, en este ámbito se enmarcan, por ejemplo, las actividades de control interno y de planificación comunal.

Como contrapartida, el principio ordenador de esta nueva estructura interna, concibe que en todo aquello que el legislador no considere como organización básica e indispensable, cada municipio, a través de sus respectivas autoridades municipales y en ejercicio de sus atribuciones legales, pueda darse la estructura interna que estime más apropiada para cumplir mejor los objetivos de servicio público de cara a la ciudadanía, de forma tal que, idealmente, cada realidad y diversidad comunal pueda verse expresada coherentemente en la organización interna de cada municipio.

En suma, y en lo sucesivo, la organización interna debiera recoger aquella estructura básica y mínima que el legislador impone esté presente en cualquier municipio y, simultáneamente, que dicha estructura recoja a continuación la diversidad de la correspondiente realidad comunal, desde las más diversas perspectivas, territorial, social, económica, entre otras.

### **C. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

Por otra parte, resulta indiscutible que mayores grados de modernización y eficiencia en la gestión municipal, no serán posibles de alcanzar si el municipio chileno no cuenta con mecanismos más apropiados para la administración de su propio recurso humano.

En efecto, ninguna organización, pública o privada, puede estar en condiciones de acometer y enfrentar con relativo éxito el cumplimiento de sus objetivos, si no cuenta con una apropiada política de administración de recursos humanos. Esta verdad resulta más evidente aún cuando hablamos de una organización que, como nuestros municipios, está concebida esencialmente como una instancia prestadora de servicios a la comunidad.

En este sentido, el municipio chileno históricamente ha carecido del más mínimo grado de autonomía para administrar los recursos humanos con los cuales debe desarrollar su gestión pública. Al efecto, valga un solo ejemplo, tanto para una modificación sustantiva de las plantas de personal de diversas municipalidades del país, como para la creación de un único cargo en la más remota y pequeña municipalidad existente en nuestro territorio, se requiere hasta ahora de la tramitación de un proyecto de ley, con todas las formalidades e instancias del caso, ante el Congreso Nacional.

Esta poco eficiente realidad es la que ha asumido el Constituyente, también en el artículo 110 de la Constitución Política, al consagrar en el año 1997, que la creación y supresión de empleos municipales pasen a constituir un mecanismo administrativo, a ejercer por las respectivas autoridades municipales, aunque siempre bajo las condiciones que el legislador contemple (materia del presente proyecto), sin que en lo sucesivo sea necesario la formalización de una iniciativa legal para tal efecto.

En el mismo sentido, y por las mismas razones, la mencionada disposición constitucional, también establece que constituirá un mecanismo administrativo de la autoridad comunal, la fijación de remuneraciones del personal municipal, por cierto, bajo las directrices que el propio legislador establezca como condición para su legítimo ejercicio, materia cuya regulación también asume el presente proyecto.

Al iniciar el tratamiento y regulación legislativa de estas importantes innovaciones en la administración municipal, cabe tener presente las siguientes reflexiones:

La regulación legislativa del artículo 110 de nuestra Carta Fundamental, que el presente proyecto asume, constituye una realidad normativa y un imperativo gubernamental que el Ejecutivo debe promover y el Legislativo perfeccionar.

Las nuevas atribuciones que la mencionada disposición constitucional reconoce y entrega a los municipios, sin duda tienen por propósito imprimir mayor eficiencia a la gestión local y permiten asegurar una mejor prestación de servicios a la comunidad.

Simultáneamente, el adecuado y correcto ejercicio de estas atribuciones también tiene por propósito permitir consagrar mejores condiciones laborales y remunerativas para los funcionarios municipales.

Por último, la necesidad ineludible de regular estas nuevas atribuciones municipales, sitúan al Ejecutivo en el compromiso de asumir una regulación perfectamente armónica, esto es, que constituyan, por una parte, un efectivo instrumento de mejor gestión para la autoridad municipal y, por otra, un claro avance y consolidación de las condiciones laborales de los funcionarios municipales, y el adecuado respeto a las legítimas prerrogativas que sus empleos conllevan.

Al tenor de estas reflexiones, el sentido lógico de la reforma constitucional que introdujo el artículo 110, nos debe orientar hacia la formulación de una ley marco, que consagre los grandes principios regulatorios dentro de los cuales las municipalidades deben ejercer las nuevas facultades consagradas constitucionalmente, estableciendo de esta forma una ecuación



coherente entre las nuevas prerrogativas de la autoridad municipal y los derechos preexistentes de los funcionarios.

Al efecto, el principio inspirador matriz debe llevarnos a diseñar una normativa regulatoria, que no sea tan flexible y discrecional para la autoridad municipal, que permita una fácil vulneración de los derechos de los funcionarios. A su vez, tampoco sería apropiado que dicha normativa sea tan restrictiva y burocrática que haga impracticables e ilusorias las nuevas atribuciones que el Constituyente ha querido efectivamente consagrar para los municipios.

Asumir uno u otro extremo sería sin duda jurídicamente incorrecto, y aun más, no estaríamos en la senda apropiada para imprimir de verdad un sólido atributo de modernización en el ámbito municipal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el actual Párrafo 4° del Título I, conformado por los artículos 15 a 31 inclusive, por el siguiente Párrafo 4° y artículos 15 a 24, nuevos:

**“Párrafo 4°**

**Organización Interna**

Artículo 15.- Las municipalidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, podrán establecer los órganos o unidades que requieran para el desarrollo de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, en los términos que se disponen en la presente ley.

Artículo 16.- Las municipalidades, al establecer su organización interna, deberán considerar como criterios orientadores las características, necesidades e intereses comunales; los requerimientos para el eficiente cumplimiento de sus funciones y atribuciones; la dotación de personal; el presupuesto municipal, y la necesaria coordinación entre las distintas unidades que se determinen.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización interna deberá guardar la debida correspondencia con el plan comunal de desarrollo y con la política de recursos humanos de cada municipalidad.

Artículo 17.- Cada municipalidad se organizará jerárquicamente en niveles que sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina. En todo caso, sólo se podrá otorgar el nivel de Dirección a aquellas áreas en que se agrupen las funciones de mayor importancia y complejidad dentro de cada municipalidad.

La organización interna de cada municipalidad será propuesta por el alcalde y aprobada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. La organización interna así establecida será formalizada mediante decreto alcaldicio, sujeto a toma de razón por la Contraloría General de la República.

Las funciones y atribuciones específicas que se asignen a las unidades que se establezcan, deberán ser reguladas en un reglamento municipal que será propuesto por el alcalde y aprobado por el concejo con el mismo quórum señalado en el inciso precedente.

Las municipalidades deberán, en todo caso, cumplir con todas las funciones que les competan en virtud de las leyes, determinando al efecto las correspondientes atribuciones y recursos a las unidades que aquellas establezcan.

Artículo 18.- Las municipalidades podrán asignar a una misma unidad dos o más funciones, con excepción de la correspondiente a control interno, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

Asimismo, dos o más municipalidades, mediante la celebración de un convenio, y cuyo desahucio unilateral no producirá efectos sino hasta el subsiguiente año presupuestario, podrán compartir entre sí una misma unidad con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles. Se exceptúan de lo anterior, las unidades encargadas de la secretaría municipal y del control interno.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda municipalidad deberá contemplar dentro de su organización interna, en algunos de los niveles antes señalados, unidades responsables de secretaría municipal, planificación comunal, obras municipales, control interno y desarrollo social.

Artículo 20.- La unidad encargada de la Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal y tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad y del concejo.

b) Actuar como ministro de fe en todas aquellas actuaciones municipales que requieran tal solemnidad.

Artículo 21.- La unidad encargada de la Planificación Comunal desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.

En tal carácter, le corresponderá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente al alcalde y al concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna.

b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal.

c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente.

d) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por las instancias públicas nacionales o regionales competentes en la materia.

Artículo 22.- La unidad encargada de obras municipales velará por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el territorio comunal, así como del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

Artículo 23.- La unidad encargada del control interno tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

- a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad.
- b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal.
- c) Fiscalizar la legalidad de las actuaciones municipales, representando al alcalde los actos que estime ilegales, informando de ello al concejo.
- d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 24.- La unidad encargada del área de desarrollo social tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al alcalde en la promoción del desarrollo social y comunitario.
- b) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo.”.

2) Sustitúyese el actual Párrafo 6° del Título I, conformado por los artículos 40 a 49 inclusive, por el siguiente Párrafo 6° y artículos 40 a 50, nuevos:

**“Párrafo 6°**

**Personal**

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará especialmente la carrera funcionaria, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa, el sistema de calificación del desempeño, la capacitación y el perfeccionamiento en el ejercicio de la función municipal y la cesación de funciones, en conformidad con las bases establecidas en el presente párrafo.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales las personas que integren la planta de personal de las municipalidades, y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, como asimismo las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575.

Artículo 41.- La política de recursos humanos en cada municipalidad, deberá estar orientada a la eficiencia en la gestión institucional y a resguardar la eficaz administración y desarrollo del personal municipal.

El alcalde someterá al concejo el proyecto de política de recursos humanos, cuya aprobación requerirá la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y oyendo previamente a las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio o, en su caso, a una representación de los funcionarios cuando no exista asociación o cuando no se encontraren todos asociados.

Artículo 42.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Artículo 43.- El personal titular de los cargos de planta de cada municipalidad, a excepción del alcalde, jueces de policía local y directivos de exclusiva confianza, estará sometido a un sistema de carrera funcionaria, que proteja la dignidad de su función y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La municipalidad velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

La carrera funcionaria se fundará en el mérito, la idoneidad y la experiencia de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de concursos y de calificación objetivos e imparciales.

Artículo 44.- La planta de personal de cada municipalidad sólo podrá contemplar los estamentos de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

La promoción en los cargos de los estamentos de administrativos y de auxiliares se efectuará por ascenso en el respectivo escalafón y, excepcionalmente, por concurso. La promoción en los cargos de los demás estamentos se efectuará mediante concurso interno, y excepcionalmente por concurso público.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás lo relativo a la forma, requisitos y condiciones para la promoción en los cargos de los distintos estamentos de personal.

Artículo 45.- El funcionario municipal sólo podrá cesar en el cargo por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación; o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones o en la pérdida de requisitos para ejercer la función; o en la supresión del empleo según se dispone en los artículos 48 y

siguientes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el alcalde respecto de los cargos de su exclusiva confianza.

Con todo, el desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o, si fuere procedente, mediante investigación o sumario administrativo.

Artículo 46.- Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos alcaldes y la conformidad del funcionario.

El estatuto administrativo de los funcionarios municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean nombradas como directores titulares en la respectiva Dirección. No tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza, quienes desempeñen las jefaturas de las unidades de obras municipales y control interno, aunque dichos cargos se encuentren en el nivel de Dirección.

Artículo 48.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones precedentes, las municipalidades podrán crear y suprimir empleos, en los términos que se establecen en los artículos siguientes, con el objeto de lograr un eficiente, eficaz y oportuno desarrollo de las funciones municipales.

Artículo 49.- La creación y supresión de empleos en las municipalidades, se sujetará a las siguientes consideraciones generales:

a) La propuesta de creación y supresión de empleos se formalizará mediante un plan elaborado al efecto.



b) La elaboración del plan se efectuará a iniciativa del alcalde, quién podrá ejercer dicha atribución sólo una vez durante el respectivo periodo alcaldicio, con excepción del año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

c) El alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a la o las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

d) La creación o supresión de empleos deberá resolverse teniendo en consideración las necesidades de personal de la municipalidad, conforme a su organización interna y al plan comunal de desarrollo.

e) La supresión de empleos se circunscribirá a aquellos cargos que no sean necesarios para la debida gestión municipal, considerando en primer término los que se encontraren vacantes y a continuación los provistos.

f) Las municipalidades deberán contar con perfiles de competencias para el desempeño de cargos, que fundamenten tanto la creación como la supresión de empleos.

g) Los funcionarios titulares de cargos de carrera que debieren hacer dejación de su cargo por la supresión del respectivo empleo, tendrán derecho a indemnización en los términos que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, la que será de cargo de la municipalidad respectiva.

h) El ejercicio de la presente atribución no podrá exceder el nivel de gasto en personal que establezca la ley, según se dispone en el artículo 50 E.

i) La aprobación del plan de creación y supresión de empleos en cada municipalidad, requerirá del acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio.

j) El plan aprobado se formalizará mediante decreto alcaldicio y su aplicación estará supeditada a la toma de razón por la Contraloría General de la República.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás las consideraciones establecidas precedentemente, en especial la referida en la letra c), como asimismo todas aquellas otras materias vinculadas al ejercicio de la atribución municipal de crear y suprimir empleos.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la creación por ley de los juzgados de policía local, corresponderá a cada municipalidad la creación de los respectivos cargos de jueces de policía local.

Con todo, a los jueces de policía local les corresponderá el grado más alto dentro del estamento Directivo de cada municipalidad.

En lo relativo a las demás materias sobre juzgados de policía local, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales que los rijan; en lo no previsto por dichas normativas se aplicará el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.”.

3) Incorpórase, a continuación del Párrafo 6° del Título I, el siguiente Párrafo 6° Bis, nuevo, conformado por los artículos 50 A al 50 F, nuevos:

**“Párrafo 6° Bis**

**Remuneraciones**

Artículo 50 A.- Las municipalidades, en virtud de las atribuciones que les confiere el artículo 110 de la Constitución Política, fijarán las remuneraciones del personal municipal, excluido el alcalde, de conformidad a los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 50 B.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad constituirá un procedimiento reglado, en cuyo cumplimiento el alcalde y el concejo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones remuneratorias del personal municipal.

Para los efectos señalados, al interior de cada municipalidad se aplicará el principio de que a funciones análogas que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás condiciones económicas.

Artículo 50 C.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad considerará remuneraciones permanentes, transitorias y variables, y otras asignaciones especiales, en la forma que disponga el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Asimismo, el sistema considerará los mecanismos y procedimientos para determinar la reajustabilidad de los diversos componentes de las remuneraciones del personal municipal.

Artículo 50 D.- La determinación de las condiciones remuneratorias del personal municipal, se desarrollará en cada municipalidad mediante un procedimiento reglado de carácter exclusivamente local, que deberá considerar la participación consultiva del estamento funcionario y preservar las atribuciones legales de las autoridades municipales, en particular la iniciativa del alcalde y la capacidad resolutoria del concejo.

Con todo, las remuneraciones que cada municipalidad fije para su personal estará siempre sujeta a la aprobación por los dos tercios de los concejales en ejercicio y, además, al control de legalidad de la Contraloría General de la República, vía toma de razón del decreto alcaldicio en que se formalice la fijación de remuneraciones acordada por el concejo.

Artículo 50 E.- El gasto máximo anual en personal de las municipalidades del país, no podrá exceder, respecto de cada una de ellas, del treinta y cinco por ciento del rendimiento estimado de los ingresos que integran el patrimonio municipal, considerándose para estos efectos, el total de las rentas de arrendamiento o concesiones de bienes, del derecho de aseo, del impuesto por permisos de circulación, de las contribuciones de patentes municipales, de la participación del municipio en el Fondo Común Municipal, de los derechos municipales por concesiones, permisos o servicios, del impuesto territorial que se constituye como ingreso propio y de las multas a beneficio municipal que apliquen los Juzgados de Policía Local.

Asimismo, se considerarán dentro de dichos ingresos todos aquellos que por leyes especiales se les confieren a las municipalidades y que como tales se integren a su patrimonio.

Artículo 50 F.- Sin perjuicio de las bases establecidas en los artículos precedentes, el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás el sistema de fijación de remuneraciones que cada municipalidad aplicará a su personal, en especial, el procedimiento reglado local que deberá desarrollar cada municipalidad para la fijación de tales remuneraciones.”.

**4)** En el actual Párrafo 7°, sustitúyase la numeración del actual artículo 50, por artículo 51, y trasladase el texto del actual artículo 51, como inciso primero del artículo 52.

**5)** Incorpórase en el actual artículo 52, a continuación del actual inciso primero, que pasará a ser segundo, el siguiente inciso nuevo:

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones de los alcaldes o de los concejales que puedan afectar la probidad administrativa o

que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que éste, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del actual artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, con excepción de aquellas que creen o supriman empleos, que fijen las remuneraciones del personal municipal y que establezcan la organización interna de la municipalidad, las cuales sí estarán afectas a dicho trámite. Las demás resoluciones que afecten a los funcionarios municipales deberán sujetarse al trámite de registro.”.

7) Para intercalar en el actual artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

8) Para reemplazar, en el inciso primero del actual artículo 59, la frase que se inicia con las expresiones “con excepción de los empleos”, hasta el punto final (.), por la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la presente ley.”.

9) Modifícase el actual artículo 60, de la siguiente forma:

**a)** Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593.”.

**b)** Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo. Cualquier concejal de la municipalidad respectiva podrá hacerse parte en la tramitación de la causa ante el tribunal electoral correspondiente.”.

**c)** Reemplazar en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, su tercera oración por la siguiente:

“En tal caso, mientras dure la suspensión, el alcalde será subrogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.”.

**d)** Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera palmaria o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause

grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”.

**10)** Intercálase en el actual artículo 63, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) y siguientes a ser letra d) y siguientes, respectivamente:

“c) Elaborar el plan de creación y supresión de empleos municipales, como asimismo la propuesta de fijación de remuneraciones del personal municipal;”.

**11)** Agrégase, en el actual artículo 65, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y siguientes a ser letras c) y siguientes, respectivamente:

“b) Aprobar el plan de creación o supresión de empleos, de fijación de remuneraciones del personal municipal y la organización interna de la municipalidad.”.

**12)** Reemplázase el actual artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Las remuneraciones mensuales de los alcaldes se circunscribirán a la siguiente escala y corresponderán a los grados que para cada caso se indica:

| Grados | Sueldo Base (\$) | Asignación Superior (\$) |
|--------|------------------|--------------------------|
| A      | 410.389          | 3.052.588                |
| B      | 387.341          | 2.931.999                |
| C      | 384.271          | 2.514.719                |
| D      | 364.285          | 2.444.927                |
| E      | 344.303          | 2.167.009                |

|   |         |           |
|---|---------|-----------|
| F | 293.572 | 1.884.035 |
|---|---------|-----------|

Las remuneraciones de los alcaldes serán incompatibles con la percepción de horas extraordinarias, como asimismo con cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto del presente régimen de remuneraciones, incluidos aquellos provenientes de su integración en directorios o consejos de corporaciones o empresas municipales.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a dichas autoridades; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales hasta el límite de doce horas semanales.

El derecho a viático de los alcaldes, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, será equivalente al establecido para los Intendentes en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.”.

**13)** Modifícase el actual artículo 76 de la siguiente forma:

**a)** Intercalar en la letra f), a continuación de la palabra “administrativa”, anteponiendo una coma (,) la frase “en notable abandono de deberes”; y para agregar, en la misma letra, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y el inciso final del artículo 60.”.

**b)** Incorporar la siguiente letra g), nueva:



“g) Ejercer cualquier influencia a favor o en representación del alcalde o los funcionarios, en el procedimiento de consulta a los funcionarios con ocasión del ejercicio de las atribuciones municipales de crear y suprimir empleos y fijar remuneraciones, y en general todo acto que importe su intervención ante cualquiera de las partes en dichos procesos.”.

c) Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, los concejales estarán afectos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 y a la inhabilidad a que se refiere la oración final del inciso sexto del artículo 60.”.

**14)** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al actual artículo 77:

a) Reemplazar la referencia a las letras “a), c), d), e) y f)” por “a), c), d), e), f) y g)”.

b) Intercalar, a continuación de la palabra “requerimiento”, las expresiones “del alcalde o”.

**15)** Intercálase, en el inciso primero del actual artículo 127, a continuación de la palabra “arte”, la expresión “del deporte”, precedida de una coma (,).

**16)** Incorpórase, a continuación del actual artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”.

**17)** Incorpórase, a continuación del actual artículo 145, el siguiente artículo 146, nuevo:

“Artículo 146.- Para los efectos de determinar la población de las comunas se considerará el censo legalmente vigente.

En el caso de las municipalidades correspondientes a agrupaciones de comunas, el número de habitantes que se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos anteriores, será la totalidad de la población de las comunas que las integren.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales:

**1)** Incorpórase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El personal municipal de planta estará sometido a un sistema de carrera funcionaria de carácter técnico, profesional y jerarquizado, que se fundará en el mérito, la experiencia y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de ingreso, promoción y calificación objetivos e imparciales.”.

**2)** Reemplázase, en el inciso final del artículo 2°, las expresiones “la planta” por “los estamentos”; y la frase “las plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares a que se refiere el artículo 11” por las expresiones “los respectivos estamentos”.

**3)** Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase en el inciso primero, la expresión “educación superior” por “nivel superior”.

**b)** Incorporáse el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

“La calidad de experto en una determinada materia, deberá acreditarse en relación con la especialización o experiencia mediante la presentación de documentos o certificados oficiales auténticos.”.

**4)** Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese en la letra b), la frase “asignados por la ley a” por las expresiones “existentes en”, e incorpórase antes del punto aparte (.) la siguiente oración “y que se formalizará mediante decreto alcaldicio”.

**b)** Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) Remuneración: Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, o por otra causal contemplada en el sistema de remuneraciones de cada municipalidad.”.

**c)** Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Carrera funcionaria: Es un sistema integral de regulación del empleo municipal de carácter técnico, profesional y jerarquizado, aplicable al personal titular de planta, que se fundará en el mérito, la experiencia y la idoneidad de los funcionarios, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción por medio del ascenso o del concurso, según corresponda, la dignidad de la función municipal, la estabilidad en el empleo, la capacitación y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y el perfeccionamiento funcionario.”.

**5)** Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, las expresiones “un mes” por “quince días”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, en el caso que éste se encontrare vacante, o bien cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a un grado inferior al del cargo que se sule.”.

6) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- En la planta de cada municipalidad sólo podrán existir los estamentos de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, con las siguientes posiciones relativas.

|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| - Directivos      | del grado 3° al 10°     |
| - Profesionales   | del grado 11° al 15°    |
| - Técnicos        | del grado 16° al 18°    |
| - Administrativos | del grado 19° al 22°    |
| - Auxiliares      | del grado 23° al 25°.”. |

7) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y la promoción en los cargos de los estamentos de personal de las municipalidades:

Estamento Directivos

Directores y Jefes de Departamento: título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

#### Estamento Profesionales

Título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

#### Estamento Técnicos

Título otorgado por un instituto o un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o título otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional.

#### Estamento Administrativos

Licencia de educación media o equivalente.

#### Estamento Auxiliares

Haber aprobado la educación básica. Para quienes se desempeñen como conductores de vehículos motorizados, se requerirá además licencia de conducir clase A.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las municipalidades podrán establecer requisitos adicionales y específicos, en consideración a los requerimientos y competencias propias de los respectivos cargos.”.

- 8) Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8º.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso a un cargo de planta.

La promoción en los empleos administrativos y de auxiliares se efectuará por ascenso en el respectivo estamento y, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las disposiciones pertinentes del presente Estatuto.

La promoción en los cargos de los demás estamentos municipales se efectuará mediante concurso interno, al cual podrán postular los funcionarios de planta de la municipalidad que reúnan los requisitos del cargo de que se trate y que se encuentren calificados dentro del tercio mejor evaluado. Si el concurso fuere declarado desierto se llamará a concurso público, en los casos y forma que determine el presente Estatuto.

También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, a los cargos directivos “jefes de departamento” y a las personas que se desempeñen en las jefaturas de las unidades de obras municipales y control interno, aunque estos cargos se encuentren en el nivel de Dirección.

Con todo, las jefaturas de dirección, salvo las de obras municipales y control interno si correspondieren a dicho nivel, serán de exclusiva confianza del alcalde, correspondiéndole a éste la atribución exclusiva para su nombramiento y remoción.”.

**9) Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:**

“Artículo 9º.- Todo cargo municipal necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá la remuneración que fije el sistema imperante de cada municipalidad.

A los jueces de policía local les corresponderá, en todo caso, el grado más alto dentro del estamento Directivo.”.

**10)** Sustitúyese en la letra e) del artículo 10, la frase que se inicia con la expresión “salvo”, reemplazándose la coma que la antecede por un punto seguido (.), por la siguiente: “Los impedimentos mencionados cesarán de pleno derecho una vez que hayan transcurrido cinco años contados desde la fecha de expiración de funciones, y”.

**11)** Reemplázanse los artículos 12, 13 y 14, por los siguientes artículos 12, 13, 14 y 14 bis, nuevos:

“Artículo 12.- El ejercicio de la facultad municipal de crear y suprimir empleos contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se expresará en un plan que deberá elaborar el alcalde y ser aprobado por el concejo.

El alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad la propuesta de creación o supresión empleos. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

El alcalde deberá remitir la propuesta a los directorios de las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio y, cuando fuere procedente, a la comisión que represente a los funcionarios no afiliados; estas instancias, dentro del plazo de 30 días de recibida la propuesta, podrán formular las observaciones escritas que aquella les merezca. El alcalde, dentro de los quince días siguientes de recibidas las últimas observaciones o transcurrido el plazo de 30 días en el caso que ellas no se formulen, someterá el plan a la aprobación del concejo acompañando todos los antecedentes que le sirvan de fundamento.

El concejo, en sesión especialmente convocada al efecto, se pronunciará sobre la iniciativa del alcalde para cuyo efecto, en forma previa, deberá escuchar a las asociaciones de funcionarios que así lo soliciten o a la comisión que represente a los funcionarios no asociados.

En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el Párrafo 3° “Consulta Reglada Local”.

Artículo 13.- La provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento o promoción.

El nombramiento o promoción se resolverá por los alcaldes de cada municipalidad, con excepción de los cargos de exclusiva confianza cuyo nombramiento lo efectuará el alcalde directamente.

Cuando no sea posible aplicar la promoción en los cargos de carrera, procederá aplicar las normas sobre nombramiento.

En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se aprueben reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso público.

La provisión del cargo regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio, el que será remitido a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Si el interesado debidamente notificado personalmente o por carta certificada, de la oportunidad en que deba asumir sus funciones, no lo hiciere dentro de tercero día, contado desde la fecha de la notificación, su nombramiento quedará sin efecto



por el solo ministerio de la ley. El alcalde deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República.

Artículo 14.- En los procesos de encasillamiento de plantas de personal de cada municipalidad, se seguirán las normas siguientes:

- a) Los funcionarios de los estamentos de directivos, profesionales y técnicos, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito según corresponda. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.
- b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos de carrera que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.
- c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos y las funciones a desempeñar.
- d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 53.
- e) La provisión de los cargos vacantes de cada estamento se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren

vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el alcalde respectivo.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II, y

h) Respecto del personal de los estamentos de administrativos y auxiliares, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.”.

Artículo 14 bis.- El convenio que se suscriba entre dos o más municipalidades para que un funcionario ejerza simultáneamente labores análogas en ellas, según se establece en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, será sancionado mediante decreto alcaldicio y deberá incluir a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del funcionario, lugar de desempeño de las labores y régimen de jornada de trabajo.

b) Período de vigencia del convenio y fecha de inicio de las labores.

c) Descripción de las labores que corresponderán al funcionario, precisando su dependencia y forma de coordinación de su actividad para el correcto desempeño de las funciones que se le asignen por cada municipio.

d) Calidad jurídica en que el funcionario desempeñará el cargo de labores análogas en los municipios convenidos y la forma en que cada uno de éstos aportará los recursos financieros necesarios para enterar la remuneración correspondiente.

La investigación sumaria o sumario administrativo que sea procedente frente a la verificación de hechos que pudieren importar responsabilidad administrativa de este funcionario, será realizado por la municipalidad donde haya ocurrido el hecho que se someta a investigación, correspondiendo su resolución al alcalde de la municipalidad a cuya dotación pertenezca el respectivo funcionario.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 84 del presente Estatuto no operará respecto de este tipo de funcionarios.”.

**12)** Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El ingreso a los cargos de planta en calidad de titular, se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos. El ingreso procederá en el último grado del estamento respectivo, salvo que existan empleos vacantes de grados superiores a éste, que no hubieren podido proveerse mediante promoción.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones. Se prohíbe todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las competencias exigidas para el ejercicio de un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”.

**13)** Incorpórase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y demás instrumentos de selección, salvo en aquellos instrumentos en que atendida su naturaleza no sea posible cautelar el secreto de la identidad.

Será obligación extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de los candidatos. Asimismo será obligatorio comunicar a los concursantes el resultado final del proceso.”.

**14)** Sustitúyese en el artículo 17, la palabra “ascenso” por la palabra “promoción”.

**15)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 18, las expresiones “ocho días” por “quince días.”.

**16)** Incorpóranse, en el artículo 19, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“No podrán integrar el comité las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del alcalde y de los funcionarios directivos de la municipalidad a que postulen.

El comité podrá funcionar siempre que concurren más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe de personal o quien haga sus veces, quien siempre lo integrará.”.

**17)** Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las municipalidades podrán contratar servicios de asesorías externas para la asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo dicha asesoría alcanzar hasta la etapa de informar al alcalde de los puntajes obtenidos por los postulantes.”.

**18)** Modifícase el artículo 22, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase las expresiones “los conocimientos y destrezas necesarios” por las expresiones “las competencias y destrezas necesarias”.

**b)** Incorpóranse el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La municipalidad podrá establecer como requisito de promoción el haber cumplido determinadas actividades de capacitación, las que se expresarán anualmente en un programa municipal de capacitación, el que se formalizará mediante decreto alcaldicio.”.

**19)** Incorpórase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- En cada municipalidad podrá constituirse un comité bipartito con el fin de proponer al alcalde políticas de capacitación del personal municipal, relativas al programa anual de capacitación.”.

**20)** Suprímese el artículo 23.

**21)** Suprímese el inciso segundo del artículo 24.

**22)** Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “todo gasto” por “el doble del gasto”.

**23)** Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- El presupuesto municipal deberá consultar los fondos necesarios para desarrollar el programa anual de capacitación de su personal, que contribuyan al mejoramiento efectivo de la gestión municipal.”.

**24)** Sustitúyese, en el artículo 29, las palabras “el ascenso” por “la promoción”.

**25)** Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- No serán calificados el alcalde, los miembros de la Junta Calificadora y el delegado del personal, quienes conservarán la calificación del año anterior, cuando corresponda.

El delegado del personal que integre la Junta podrá ser calificado por ésta, cuando así lo solicitare. En tal caso, la Junta se reunirá y resolverá con exclusión de aquél. Si no lo pidiere, mantendrá su calificación anterior.”.

**26)** Reemplázase el inciso primero del artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- La Junta Calificadora será presidida por el funcionario de más alta jerarquía, si hubiere más de un funcionario que reúna tal calidad la presidencia le corresponderá al de mayor antigüedad.”.

**27)** Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Cada municipalidad deberá dictar un reglamento de calificaciones, el que al efecto establecerá los factores de evaluación y su ponderación, y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre la base de las normas contenidas en este párrafo.

El referido reglamento se formalizará mediante decreto alcaldicio y estará sometido al trámite de registro en la Contraloría General de la República.”.

**28)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 49, las expresiones “de la respectiva planta” por las expresiones “del respectivo estamento”.

**29)** Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- La promoción se efectuará por concurso interno en los estamentos de directivos de carrera, profesionales, y técnicos; y por ascenso en el respectivo escalafón de los estamentos de administrativos y de auxiliares.

Los concursos de promoción se regirán por las normas del presente Párrafo y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° de este Título.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%. En cada concurso estos factores podrán evaluarse simultánea o sucesivamente.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;
- b) Encontrarse calificado en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena, y
- c) Encontrarse nombrado en los tres grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan al mismo estamento y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de uno distinto. Sin embargo, en el evento que el número

de cargos provistos ubicados en grados inferiores del mismo estamento de la vacante convocada sea menor a 20, podrán participar en el concurso los funcionarios nombrados en ella hasta en los cuatro grados inferiores a aquel del cargo a proveer.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad de su desempeño.
- b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de los estamentos de la municipalidad, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellos.
- c) La provisión de los cargos vacantes de cada estamento se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.
- d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme a la letra anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.
- e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el alcalde.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone.”.

**30)** Reemplázase en el artículo 52, las expresiones “El ascenso” por “La promoción por ascenso”; y, las expresiones “de la respectiva planta” por “del respectivo estamento”.

**31)** Sustitúyese el encabezamiento del artículo 53, por el siguiente:



“Artículo 53.- Serán inhábiles para ser promovidos por ascenso, los funcionarios que:”.

**32)** Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese, en el inciso primero, la frase inicial “Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de otra planta,” por la siguiente: “Un funcionario del estamento de Auxiliares tendrá derecho a ser promovido por ascenso a un cargo del estamento de Administrativos,”.

**b)** Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “al ascenso”, por “a la promoción por ascenso”

**33)** Reemplázase, en el artículo 55, las expresiones “otra planta” por “otro estamento”.

**34)** Reemplázase en el artículo 57, la expresión “El ascenso” por “La promoción por ascenso”.

**35)** Incorpórase el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Un reglamento municipal contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.

El reglamento que cada municipalidad dicte al efecto, se formalizará mediante decreto alcaldicio y estará sometido al trámite de registro en la Contraloría General de la República.”.

**36)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 65, la frase “el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley”, por la frase “el sueldo base más la asignación municipal”.

**37)** Suprímese el artículo 77.

**38)** Incorpórase en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, tratándose de la subrogancia en un cargo vacante, ella no podrá extenderse por más de seis meses.”.

**39)** Incorpórase en el artículo 85, la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza en la misma municipalidad.”.

**40)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 86, las

expresiones “En el caso de la letra d)”, por las expresiones “En los casos de las letras d) y e)”.

**41)** Sustitúyese la denominación del Párrafo 2° del Título IV, “De las

Remuneraciones y Asignaciones”, por la siguiente: “Del Sistema de Remuneraciones del Personal Municipal”.

**42)** Reemplázase, en el artículo 92, las expresiones “la ley”, por las

expresiones “cada municipalidad”.

**43)** Suprímese el artículo 97.

**44)** Suprímese el artículo 98.

**45)** Incorpórase en el Párrafo 2° del Título IV, a continuación del

actual artículo 100, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 100 A.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad contendrá los componentes destinados a retribuir pecuniariamente a su personal de planta y a contrata.

Las remuneraciones podrán ser permanentes, transitorias y variables. No obstante, el sistema de remuneraciones que apruebe cada municipalidad, sólo será aplicable al personal municipal regido por el presente Estatuto.

Las remuneraciones señaladas serán propuestas por el alcalde y aprobadas con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo siguiente.

Artículo 100 B.- Las remuneraciones permanentes serán de carácter general y estarán asociadas al grado que detente el funcionario, conforme a las posiciones relativas establecidas para cada estamento en el artículo 7°. Constituirán remuneraciones permanentes, de carácter fijo y por períodos mensuales, el sueldo base y la asignación municipal.

El sueldo base es un componente asignado al grado del cargo que desempeñe el funcionario.

La asignación municipal es un componente inherente al cargo que detente el funcionario, destinada a retribuir su pertenencia a uno de los estamentos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 100 C.- Las remuneraciones transitorias estarán asociadas al desempeño de determinadas funciones o tareas, serán de carácter permanente o temporal, según determine cada municipalidad en consideración a la importancia, jerarquía, competencias o condiciones especiales para el desempeño de tales funciones o tareas.

Artículo 100 D.- Las remuneraciones variables, estarán asociadas al cumplimiento de metas institucionales y metas por unidades de gestión. No obstante, si atendida las características propias de funcionamiento de la municipalidad, no resultare

procedente o conveniente establecer metas por unidades de gestión, podrá sustituirse esta asignación por otra asociada al desempeño individual.

La asignación por cumplimiento de metas institucionales estará asociada a indicadores de resultado, establecidos en el programa de trabajo que anualmente debe elaborar cada municipalidad.

La asignación por cumplimiento de metas por unidades de gestión, estará asociada al logro de las metas de trabajo que cada una de las unidades municipales hayan convenido anualmente con el alcalde.

La asignación por desempeño individual, cuando corresponda, se otorgará anualmente a los funcionarios mejor calificados en la municipalidad.

Las remuneraciones variables se pagarán durante el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se cumplieron las metas o, en su caso, a aquél en que se afinó el proceso calificador pertinente.

Artículo 100 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios municipales tendrán derecho a percibir las siguientes asignaciones especiales:

a) Horas extraordinarias. Los trabajos extraordinarios cumplidos a continuación de la jornada ordinaria de trabajo deberán compensarse con un descanso complementario, en la forma establecida en el artículo 65, y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones equivalentes al valor de la hora ordinaria de trabajo más un 25%.

El máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por funcionario al mes. Sólo se podrá exceder esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos

naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De las circunstancias señaladas deberá dejarse expresa constancia en la resolución municipal que ordene tales trabajos extraordinarios e informar de este hecho al concejo.

Los trabajos extraordinarios cumplidos entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, o en días sábados, domingos y festivos, deberán compensarse con un descanso complementario en la forma establecida en el artículo 66 y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones equivalentes al valor de la hora ordinaria de trabajo más un 50%.

b) Trabajo nocturno o en días sábados, domingos y festivos.

El tiempo de la jornada ordinaria de trabajo que se desempeñe entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, o en días sábados, domingos y festivos, se pagará con un recargo del 50% aplicado sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo determinada conforme al artículo 65. Esta asignación sólo se percibirá respecto de aquellas horas que no sean compensadas con el descanso complementario a que se refiere el artículo 66.

c) Viático, pasajes, u otros análogos, cuando corresponda, en

los casos de comisión de servicio y de cometido funcionario.

d) Movilización, que se concederá al funcionario que por la

naturaleza de su cargo, deba realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que desempeña sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad, a menos que la municipalidad proporcione los medios correspondientes.

Las asignaciones enumeradas en el inciso precedente, no tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones, salud y desahucio.

Artículo 100 F.- El alcalde someterá a acuerdo del concejo el programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, determinándose en éste las metas institucionales y, cuando procediere, las metas por unidades de gestión.

Corresponderá al concejo municipal evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de las metas institucionales, como asimismo, el alcalde evaluará el cumplimiento de las metas por unidades de gestión; todo ello, previo informe que al efecto deberá emitir el encargado de la unidad de control del municipio.”.

46) Incorpórase en el Título IV, el siguiente párrafo 3º, nuevo, pasando los actuales párrafos 3º y siguientes a ser párrafos 4º y siguientes, respectivamente:

**“Párrafo 3º**

**Consulta Reglada Local**

Artículo 101 A.- El sistema de fijación de remuneraciones del personal de cada municipalidad, contemplará un procedimiento formal de consulta a sus funcionarios, denominado “Consulta Reglada Local”, el que se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 101 B.- La Consulta Reglada Local constituye un procedimiento a través del cual cada municipalidad, por intermedio de su alcalde, recaba la opinión de los funcionarios del municipio, respecto del proyecto de remuneraciones aplicable al período que dicho proyecto señale.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, será ministro de fe el secretario municipal.

Artículo 101 C.- Tendrán derecho a participar en la consulta, de acuerdo a las modalidades y procedimientos establecidos en esta ley, el personal municipal regido por el presente Estatuto.

No podrán participar de la consulta reglada:

a) Las personas contratadas sobre la base de honorarios, así como aquellos funcionarios cuyas remuneraciones y demás beneficios económicos estén sujetos a las disposiciones de otros regímenes estatutarios.

b) Los directivos de confianza de la respectiva municipalidad.

c) Los jueces de policía local.

d) Los funcionarios a quienes les corresponda asistir y asesorar directamente al alcalde en la elaboración del proyecto de remuneraciones, los que se individualizarán mediante resolución municipal.

Artículo 101 D.- La consulta en cada municipalidad se hará a través de las asociaciones de funcionarios municipales que se hayan constituido con sujeción a los preceptos de la Ley N° 19.296. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a la o las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

Artículo 101 E.- El alcalde podrá designar a un directivo de confianza para ejercer la relación con la o las asociaciones, o la agrupación de funcionarios en su caso, con el objeto de exponer los contenidos del proyecto de remuneraciones

propuesto por el alcalde, precisar o aclarar sus disposiciones, y proveer los antecedentes técnicos necesarios que sustentan el proyecto.

La designación deberá formalizarse mediante resolución y ser puesta en conocimiento de los respectivos representantes de los funcionarios.

Artículo 101 F.- Serán materias de la consulta reglada todas aquellas que se refieran a remuneraciones, según se define en el artículo 5° letra d) del presente Estatuto.

Artículo 101 G.- La consulta reglada local se iniciará con la presentación de un proyecto de remuneraciones por el alcalde a la o las asociaciones de funcionarios, o a la comisión de funcionarios referida en el artículo 101 D, en su caso.

No podrá presentarse un proyecto de remuneraciones, en el año que corresponda efectuar elecciones municipales, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la declaración de candidaturas de alcaldes y concejales y la fecha de instalación del concejo municipal.

Artículo 101 H.- El proyecto de remuneraciones contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) El período de aplicación, el que no podrá ser inferior a un año.
- b) El costo municipal que implica por el período de vigencia.
- c) La estructura de remuneraciones.



d) El número de funcionarios y estamentos a quienes se aplica.

Artículo 101 I.- Las asociaciones o la agrupación de funcionarios, según corresponda, y a través de sus respectivos representantes, darán respuesta por escrito al proyecto de remuneraciones presentado por el alcalde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Al efecto, los funcionarios podrán formular las observaciones que les merezca el proyecto y pronunciarse sobre las diversas proposiciones contenidas en él, así como sus respectivos fundamentos. Se acompañarán, asimismo, los antecedentes necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que se invoquen.

Recibida la respuesta por el alcalde, ambas partes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para sostener conversaciones sobre los diversos contenidos del proyecto y la respuesta correspondiente, pudiendo al efecto el alcalde modificar el proyecto de remuneraciones o mantener el original.

Artículo 101 J.- Verificado lo dispuesto en el artículo precedente, el alcalde someterá al acuerdo del concejo el proyecto de remuneraciones que regirá para el período correspondiente.

Para tal efecto, el alcalde deberá acompañar todos los estudios y antecedentes técnicos que sustenten el proyecto y la respuesta de los funcionarios. Si el alcalde sometiere a la resolución del concejo un proyecto distinto al original, deberá acompañar igualmente a los antecedentes el texto del proyecto original.

El proyecto de remuneraciones que el alcalde someta al acuerdo del concejo, deberá incluir además la propuesta de remuneraciones que regirá para los funcionarios a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 101 C.

Con todo, ningún funcionario municipal de cualquier estamento podrá tener una remuneración, considerando los componentes permanentes, variables y transitorios en sus límites máximos, superior al equivalente al 70% de la remuneración correspondiente al alcalde.

Artículo 101 K.- El concejo requerirá de los dos tercios de los concejales en ejercicio para aprobar el proyecto de remuneraciones que regirá para el período correspondiente.

El concejo no podrá aumentar la propuesta de gastos que comprenda el proyecto de remuneraciones, sino sólo aceptarla, disminuirla o modificar su distribución. Con todo, al aprobar los gastos que impliquen la aplicación del proyecto, el concejo velará por que se indiquen los recursos suficientes del presupuesto municipal para atender los gastos previstos, los que, en todo caso, no podrán superar, durante todo el período de vigencia del proyecto, el equivalente al 35% de los ingresos propios anuales del municipio.

Artículo 101 L.- El pronunciamiento del concejo respecto del proyecto de remuneraciones, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes proporcionados por el alcalde.

En todo caso, antes del pronunciamiento definitivo del concejo, éste deberá escuchar, en sesión formal especialmente convocada al efecto, a los respectivos representantes de la o las asociaciones, o de la agrupación de funcionarios, en su caso.

La falta de pronunciamiento del concejo municipal dentro del plazo establecido, implicará la aprobación de la propuesta del alcalde.

Artículo 101 M.- Copia del proyecto de remuneraciones aprobado por el concejo municipal, deberá remitirse por el alcalde a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación.”.

**47)** Sustitúyese el inciso primero del actual artículo 109, por el siguiente:

“Artículo 109.- El funcionario podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta seis meses en cada año calendario, y

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.”.

**48)** Suprímese el artículo 116.

**49)** Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150.- Los funcionarios titulares de carrera que debieren hacer dejación de su cargo por la supresión del respectivo empleo, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente a una remuneración mensual por cada año de servicio en el municipio, y fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses. Para efectos de determinar la remuneración mensual se promediarán las remuneraciones devengadas en los

últimos doce meses, con un tope de 90 unidades de fomento. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

En todo caso, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando la municipalidad ponga a disposición del funcionario el total de la indemnización que le corresponda.

Los funcionarios que cesaren en sus empleos percibiendo la referida indemnización, no podrán ser nombrados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en la misma municipalidad, durante los tres años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente restituyeren el monto percibido por tal concepto, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su percepción.”.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1°.-** La aplicación de la presente ley, no podrá significar disminución del sueldo ni demás remuneraciones fijas, sean o no imponibles para efectos de salud y previsión, respecto de los funcionarios en actual servicio municipal.

**Artículo 2°.-** Todas las remuneraciones, beneficios, asignaciones y demás retribuciones en dinero, cualquiera sea su naturaleza, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán percibiéndose por los respectivos funcionarios, hasta la época en que se inicie la vigencia de las condiciones de empleo y remuneración que se fijen por cada municipalidad. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Los municipios que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren excedidos en el gasto máximo en personal que establecen los artículos 1° de la

Ley N° 18.294 y 67 de la Ley N° 18.382, no podrán aumentar el gasto en personal en el ejercicio de las atribuciones establecidas por la presente ley.

**Artículo 4°.-** La primera consulta reglada local a celebrarse en cada municipalidad en conformidad a esta ley, podrá iniciarse a partir del mes siguiente al de su entrada en vigencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el concejo haya elaborado y aprobado un plan comunal de desarrollo.
- b) Que dicho plan contenga un capítulo destinado a la política de recursos humanos que aplicará el respectivo municipio, y
- c) Que en la elaboración de dicho plan, se haya consultado formalmente a la o las respectivas asociaciones de funcionarios sobre el componente de política de recursos humanos.”.

Dios guarde a V.E.,

**(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República.- **JOSE MIGUEL**

**INSULZA SALINAS**, Ministro del Interior.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE**

**GUZMÁN**, Ministro de Hacienda, **RICARDO SOLARI SAAVEDRA**, Ministro del

Trabajo

CERTIFICADO DEL SECRETARIO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE  
DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, UNIDAS, SOBRE  
DISCUSIÓN DE PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN  
Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE PERSONAS QUE INDICA  
(3762-17)

Certifico que en el día de hoy, a las 16:30 horas, se reunieron las Comisiones de Hacienda, y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, Boletín N° 3.762-17, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se analizó el proyecto concurrieron el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Francisco Vidal, y los asesores señores Alberto Arenas, Julio Valladares, Carlos Pardo y Antonia Urrejola.

Asimismo, se recibió a representantes de la Coordinación de Organizaciones de ex presas y ex presos políticos de Chile, a cuyo nombre expuso la señora Liliana Mason.



Beneficios de  
Educación

41.636 41.567 41.588 35.330 35.165 30.85

9

El financiamiento de la pensión y bonos que establece este proyecto de ley será con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del capítulo correspondiente al Instituto de Normalización Previsional en la partida Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Presupuesto de la Nación. Los beneficios médicos propuestos se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación. Los beneficios educacionales serán de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Para 2005, el mayor gasto que represente la aplicación de las propuestas se financiarán con traspasos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con traspasos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios presupuestarios, ni incidirán negativamente en la economía del país.

Valparaíso, 15 de diciembre de 2004



(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario